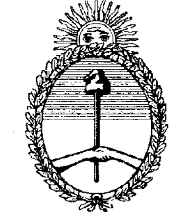
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 1 DE JULIO DE 1996 — AÑO CIV — $ 0,70

Nº 28.426

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

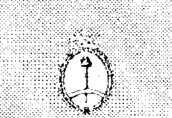
Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@dnrof.jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 456.814

SUMARIO



LEYES

CONVENIOS

Ley 24.648

Apruébase un Convenio sobre Agencias Retribuidas de Colocación.

Sancionada: Mayo 29 de 1996.
Promulgada de Hecho: Junio 26 de 1996.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el Convenio sobre las Agencias Retribuidas de Colocación (revisado), 1949, aceptándose las disposiciones de la Parte III sobre Reglamentación de las Agencias Retribuidas de Colocación, cuya copia autenticada forma parte de la ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo.— Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

CONVENIO 96

Convenio relativo a las agencias retribuidas de colocación (revisado en 1949) (1)

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 8 de junio de 1949 en su trigésima segunda reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la revisión del Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación, 1933, adoptado por la Conferencia en su decimoséptima reunión, cuestión que está incluida en el décimo punto del orden del día de la reunión;

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, complementario del Convenio sobre el servicio del empleo, 1948, el cual declara que todo Miembro para el que está en vigor el Convenio deberá mantener o garantizar el mantenimiento de un servicio público gratuito del empleo, y

Considerando que dicho servicio debe estar al alcance de todas las categorías de trabajadores,

adopta, con fecha primero de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949:

PARTE I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. A los efectos del presente Convenio la expresión "agencia retribuida de colocación" significa:

a) la agencias de colocación con fines lucrativos, es decir, toda persona, sociedad, institución, oficina u otra organización que sirva de intermediario para procurar un empleo a un trabajador o un trabajador a un empleador, con objeto de obtener de uno u otro un beneficio material directo o indirecto; esta definición no se aplica a los periodos u otras publicaciones, a no ser que tenga por objeto exclusivo o principal el de actuar como intermediarios entre empleadores y trabajadores;

b) las agencias de colocación sin fines lucrativos, es decir, los servicios de colocación de las sociedades, instituciones, agencias u otras organizaciones que, sin buscar un beneficio material, perciban del empleador o del trabajador, por dichos servicios, un derecho de entrada, una cotización o una remuneración cualquiera.

2. El presente Convenio no se aplica a la colocación de la gente de mar.

Artículo 2

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá indicar en su instrumento de ratificación si acepta las disposiciones de la parte II, que prevén la supresión progresiva de las agencias retribuidas de colocación con fines lucrativos y la reglamentación de las demás agencias de colocación o si acepta las disposiciones de la parte III, que prevén la reglamentación de las agencias retribuidas de colocación, comprendidas las agencias de colocación con fines lucrativos.

2. Todo Miembro que acepte las disposiciones de la parte III del Convenio podrá notificar ulteriormente al Director General la aceptación de las disposiciones de la parte II; a partir de la fecha del registro de tal notificación por el Director General, las disposiciones de la parte III del Convenio dejarán de tener efecto con respecto a dicho Miembro y le serán aplicables las disposiciones de la parte II.

Parte II. Supresión progresiva de las Agencias Retribuidas de colocación con fines lucrativos y reglamentación de las demás agencias de colocación

Artículo 3

1. Las agencias retribuidas de colocación con fines lucrativos, comprendidas en el párrafo 1, a), del artículo 1, deberán suprimirse dentro de un plazo limitado, cuya duración se especificará por la autoridad competente.

2. Dichas agencias no deberán suprimirse hasta que se haya establecido un servicio público del empleo.

3. La autoridad competente podrá fijar plazos diferentes para la supresión de las agencias que se ocupen de la colocación de categorías diferentes de personas.

Artículo 4

1. Durante el periodo que proceda a su supresión, las agencias retribuidas de colocación con fines lucrativos:

a) estarán sujetas a la vigilancia de la autoridad competente; y

b) sólo podrán percibir las retribuciones y los gastos que figuren en una tarifa que haya sido sometida a la autoridad competente y aprobada por la misma o que haya sido fijada por dicha autoridad.

2. Dicha vigilancia tenderá especialmente a eliminar todos los abusos relativos al funcionamiento de las agencias retribuidas de colocación con fines lucrativos.

3. A estos efectos, la autoridad competente deberá consultar, por vías apropiadas, a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores.

Artículo 5

1. La autoridad competente, en casos especiales, podrá conceder excepciones a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 3 del presente Convenio con respecto a categorías de personas, definidas de manera precisa por la legislación nacional, cuya colocación no pueda efectuarse satisfactoriamente por el servicio público del empleo, pero solamente previa consulta, por vías apropiadas, a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores.

2. Toda agencia retribuida de colocación a la que se conceda una excepción en virtud del presente artículo:

a) estará sujeta a la vigilancia de la autoridad competente;

b) deberá poseer una licencia anual, renovable a discreción de la autoridad competente;

c) sólo podrá percibir las retribuciones y los gastos que figuren en una tarifa que haya sido sometida a la autoridad competente y aprobada por la misma o que haya sido fijada por dicha autoridad; y

d) no podrá colocar o reclutar trabajadores en el extranjero sino de acuerdo con las condiciones fijadas por la legislación vigente y si la autoridad competente la autoriza.

Artículo 6

Las agencias retribuidas de colocación sin fines lucrativos comprendidas en el párrafo 1, b), del artículo 1:

a) deberán poseer una autorización de la autoridad competente y estarán sujetas a la vigilancia de dicha autoridad;

b) no podrán percibir una retribución superior a la tarifa que haya sido sometida a la autoridad competente y aprobada por la misma o que haya sido fijada por dicha autoridad, habida cuenta estrictamente de los gastos ocasionados; y

c) no podrá colocar o reclutar trabajadores en el extranjero sino de acuerdo con las condiciones fijadas por la legislación vigente y si la autoridad competente lo autoriza.

Artículo 7

La autoridad competente deberá tomar las medidas necesarias para cersiorarse de que las agencias no retribuidas de colocación efectúan sus operaciones a título gratuito.

Artículo 8

Se deberán establecer sanciones penales apropiadas, que comprenderán, si ello fuere necesario, incluso la cancelación de la licencia o de la autorización prevista en el Convenio, por cualquier infracción de las disposiciones de esta parte del Convenio o de la legislación que le dé efecto.

Artículo 9

Las memorias anuales previstas en el artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo contendrán toda la información necesaria sobre las excepciones concedidas en virtud del artículo 5 y, más particularmente, información sobre el número de agencias que gocen de excepciones y la extensión de sus actividades, las razones que motiven las excepciones y las medidas adoptadas por la autoridad competente para vigilar las actividades de dichas agencias.

Parte III. Reglamentación de las Agencias Retribuidas de Colocación

Artículo 10

Las agencias retribuidas de colocación con fines lucrativos comprendidas en el párrafo 1, a), del artículo 1:

a) estarán sujetas a la vigilancia de la autoridad competente;

b) deberán poseer una licencia anual, renovable a discreción de la autoridad competente;

c) sólo podrán percibir las retribuciones y los gastos que figuren en una tarifa que haya sido sometida a la autoridad competente y aprobada por la misma o que haya sido fijada por dicha autoridad; y

d) no podrán colocar o reclutar trabajadores en el extranjero sino de acuerdo con las condiciones fijadas por la legislación vigente y si la autoridad competente lo autoriza.

Artículo 11

Las agencias retribuidas de colocación sin fines lucrativos comprendidas en el párrafo 1, b), del artículo 1:

a) deberán poseer una autorización de la autoridad competente y estarán sujetas a la vigilancia de dicha autoridad;

b) no podrán percibir una retribución superior a la tarifa que haya sido sometida a la autoridad competente y aprobada por la misma o que haya sido fijada por dicha autoridad, habida cuenta estrictamente de los gastos ocasionados; y

c) no podrán colocar o reclutar trabajadores en el extranjero sino de acuerdo con las condiciones fijadas por la legislación vigente y si la autoridad competente lo autoriza.

Artículo 12

La autoridad competente deberá tomar las medidas necesarias para cerciorarse de que las agencias no retribuidas de colocación efectúan sus operaciones a título gratuito.

Artículo 13

Se deberán establecer sanciones penales apropiadas que comprenderán, si ello fuere necesario, incluso la cancelación de la licencia o de la autorización previstas en el Convenio, por cualquier infracción de las disposiciones de esta parte del Convenio o de la legislación que les dé efecto.

Artículo 14

Las memorias anuales previstas en el artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo contendrán toda la información necesaria sobre las medidas tomadas por la autoridad competente para vigilar las operaciones de las agencias retribuidas de colocación y, más especialmente las de las agencias con fines lucrativos.

PARTE IV. DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 15

1. Cuando el territorio de un Miembro comprenda vastas regiones en las que, a causa de la diseminación de la población o del estado de su desarrollo económico, la autoridad competente estime impracticable aplicar las disposiciones del presente Convenio, dicha autoridad podrá exceptuar a esas regiones de la aplicación del Convenio, de una manera general o con las excepciones que juzgue apropiadas respecto a ciertas empresas o determinados trabajos.

2. Todo Miembro deberá indicar en la primera memoria anual sobre la aplicación del presente Convenio, que habrá de presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, toda región respecto de la cual se proponga invocar las disposiciones del presente artículo y deberá expresar los motivos que le induzcan a acogerse a dichas disposiciones. Ningún Miembro podrá invocar ulteriormente las disposiciones de este artículo, salvo con respecto a las regiones así indicadas.

3. Todo Miembro que invoque las disposiciones del presente artículo deberá indicar, en las memorias anuales posteriores, las regiones respecto de las cuales renuncie al derecho a invocar dichas disposiciones.

Artículo 16

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 17

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 18

1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar:

a) los territorios respecto de los cuales el Miembro interesado se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas sin modificaciones;

b) los territorios respecto de los cuales se *obliga a que las disposiciones del Convenio* sean aplicadas con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones;

c) los territorios respecto de los cuales es inaplicable el Convenio y los motivos por los cuales es inaplicable;

d) los territorios respecto de los cuales reserva su decisión en espera de un examen más detenido de su situación.

2. Las obligaciones a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 1 de este artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus mismos efectos.

3. Todo Miembro podrá renunciar, total o parcialmente, por medio de una nueva declaración, a cualquier reserva formulada en su primera declaración en virtud de los apartados b), c) o d) del párrafo 1 de este artículo.

4. Durante los periodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 20, todo Miembro podrá comunicar al Director General una declaración por la que modifique, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indique la situación en territorios determinados.

Artículo 19

1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los párrafos 4 y 5 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar si las disposiciones del Convenio serán aplicadas en el territorio interesado con modificaciones o sin ellas; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio serán aplicadas con modificaciones, deberá especificar en qué consisten dichas modificaciones.

2. El Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán renunciar, total o parcialmente, por medio de una declaración ulterior, al derecho a invocar una modificación indicada en cualquier otra declaración anterior.

3. Durante los periodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las

(1) Fecha de entrada en vigor: 18 de julio de 1951.

disposiciones del artículo 20, el Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán comunicar al Director General una declaración por la que modifiquen, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indiquen la situación en lo que se refiere a la aplicación del Convenio.

Artículo 20

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 21

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 22

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 23

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 24

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 20, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación de los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 25

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

DECIMOSEPTIMA REUNION

(Ginebra, 8 - 30 de junio de 1933)

CONVENIO 34

Convenio relativo a las agencias retribuidas de colocación (1)

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 8 de junio de 1933 en su decimoséptima reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a las agencias retribuidas de colocación, cuestión que constituye el primer punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha veintinueve de junio de mil novecientos treinta y tres, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación, 1933, y que será sometido a la ratificación de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

Artículo 1

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión "agencia retribuida de colocación" significa:

a) las agencias de colocación con fines lucrativos, es decir, toda persona, sociedad, institución, oficina u otra organización que sirva de intermediario para procurar un empleo a un trabajador o un trabajador a un empleador, con objeto de obtener de uno u otro un beneficio material directo o indirecto; esta definición no se aplica a los periodos u otras publicaciones, a no ser que tengan por objeto exclusivo o principal el de actuar como intermediarios entre empleadores y trabajadores;

b) las agencias de colocación sin fines lucrativos, es decir, los servicios de colocación de las sociedades, instituciones, agencias u otras organizaciones que, sin buscar un beneficio material, perciban del empleador o del trabajador, por dichos servicios, un derecho de entrada, una cotización o una remuneración cualquiera.

2. El presente Convenio no se aplica a la colocación de la gente de mar.

Artículo 2

1. Las agencias retribuidas de colocación con fines lucrativos comprendidas en el párrafo 1, a), del artículo precedente deberán suprimirse dentro de un plazo de tres años, a partir de la entrada en vigor, para cada Miembro, del presente Convenio.

2. Durante el período que preceda a esta supresión:

a) no se establecerá ninguna nueva agencia retribuida de colocación con fines lucrativos;

b) las agencias retribuidas de colocación con fines lucrativos estarán sujetas a la vigilancia de la autoridad competente y sólo podrán percibir los derechos y los gastos que figuren en una tarifa aprobada por dicha autoridad.

Artículo 3

1. La autoridad competente, en casos excepcionales, podrá conceder excepciones a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 2 del presente Convenio, pero solamente previa consulta a las organizaciones interesadas de trabajadores y de empleadores.

2. Las excepciones autorizadas en virtud del presente artículo sólo podrán aplicarse a las agencias dedicadas a la colocación de las clases de trabajadores que designe expresamente la legislación nacional y que pertenezcan a profesiones en las que la colocación se efectúe en condiciones esenciales que justifiquen la excepción.

3. En virtud del presente artículo, una vez expirado el plazo de tres años previsto en el artículo 2, no podrá autorizarse el establecimiento de nuevas agencias retribuidas de colocación.

4. Toda agencia retribuida de colocación a la que se conceda una excepción en virtud del presente artículo:

a) estará sujeta a la vigilancia de la autoridad competente;

b) deberá poseer una licencia anual, renovable a discreción de la autoridad competente, durante un período que no excederá de diez años;

c) sólo podrá percibir las retribuciones y los gastos que figuren en una tarifa aprobada por la autoridad competente; y

d) no podrá colocar o reclutar trabajadores en el extranjero, a menos que su licencia lo autorice y las operaciones se efectúen en virtud de un acuerdo entre los países interesados.

Artículo 4

Las agencias retribuidas de colocación sin fines lucrativos comprendidas en el párrafo 1, b), del artículo 1:

a) deberán poseer la autorización de la autoridad competente y estarán sujetas a la vigilancia de dicha autoridad;

b) no podrán percibir una retribución superior a la tarifa fijada por la autoridad competente, habida cuenta estrictamente de los gastos ocasionados; y

c) no podrán colocar o reclutar trabajadores en el extranjero, a menos que la autoridad competente lo autorice y las operaciones se efectúen en virtud de un acuerdo entre los países interesados.

Artículo 5

Las agencias retribuidas de colocación comprendidas en el artículo 1 del presente Convenio, así como cualquier persona, sociedad, institución, oficina u otra organización privada que se dedique habitualmente a procurar colocaciones, incluso a título gratuito, estarán obligadas a presentar una declaración a la autoridad competente en la que indicarán si sus servicios de colocación son gratuitos o retribuidos.

Artículo 6

La legislación nacional establecerá sanciones penales apropiadas, que comprenderán, si ello fuere necesario, incluso la cancelación de la licencia o de la autorización previstas en el Convenio para cualquier infracción de las disposiciones de los artículos precedentes o de la legislación que les dé efecto.

Artículo 7

Las memorias anuales previstas en el artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo contendrán toda la información necesaria sobre las excepciones concedidas en virtud del artículo 3.

Artículo 8

Las ratificaciones formales del presente Convenio, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 9

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros cuyas ratificaciones hayan sido registradas en la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 10

Tan pronto como se hayan registrado en la Oficina Internacional del Trabajo las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

Artículo 11

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 12

Cada vez, que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 13

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 11, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 14

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

(1) Fecha de entrada en vigor: 18 de octubre de 1936. Este Convenio ha sido revisado en 1949 por el Convenio núm. 96. En virtud de la entrada en vigor de este Convenio el Convenio núm. 34 no está ya abierto a la ratificación.

C.34 CONVENIO SOBRE LAS AGENCIAS RETRIBUIDAS DE COLOCACION, 1993

Fecha de entrada en vigencia: 18.10.1936

Países	Ratificación registrada	Países	Ratificación registrada
ARGENTINA	14.03.50	MEXICO (3)	21.02.38
BULGARIA	29.12.49	NORUEGA (4)	04.07.49
CHECA Y ESLOVACA, REP. FED.	12.06.50	SUECIA (5)	01.01.36
CHILE	18.10.35	TURQUIA (6)	27.12.46
ESPAÑA (1)	27.04.35		
FINLANDIA (2)	13.01.36	Total de ratificación: 10	

(1) Convenio denunciado en virtud de la ratificación del Convenio núm. 96.
(2) Convenio denunciado en virtud de la ratificación del Convenio núm. 96.
(3) Convenio denunciado en virtud de la ratificación del Convenio núm. 96.
(4) Convenio denunciado en virtud de la ratificación del Convenio núm. 96.
(5) Convenio denunciado en virtud de la ratificación del Convenio núm. 96.
(6) Convenio denunciado en virtud de la ratificación del Convenio núm. 96.

ACUERDOS

Ley 24.647

Apruébase un Acuerdo de cooperación con el Gobierno de la República Francesa para la Utilización con fines exclusivamente Pacíficos y no Explosivos de la Energía Nuclear.

Sancionada: Mayo 29 de 1996
Promulgada de Hecho: Junio 26 de 1996

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el Acuerdo de cooperación entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Francesa para la Utilización con fines exclusivamente Pacíficos y no Explosivos de la Energía Nuclear, suscripto en Buenos Aires el 21 de abril de 1994, que consta de dieciséis (16) artículos y un (1) Anexo, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

ACUERDO DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA PARA LA UTILIZACION CON FINES EXCLUSIVAMENTE PACIFICOS Y NO EXPLOSIVOS DE LA ENERGIA NUCLEAR

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Francesa, a continuación denominados las Partes,

AFIRMANDO su voluntad de desarrollar los tradicionales lazos de amistad entre los dos Estados,

CONSTATANDO la existencia de una ya antigua tradición en materia de cooperación nuclear,

DESEOSOS de ampliar y fortalecer, en interés de ambos Estados y respetando los principios que rigen sus políticas nucleares exteriores respectivas, la cooperación en el campo de la utilización de la energía nuclear con fines exclusivamente pacíficos y no explosivos,

FUNDANDOSE sobre la Declaración de Intención, firmada conjuntamente el 29 de septiembre de 1992 por el Ministro de Estado, Ministro de los Asuntos Extranjeros de la República Francesa, y el Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina, que define las orientaciones de la citada cooperación,

ACORDARON LO SIGUIENTE:

ARTICULO I

A los fines del presente Acuerdo:

a) "materiales" significa los materiales no nucleares destinados a los reactores, especificados en la parte 2 del Anexo al presente Acuerdo que forma parte integrante del mismo;

b) "materiales nucleares" significa todo "material básico" o todo "producto fisible especial" según la definición de estos términos que figura en el artículo XX del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica (en adelante denominado O.I.E.A.);

c) "equipos" significa los componentes principales especificados en la parte 1 del Anexo, incluyéndose los reactores completos;

d) "instalaciones" significa las plantas a que se refiere la parte 3 del Anexo;

e) por "tecnología" se entenderá la información específica necesaria para el "desarrollo", la "producción" o la "utilización" de todo artículo que figure en el Anexo, excepto los datos comunicados al público, por ejemplo por intermedio de periódicos o de libros publicados, o a los cuales se puede acceder, a nivel internacional, sin ninguna restricción de difusión.

Esta información puede tomar la forma de "datos técnicos" o de "asistencia técnica".

El "desarrollo" se refiere a todas las fases que preceden a la "producción" y, en particular, aquellas como estudios, investigaciones relativas a la concepción, montajes y ensayos de prototipos y planes de ejecución.

Por "producción" se entenderán todas las fases de la producción.

Por "utilización" se entenderán la puesta en marcha, la instalación (incluyendo la instalación sobre el sitio mismo), el mantenimiento, las reparaciones, el desmontaje de revisión y el rearmado.

La "asistencia técnica" puede tomar formas tales como la instrucción, las calificaciones, la formación, los conocimientos prácticos y los servicios de consultoría.

Los "datos técnicos" pueden adoptar formas tales como calcos, esquemas, planos, manuales y guías de utilización, en forma escrita o grabada sobre otros soportes, como por ejemplo discos, bandas magnéticas o memorias pasivas.

f) "Informaciones" significa todo informe, toda documentación o todo dato, cualquiera sea su naturaleza, transmisible en forma escrita, refiriéndose a materiales, equipos, instalaciones o tecnología sometida al presente Acuerdo, excluyéndose los informes, documentación y datos accesibles al público.

ARTICULO II

1. Respetando los principios que rigen sus políticas nucleares respectivas y conforme a las disposiciones del presente Acuerdo, las Partes se proponen desarrollar la cooperación en el campo de la utilización pacífica y no explosiva de la energía nuclear.

2. La cooperación mencionada en el primer párrafo comprenderá los siguientes campos:

—investigación fundamental y aplicada, que no requiera, en lo que se refiere a los reactores de investigación, el empleo de uranio enriquecido a más de 20 %, en el isótopo 235,

—aplicaciones de la energía nuclear para la producción de energía eléctrica,

—seguridad nuclear, radioprotección y protección del medio ambiente,

—aceptación pública de la energía nuclear,

—tratamiento de desechos radioactivos,

—desarrollo de las aplicaciones de la energía nuclear en los campos de la agronomía, de la medicina y de la industria,

o cualquier otro campo que sea acordado entre las Partes.

ARTICULO III

Las condiciones de aplicación de la cooperación definida en el Artículo II serán precisadas, caso por caso, respetándose las estipulaciones del presente Acuerdo:

—por acuerdos específicos entre las Partes, o arreglos entre los organismos interesados, a fin de especificar, en particular, los programas y modalidades de los intercambios científicos y técnicos;

—por contratos concluidos entre los organismos interesados para las realizaciones industriales y la provisión de materiales, materiales nucleares, equipos, instalaciones o tecnología.

ARTICULO IV

Las partes tomarán todas las medidas administrativas fiscales y aduaneras de su competencia necesarias para la buena ejecución del presente Acuerdo así como también de los Acuerdos específicos y de los contratos mencionados en el Artículo III.

ARTICULO V

Las Partes garantizarán la seguridad y preservarán el carácter confidencial de los documentos técnicos y de las informaciones designadas como tales por la Parte que las haya suministrado. A estos efectos, los documentos y las informaciones intercambiados no serán comunicados a terceros, públicos o privados, sin el acuerdo previo dado por escrito por la Parte que suministre el documento o la información.

ARTICULO VI

Las Partes se comprometen a que los materiales, materiales nucleares, equipos, instalaciones y la tecnología transferidos en el marco del presente Acuerdo, así como los materiales nucleares obtenidos o recuperados como subproductos, sólo sean empleados con fines pacíficos y no explosivos.

ARTICULO VII

Los materiales nucleares poseídos o importados por la República Argentina, así como todas las generaciones sucesivas de materiales nucleares recuperadas u obtenidas como subproductos, estarán sometidas a los controles del O.I.E.A. en virtud de un acuerdo de salvaguardias del que la República Argentina y el O.I.E.A. son Partes, y que se aplica a todos los materiales nucleares en todas las actividades nucleares ejercidas en el territorio de la República Argentina, bajo su jurisdicción, o emprendidas bajo su control, dondequiera que fuese.

ARTICULO VIII

1. Todos los materiales nucleares transferidos a la República Francesa en virtud del presente Acuerdo, así como también los materiales nucleares recuperados u obtenidos como subproductos, estarán sometidos al sistema de salvaguardias aplicado por la Comunidad Europea de la Energía Atómica y por el O.I.E.A., en aplicación del Acuerdo entre Francia, la comunidad Europea de la Energía Atómica y el O.I.E.A., para la aplicación de las salvaguardias en Francia, firmado los días 20 y 27 de julio de 1978.

2. En el caso en que las salvaguardias del O.I.E.A. mencionadas en los Artículos VII y VIII del presente Acuerdo no pudiesen aplicarse sobre el territorio de una o de la otra Parte, las Partes se comprometen a entrar rápidamente en contacto a fin de someter en el más corto plazo posible los materiales nucleares transferidos u obtenidos en aplicación del presente Acuerdo, así como todas las generaciones sucesivas de materiales nucleares obtenidos o recuperados como subproductos, a un dispositivo mutuamente acordado de salvaguardias, de eficacia y campo de aplicación equivalentes a aquellas precedentemente aplicadas por el O.I.E.A. a estos materiales nucleares.

ARTICULO IX

Los materiales, materiales nucleares, equipos, instalaciones y la tecnología mencionada en el Artículo VI del presente Acuerdo quedarán sometidos a las disposiciones del presente Acuerdo hasta que:

a) hayan sido transferidos fuera de la jurisdicción de la Parte destinataria conforme a las disposiciones del Artículo XI del presente Acuerdo, o que,

b) las Partes decidan excluirlas de común acuerdo.

ARTICULO X

1. Cada Parte controlará que los materiales, materiales nucleares, equipos, instalaciones y la tecnología mencionada en el Artículo VI del presente Acuerdo estén únicamente en posesión de personas ubicadas bajo su jurisdicción y habilitadas a estos efectos.

2. Cada Parte se compromete a que en su territorio, o fuera de él, si fuese el caso, hasta el punto en que esta responsabilidad sea tomada a cargo por la otra Parte o por un tercer Estado, las medidas adecuadas de protección física de los materiales, materiales nucleares, equipos e instalaciones mencionados en el presente Acuerdo se ajusten a su legislación nacional y a los compromisos internacionales de los cuales sea Parte.

3. Los niveles de protección física serán por lo menos aquellos que están especificados en el Anexo a la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares (documento del O.I.E.A. INFCIRC 274/Rev. I.). Cada Parte se reserva el derecho, si fuese el caso, conforme a su reglamentación nacional de aplicar en su territorio criterios más estrictos de protección física.

4. La ejecución de las medidas de protección física queda bajo la responsabilidad de cada una de las Partes dentro de su jurisdicción. En la ejecución de estas medidas cada una de las partes se inspirará en el documento del O.I.E.A. INFCIRC 225/Rev. 2.

Las modificaciones de las recomendaciones del O.I.E.A. en relación con la protección física carecerán de efecto ante los términos del presente Acuerdo hasta que las dos Partes se hayan informado mutuamente por escrito de su aceptación de tales modificaciones.

ARTICULO XI

En caso de que una de las Partes prevea retransferir fuera de su jurisdicción materiales, materiales nucleares, equipos, instalaciones y la tecnología mencionados en el Artículo VI, o transferir materiales, materiales nucleares, equipos y la tecnología mencionados en el Artículo VI, provenientes de los equipos o instalaciones transferidas originariamente u obtenidos gracias a los equipos, instalaciones o a la tecnología transferidos, no lo hará sino después de haber obtenido el acuerdo de la otra Parte.

ARTICULO XII

Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo puede ser interpretada como contraria a otras obligaciones que, en la fecha de su firma, resulten de la participación de una u otra Parte en otros acuerdos internacionales para la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos y no explosivos, especialmente la Parte francesa, de su pertenencia a las Comunidades Europeas.

ARTICULO XIII

Los representantes de las Partes se reunirán a pedido de una de las Partes a fin de consultarse sobre las cuestiones planteadas por la aplicación del presente Acuerdo.

ARTICULO XIV

1. El presente Acuerdo puede ser modificado por acuerdo escrito entre las partes.

2. Toda enmienda al presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha del intercambio de notas diplomáticas estableciendo su aceptación por las dos Partes.

ARTICULO XV

1. El presente Acuerdo se concluye por una duración de diez años y podrá ser denunciado en todo momento por una u otra de las partes. Toda denuncia debe ser notificada por escrito con un preaviso de seis meses.

Al término de este período de diez años, permanecerá vigente mientras no haya sido denunciado por una u otra de las Partes conforme al procedimiento mencionado en el párrafo anterior.

2. En caso de expiración o de denuncia del presente Acuerdo conforme al procedimiento mencionado en el párrafo 1 del presente artículo:

—las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo seguirán siendo aplicables a los acuerdos específicos y a los contratos firmados en virtud del artículo III, que están vigentes;

—las disposiciones de los artículos VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII continuarán aplicándose a los materiales, materiales nucleares, equipos, instalaciones y a la tecnología mencionada en el Artículo VI transferido en aplicación del presente Acuerdo, así como a los materiales nucleares recuperados u obtenidos como subproductos.

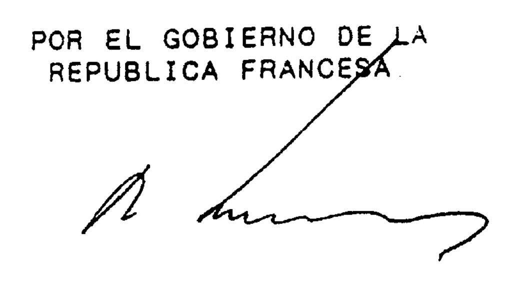
ARTICULO XVI

Cada Parte notificará a la otra Parte el cumplimiento de los procedimientos requeridos, en lo que a ella concierne, para la entrada en vigencia del presente Acuerdo. Este entrará en vigor en la fecha de la recepción de la última notificación.

En fe de lo cual, los representantes de los dos Gobiernos, debidamente autorizados a este efecto, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Buenos Aires, el 21 de abril de 1994, en dos ejemplares, en lengua castellana y francesa, dando las dos versiones igualmente fe.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA



ANEXO

1. REACTORES Y EQUIPOS PARA REACTORES

1.1. Reactores nucleares completos

Reactores nucleares que puedan funcionar de modo tal que se mantenga una reacción de fisión en cadena auto-sostenida y controlada.

Nota explicativa

Un "reactor nuclear" comprende esencialmente las piezas que se encuentran en el interior del tanque del reactor o que están fijadas directamente sobre el mismo, el material para regular la potencia en el núcleo y los componentes que encierran normalmente el fluido portador del calor primario producido en el núcleo del reactor que entran en contacto directo con ese fluido o permiten su regulación.

1.2. Recipientes de presión para reactores

Son recipientes metálicos, en forma de unidades completas o de elementos prefabricados importantes, que están especialmente concebidos o preparados para contener el núcleo de un reactor nuclear, en el sentido dado a esta palabra en el párrafo 1.1., y capaces de resistir la presión de régimen del fluido termoportador primario.

Nota explicativa

La placa de cobertura de un recipiente de presión del reactor está comprendida en el párrafo 1.2. en calidad de elemento prefabricado importante de dicho recipiente.

Los equipos internos de un reactor (tales como las columnas y placas soportes del núcleo y otras piezas contenidas en el recipiente, tubos-guías para barras de comando, pantallas térmicas, tabiques, placas-grillas del núcleo, deflectores, etc.) son normalmente entregados por el proveedor del reactor. Ocurre a veces que ciertas piezas de soporte internas están incluidas en la fabricación del recipiente de presión. Estas piezas son de una importancia suficientemente crucial para la seguridad y fiabilidad del funcionamiento de un reactor (y, desde ya, desde el punto de vista de las garantías dadas y de la responsabilidad asumida por el proveedor del reactor) como para que su entrega, al margen del acuerdo fundamental de provisión del reactor mismo, no sea de práctica corriente. Es por ello que, si bien la entrega separada de estos elementos únicos, especialmente concebidos y preparados, de importancia crucial, de grandes dimensiones y de precio elevado no está necesariamente considerada como excluida del área en cuestión, este modo de entrega es juzgado como poco probable.

1.3. Máquinas para la carga y la descarga del combustible nuclear.

Material de manutención especialmente concebido o preparado para introducir o extraer el combustible de un reactor, en el sentido dado a este término en el párrafo 1.1., y que puede ser utilizado durante el funcionamiento o que esté dotado de dispositivos técnicos perfeccionados de instalación o de alineamiento como para permitir que se proceda a operaciones complejas de carga en la parada del reactor, tales como aquellas durante las cuales es normalmente imposible observar el combustible directamente o de acceder a él.

1.4. Barras de comando para reactores

Barras especialmente concebidas o preparadas para regular la velocidad de reacción en un reactor nuclear, en el sentido dado a este término en el párrafo 1.1.

Nota explicativa

Estas piezas comprenden, además del absorbedor de neutrones, los dispositivos de soporte o de suspensión de este absorbedor, si son entregados separadamente.

1.5. Tubos de presión para reactores

Tubos especialmente concebidos o preparados para contener los elementos combustibles y el fluido termoportador primario de un rector, en el sentido dado a este término en el párrafo 1.1., a presiones de régimen superiores a 5,1 MPa (740 psi).

1.6. Tubos de zirconio

Zirconio metálico o aleaciones a base de zirconio, en forma de tubos o conjunto de tubos, provistos en cantidades superiores a 500 Kg durante un periodo de 12 meses, especialmente concebidos o preparados para ser utilizados en un reactor, en el sentido dado a este término en el párrafo 1.1., y en los cuales la relación hafnio/zirconio es inferior a 1/500 partes en peso.

1.7. Bombas del circuito de refrigeración primario

Bombas especialmente concebidas o preparadas para hacer circular el metal líquido utilizado como fluido termoportador primario para reactores nucleares, en el sentido dado a este término en el párrafo 1.1.

2. MATERIALES NO NUCLEARES PARA REACTORES

2.1. Deuterio y Agua Pesada

Deuterio, agua pesada (óxido de deuterio) y todo compuesto de deuterio en el cual la relación deuterio/hidrógeno supere 1/5000, destinados a ser utilizados en un reactor, en el sentido dado a este término en el párrafo 1.1., y provistos en cantidades superiores a los 200 kilos de átomos de deuterio durante un período de 12 meses.

2.2. Grafito de pureza nuclear

Grafito de una pureza superior a 5 partes por millón equivalente en boro y de una densidad de más de 1,50 g/cm^3, provisto en cantidades superiores a 3×10^4 Kg. (30 toneladas métricas) durante un período de 12 meses.

3. PLANTAS DE FABRICACION DE ELEMENTOS COMBUSTIBLES

La expresión "planta de fabricación de elementos combustibles" comprende el material:

a) Que entra normalmente en contacto directo con el flujo de materiales nucleares, lo trata directamente o asegura la regulación;

b) Que asegura el cierre estanco de los materiales nucleares en el interior de la vaina.

CONVENCIONES

Ley 24.649

Apruébase la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado.

Sancionada: Mayo 29 de 1996
Promulgada de Hecho: Junio 26 de 1996

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase la CONVENCION SOBRE LA SEGURIDAD DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS Y EL PERSONAL ASOCIADO, adoptada en Nueva York —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA—, el 9 de diciembre de 1994, que consta de VEINTINUEVE (29) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

CONVENCION SOBRE LA SEGURIDAD DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS Y EL PERSONAL ASOCIADO

Los Estados Partes en la presente Convención,

Profundamente preocupados por el creciente número de muertos y heridos como resultado de atentados deliberados contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado,

Teniendo presente que no puede justificarse ni aceptarse que el personal que actúa en nombre de las Naciones Unidas sea objeto de atentados o malos tratos de cualquier tipo quienquiera los cometa,

Reconociendo que las operaciones de las Naciones Unidas se realizan en interés de toda la comunidad internacional y de conformidad con los principios y los propósitos de las Naciones Unidas,

Reconociendo la importante contribución que el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado aportan a las actividades de las Naciones Unidas en las esferas de la diplomacia preventiva, el establecimiento, el mantenimiento y la consolidación de la paz, y las operaciones humanitarias y de otro orden,

Conscientes de los acuerdos existentes para velar por la seguridad del personal de las Naciones Unidas y del personal asociado, en particular de las medidas adoptadas por los órganos principales de las Naciones Unidas a ese respecto,

Reconociendo no obstante, que las medidas existentes para la protección del personal de las Naciones Unidas y del personal asociado son insuficientes,

Reconociendo que la eficacia y la seguridad de las operaciones de las Naciones Unidas mejoran cuando esas operaciones se realizan con el consentimiento y la cooperación del Estado receptor,

Apelando a todos los Estados en que haya desplegado personal de las Naciones Unidas y personal asociado, y a todas las entidades cuya ayuda pueda necesitar ese personal, para que presten apoyo cabal con miras a facilitar la realización y el cumplimiento del mandato de las operaciones de las Naciones Unidas,

Convencidos, por ello, de la urgente necesidad de adoptar medidas apropiadas y eficaces para prevenir los atentados cometidos contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado y para castigar a quienes los hayan cometido,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones

Para los efectos de la presente Convención:

a) Por "personal de las Naciones Unidas" se entenderá:

i) Las personas contratadas o desplegadas por el Secretario General de las Naciones Unidas como miembros de los componentes militares, de policía o civiles de una operación de las Naciones Unidas;

ii) Otros funcionarios y expertos en misión de las Naciones Unidas o sus organismos especializados o el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) que se encuentren presentes, con carácter oficial, en una zona donde se lleve a cabo una operación de las Naciones Unidas;

b) Por "personal asociado" se entenderá:

i) Las personas asignadas por un gobierno o por una organización intergubernamental con el acuerdo del órgano competente de las Naciones Unidas;

ii) Las personas contratadas por el Secretario General de las Naciones Unidas, por un organismo especializado o por el OIEA;

(iii) Las personas desplegadas por un organismo u organización no gubernamental de carácter humanitario en virtud de un acuerdo con el Secretario General de las Naciones Unidas, con un organismo especializado o con el OIEA, para realizar actividades en apoyo del cumplimiento del mandato de una operación de las Naciones Unidas;

c) Por "operación de las Naciones Unidas" se entenderá una operación establecida por el órgano competente de las Naciones Unidas de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y realizada bajo la autoridad y control de las Naciones Unidas:

(i) Cuando la operación esté destinada a mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales, o

(ii) Cuando el Consejo de Seguridad o la Asamblea General haya declarado, a los efectos de la presente Convención, que existe un riesgo excepcional para la seguridad del personal que participa en la operación;

(d) Por "Estado receptor" se entenderá un Estado en cuyo territorio se lleve a cabo una operación de las Naciones Unidas;

(e) Por "Estado de tránsito" se entenderá un Estado, distinto del Estado receptor, en cuyo territorio el personal de las Naciones Unidas y asociado o su equipo esté en tránsito o temporalmente presente en relación con una operación de las Naciones Unidas.

Artículo 2

Ambito de aplicación

1. La presente Convención se aplicará al personal de las Naciones Unidas y al personal asociado y a las operaciones de las Naciones Unidas, según se definen en el artículo 1.

2. La presente Convención no se aplicará a las operaciones de las Naciones Unidas autorizadas por el Consejo de Seguridad como medida coercitiva de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas en las que cualesquiera miembros del personal participen como combatientes contra fuerzas armadas organizadas, a las que se aplica el derecho relativo a los conflictos armados internacionales.

Artículo 3

Identificación

1. Los componentes militares y de policía de las operaciones de las Naciones Unidas, así como sus vehículos, embarcaciones y aeronaves, llevarán una identificación distintiva. El resto del personal y de los vehículos, las embarcaciones y las aeronaves que participen en la operación de las Naciones Unidas llevarán la debida identificación a menos que el Secretario General de las Naciones Unida decida otra cosa.

2. Todo el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado portará los documentos de identificación correspondientes.

Artículo 4

Acuerdos sobre el estatuto de la operación

El Estado receptor y las Naciones Unidas concluirán lo antes posible un acuerdo sobre el estatuto de la operación de las Naciones Unidas y de todo el personal que participa en la operación, el cual comprenderá, entre otras, disposiciones sobre las prerrogativas e inmunidades de los componentes militares y de policía de la operación.

Artículo 5

Tránsito

El Estado de tránsito facilitará el tránsito sin obstáculos del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado y de su equipo hacia el Estado receptor y desde éste.

Artículo 6

Respeto de las leyes y reglamentos

1. Sin perjuicio de las prerrogativas e inmunidades de que gocen o de las exigencias de sus

funciones, el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado:

a) Respetará las leyes y reglamentos del Estado receptor y del Estado de tránsito, y

b) Se abstendrá de toda acción o actividad incompatible con el carácter imparcial e internacional de sus funciones.

2. El Secretario General tomará todas las medidas apropiadas para asegurar la observancia de estas obligaciones.

Artículo 7

Obligación de velar por la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado

1. El personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, su equipo y sus locales no serán objeto de ataques ni de acción alguna que les impida cumplir su mandato.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para velar por la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado. En particular, los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para proteger al personal de las Naciones Unidas y el personal asociado desplegado en su territorio contra los delitos enumerados en el artículo 9.

3. Los Estados Partes cooperarán con las Naciones Unidas y con los demás Estados Partes, según proceda, en la aplicación de la presente Convención, especialmente en los casos en que el Estado receptor no esté en condiciones de adoptar por sí mismo las medidas requeridas.

Artículo 8

Obligación de poner en libertad o devolver al personal de las Naciones Unidas y al personal asociado capturado o detenido

Salvo que ello esté previsto de otra forma en un acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas que sea aplicable, si el personal de las Naciones Unidas, o el personal asociado es capturado o detenido en el curso del desempeño de sus funciones y se ha establecido su identidad, no será sometido a interrogatorio y será puesto en libertad de inmediato y devuelto a las Naciones Unidas o a otras autoridades pertinentes. Durante su detención o captura, dicho personal será tratado de conformidad con las normas de derechos humanos universalmente reconocidas y con los principios y el espíritu de los Convenios de Ginebra de 1949.

Artículo 9

Delitos contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado

1. La comisión intencional de:

a) Un homicidio, secuestro u otro ataque contra la integridad física o la libertad de cualquier miembro del personal de las Naciones Unidas o el personal asociado;

b) Un ataque violento contra los locales oficiales, la residencia privada o los medios de transporte de cualquier miembro del personal de las Naciones Unidas o del personal asociado, que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad;

c) Una amenaza de tal ataque con el objetivo de obligar a una persona natural o jurídica a realizar o abstenerse de realizar algún acto;

d) Una tentativa de cometer tal ataque, y

e) Un acto que constituya la participación como cómplice en tal ataque o tentativa de ataque o que suponga organizar u ordenar a terceros la comisión de tal ataque, será considerado delito por cada Estado Parte en su legislación nacional.

2. Los Estados Partes sancionarán los delitos enumerados en el párrafo 1 con penas adecuadas que tengan en cuenta su gravedad.

Artículo 10

Establecimiento de jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos definidos en el artículo 9 en los casos siguientes:

a) Cuando el delito se haya cometido en el territorio de ese Estado o a bordo de un buque o aeronave matriculado en ese Estado;

b) Cuando el presunto culpable sea nacional de ese Estado.

2. Un Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando:

a) Sea cometido por una persona apátrida cuya residencia habitual se halle en ese Estado; o

b) Sea cometido contra un nacional de ese Estado, o

c) Sea cometido en un intento de obligar a ese Estado a hacer o no hacer alguna cosa.

3. Todo Estado Parte que haya establecido la jurisdicción indicada en el párrafo 2 lo notificará al Secretario General de las Naciones Unidas. Si ese Estado Parte deroga posteriormente tal jurisdicción lo notificará al Secretario General de las Naciones Unidas.

4. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos definidos en el artículo 9 en el caso de que el presunto culpable se encuentre en su territorio y de que ese Estado no conceda su extradición, conforme al artículo 15, a alguno de los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 ó 2.

5. La presente Convención no excluirá ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 11

Prevención de los delitos contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado

Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos enumerados en el artículo 9, en particular:

a) Adoptando todas las medidas factibles para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de esos delitos dentro o fuera de su territorio, y

b) Intercambiando información de acuerdo con su legislación nacional y coordinando la adopción de las medidas administrativas y de otra índole que sean procedentes para impedir que se cometan esos delitos.

Artículo 12

Comunicación de información

1. En las condiciones previstas en su legislación nacional, el Estado Parte en cuyo territorio se haya cometido uno de los delitos definidos en el artículo 9, si tiene razones para creer que el presunto culpable ha huido de su territorio, deberá comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas y, directamente o por intermedio de Secretario General, al Estado o Estados interesados, todos los datos pertinentes relativos al delito cometido y toda la información de que disponga sobre la identidad del presunto culpable.

2. Cuando se haya cometido uno de los delitos enumerados en el artículo 9, todo Estado Parte que disponga de información sobre la víctima y las circunstancias del delito se esforzará por comunicarla completa y rápidamente, en las condiciones establecidas por su legislación nacional, al Secretario General de las Naciones Unidas y al Estado o los Estados interesados.

Artículo 13

Medidas destinadas a asegurar el enjuiciamiento o la extradición

1. Cuando las circunstancias lo justifiquen, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable adoptará las medidas pertinentes, previstas en su legislación nacional, para asegurar la presencia de esa persona a los efectos de su enjuiciamiento o extradición.

2. Las medidas tomadas de conformidad con el párrafo 1 serán notificadas de conformidad con la legislación nacional y sin demora al Secretario General de las Naciones Unidas y, directamente o por intermedio del Secretario General:

a) Al Estado en que se haya cometido el delito;

b) Al Estado o los Estados de que sea nacional el presunto culpable, o si éste es apátrida, al Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual esa persona;

c) Al Estado o los Estados de que sea nacional la víctima;

d) A los demás Estados interesados.

Artículo 14

Enjuiciamiento de los presuntos culpables

El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable, si no concede su extradición, someterá el caso, sin ninguna excepción y sin demora injustificada, a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, según el procedimiento establecido en la legislación de ese Estado. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave de acuerdo con el derecho de ese Estado.

Artículo 15

Extradición de los presuntos culpables

1. Si los delitos enumerados en el artículo 9 no están enumerados entre los que dan lugar a extradición en un tratado de extradición vigente entre los Estados Partes, se considerarán incluidos como tales en esa disposición. Los Estados Partes se comprometen a incluir esos delitos, en todo tratado de extradición que concluyan entre sí, entre los que dan lugar a extradición.

2. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe una petición de extradición de otro Estado Parte con el que no tenga tratado de extradición, podrá, a su discreción, considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición en lo que respecta a esos delitos. La extradición estará sometida a las condiciones establecidas por la legislación del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán que esos delitos dan lugar a extradición entre ellos con sujeción a lo que dispone la legislación del Estado requerido.

4. A los efectos de la extradición entre Estados Partes, se considerará que esos delitos se han cometido no solamente en el lugar donde se perpetraron, sino también en el territorio de los Estados Partes a que se hace referencia en los párrafos 1 ó 2 del artículo 10.

Artículo 16

Asistencia mutua en cuestiones penales

1. Los Estados Partes se prestarán toda la asistencia posible en relación con los procedimientos penales relativos a los delitos enumerados en el artículo 9, en particular asistencia para obtener todos los elementos de prueba de que dispongan que sean necesarios para tales actuaciones. En todos lo casos se aplicará la legislación del Estado requerido.

2. Las disposiciones del párrafo 1 no afectarán a las obligaciones derivadas de cualquier otro tratado en lo relativo a la asistencia mutua en cuestiones penales.

Artículo 17

Trato imparcial

1. Se garantizarán un trato justo, un juicio imparcial y plena protección de los derechos en todas las fases de las investigaciones o del procedimiento a las personas respecto de las cuales se estén realizando investigaciones o actuaciones en relación con cualquiera de los delitos enumerados en el artículo 9.

2. Todo presunto culpable tendrá derecho:

a) A ponerse sin demora en comunicación con el representante competente más próximo del Estado o los Estados de que sea nacional o al que competa por otras razones la protección de sus derechos o, si esa persona es apátrida, del Estado que esa persona solicite y que esté dispuesto a proteger sus derechos, y

b) A recibir la visita de un representante de ese Estado o de esos Estados.

Artículo 18

Notificación del resultado de las actuaciones

El Estado Parte en el que se enjuicie a un presunto culpable comunicará el resultado final de las actuaciones al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados Partes.

Artículo 19

Difusión

Los Estados Partes se comprometen a dar a la presente Convención la difusión más amplia posible y, en particular, a incluir su estudio, así como el de las disposiciones pertinentes del derecho internacional humanitario, en sus programas de instrucción militar.

Artículo 20

Cláusulas de salvaguarda

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a:

a) La aplicabilidad del derecho internacional humanitario ni de las normas universalmente reconocidas de derechos humanos según figuran en instrumentos internacionales en relación con la protección de las operaciones de las Naciones Unidas y del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, ni a la responsabilidad de ese personal de respetar ese derecho y esas normas;

b) Los derechos y obligaciones de los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, en lo que respecta al consentimiento para la entrada de personas en su territorio;

c) La obligación del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado de actuar de conformidad con los términos del mandato de una operación de las Naciones Unidas;

d) El derecho de los Estados que voluntariamente aporten personal a una operación de las Naciones Unidas a retirar a su personal de la *participación en esa operación, o*

e) El derecho a recibir indemnización apropiada en el caso de defunción, discapacidad, lesión o enfermedad atribuible a los servicios de mantenimiento de la paz prestados por el personal voluntariamente aportado por los Estados a operaciones de las Naciones Unidas.

Artículo 21

Derecho a actuar en defensa propia

Nada de lo dispuesto en la presente Convención será interpretado en forma que menoscabe el derecho a actuar en defensa propia.

Artículo 22

Arreglo de controversias

1. Las controversias entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no puedan resolverse mediante negociación serán sometidas a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la solicitud de un arbitraje las partes no pueden llegar a un acuerdo sobre la organización de éste, cualquiera de ellas podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de su adhesión a ella, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1. Los demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 o por la parte pertinente del mismo respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 podrá retirarla en cualquier momento mediante una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 23

Reuniones de examen

A petición de uno o más Estados Partes, y si así lo aprueba una mayoría de los Estados Partes, el Secretario General de las Naciones

Unidas convocará una reunión de los Estados Partes para examinar la aplicación de la Convención y cualesquiera problemas que pudiera plantear su aplicación.

Artículo 24

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados hasta el 31 de diciembre de 1995, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo 25

Ratificación, aceptación o aprobación

La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

Adhesión

Todos los Estados podrán adherirse a la presente Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 27

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor 30 días después de que se hayan depositado 22 instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para todo Estado que ratifique, acepte o apruebe la Convención o se adhiera a ésta después de depositados 22 instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 28

Denuncia

1. Los Estados Partes podrán denunciar la presente Convención mediante una notificación escrita dirigida al Secretario General.

2. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación.

Artículo 29

Textos auténticos

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará a todos los Estados copias certificadas de esos textos.

HECHA en Nueva York el día nueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro

CONVENIOS

Ley 24.650

Apruébase un convenio sobre la edad mínima, adoptado en la 58° Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

Sancionada: Mayo 29 de 1996.
Promulgada: Junio 24 de 1996.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el Convenio sobre la edad mínima, 1973, adoptado en la 58ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, cuya copia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Convenio 138

CONVENIO SOBRE LA EDAD MINIMA DE ADMISION AL EMPLEO

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 de junio de 1973 en su quincuagésima octava reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la edad mínima de admisión al empleo, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión;

Teniendo en cuenta las disposiciones de los siguientes convenios: Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919; Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920; Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921; Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921; Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932; Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936; Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937; convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937; Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959, y Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965;

Considerando que ha llegado el momento de adoptar un instrumento general sobe el tema que reemplace gradualmente a los actuales instrumentos, aplicables a sectores económicos limitados, con miras a lograr la total abolición del trabajo de los niños, y

Después de haber decidido que dicho instrumento revista la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha veintiséis de junio de mil novecientos setenta y tres, el presente Convenio, que podrá ser citado como el convenio sobre la edad mínima, 1973:

Artículo I

Todo Miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio se compromete a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores.

Artículo 2

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá especificar, en una declaración anexa a su ratificación, la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo en su territorio y en los medios de transporte matriculados en su territorio; a reserva de lo dispuesto en los artículos 4 a 8 del presente Convenio, ninguna persona menor de esa edad deberá ser admitida al empleo o trabajar en ocupación alguna.

2. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá notificar posteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, mediante otra declaración, que establece una edad mínima más elevada que la que fijó inicialmente.

3. La edad mínima fijada en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a quince años.

4. No obstante las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el Miembro cuya economía y medios de educación estén insuficientemente desarrollados podrá, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, si tales organizaciones existen, especificar inicialmente una edad mínima de catorce años.

5. Cada Miembro que haya especificado una edad mínima de catorce años con arreglo a las disposiciones del párrafo precedente deberá declarar en las memorias que presente sobre la aplicación de este Convenio, en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

a) que aún subsisten las razones para tal especificación, o

b) que renuncia al derecho de seguir acogiéndose al párrafo 1 anterior a partir de una fecha determinada.

Artículo 3

1. La edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años.

2. Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este artículo serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de dieciséis años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

Artículo 4

1. Si fuere necesario, la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, podrá excluir de la aplicación del presente Convenio a categorías limitadas de empleos o trabajos respecto de los cuales se presenten problemas especiales e importantes de aplicación.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá enumerar, en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, las categorías que haya excluido de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, explicando los motivos de dicha exclusión, y deberá indicar en memorias posteriores el estado de su legislación y práctica respecto de las categorías excluidas y la medida en que aplica o se propone aplicar el presente Convenio a tales categorías.

3. El presente artículo no autoriza a excluir de la aplicación del Convenio los tipos de empleo o trabajo a que se refiere el artículo 3.

Artículo 5

1. El Miembro cuya economía y cuyos servicios administrativos estén insuficientemente desarrollados podrá, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, limitar inicialmente el campo de aplicación del presente Convenio.

2. Todo Miembro que se acoja al párrafo 1 del presente artículo deberá determinar, en una declaración anexa a su ratificación, las ramas de actividad económica o los tipos de empresa a los cuales aplicará las disposiciones del presente Convenio.

3. Las disposiciones del presente Convenio deberán ser aplicables, como mínimo, a: minas y canteras; industrias manufactureras; construcción; servicios de electricidad, gas y agua; saneamiento; transportes, almacenamiento y comunicaciones, y plantaciones y otras explotaciones agrícolas que produzcan principalmente con destino al comercio, con exclusión de las empresas familiares o de pequeñas dimensiones que produzcan para el mercado local y que no empleen regularmente trabajadores asalariados.

4. Todo Miembro que haya limitado el campo de aplicación del presente Convenio al amparo de este artículo:

a) deberá indicar en las memorias que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo la situación general del empleo o del trabajo de los menores y de los niños en las ramas de actividad que estén excluidas del campo de aplicación del presente Convenio y los progresos que haya logrado hacia una aplicación más extensa de las disposiciones del presente Convenio;

b) podrá en todo momento extender el campo de aplicación mediante una declaración enviada al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 6

El presente Convenio no se aplicará al trabajo efectuado por los niños o los menores en las escuelas de enseñanza general, profesional o técnica o en otras instituciones de formación ni al trabajo efectuado por personas de por lo menos catorce años de edad en las empresas, siempre que dicho trabajo se lleve a cabo según las condiciones prescritas por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, y sea parte integrante de:

a) un curso de enseñanza o formación del que sea primordialmente responsable una escuela o institución de formación;

b) un programa de formación que se desarrolle entera o fundamentalmente en una empresa y que haya sido aprobado por la autoridad competente; o

c) un programa de orientación, destinado a facilitar la elección de una ocupación o de un tipo de formación.

Artículo 7

1. La legislación nacional podrá permitir el empleo o el trabajo de personas de trece a quince años de edad en trabajos ligeros, a condición de que éstos:

a) no sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo; y

b) no sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben.

2. La legislación nacional podrá también permitir el empleo o el trabajo de personas de quince años de edad por lo menos, sujetas aún a la obligación escolar, en trabajos que reúnan los requisitos previstos en los apartados a) y b) del párrafo anterior.

3. La autoridad competente determinará las actividades en que podrá autorizarse el empleo o el trabajo de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente artículo y prescribirá el número de horas y las condiciones en que podrá llevarse a cabo dicho empleo o trabajo.

4. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Miembro que se haya acogido a las disposiciones del párrafo 4 del artículo 2 podrá, durante el tiempo en que continúe acogiéndose a dichas disposiciones, substituir las edades de trece y quince años, en el párrafo 1 del presente artículo, por las edades de doce y catorce años, y la edad de quince años, en el párrafo 2 del presente artículo, por la edad de catorce años.

Artículo 8

1. La autoridad competente podrá conceder, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, por medio de permisos individuales, excepciones a la prohibición de ser admitido al empleo o de trabajar que prevé el artículo 2 del presente Convenio, con finalidades tales como participar en representaciones artísticas.

2. Los permisos así concedidos limitarán el número de horas del empleo o trabajo objeto de esos permisos y prescribirán las condiciones en que puede llevarse a cabo.

Artículo 9

1. La autoridad competente deberá prever todas las medidas necesarias, incluso el establecimiento de sanciones apropiadas, para asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones del presente Convenio.

2. La legislación nacional o la autoridad competente deberán determinar las personas responsables del cumplimiento de las disposiciones que den efecto al presente Convenio.

3. La legislación nacional o la autoridad competente prescribirá los registros u otros documentos que el empleador deberá llevar y tener a disposición de la autoridad competente. Estos registros deberán indicar el nombre y apellidos y la edad o fecha de nacimiento, debidamente certificados siempre que sea posible, de todas las personas menores de dieciocho años empleadas por él o que trabajen para él.

Artículo 10

1. El presente Convenio modifica, en las condiciones establecidas en este artículo, el Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919; el Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920; el Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921; el Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921; el Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937; el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959, y el Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965.

2. Al entrar en vigor el presente Convenio, el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937; el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959, y el Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965, no cesarán de estar abiertos a nuevas ratificaciones.

3. El Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919; el Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920; el Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921, y el Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921, cesarán de estar abiertos a nuevas ratificaciones cuando todos los Estados partes en los mismos hayan dado su consentimiento a ello mediante la ratificación del presente Convenio o mediante declaración comunicada al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

4. Cuando las obligaciones del presente Convenio hayan sido aceptadas:

a) por un Miembro que sea parte en el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937, y que haya fijado una edad mínima de admisión al empleo no inferior a quince años en virtud del artículo 2 del presente Convenio, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio.

b) con respecto al empleo no industrial tal como se define en el Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932, por un Miembro que sea parte en ese Convenio, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio.

c) con respecto al empleo no industrial tal como se define en el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937, por un Miembro que sea parte en ese Convenio, y siempre que la edad mínima fijada en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio no sea inferior a quince años, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio.

d) con respecto al trabajo marítimo, por un Miembro que sea parte en el convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936, y siempre que se haya fijado una edad mínima no inferior a quince años en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio o que el Miembro especifique que el artículo 3 de este Convenio se aplica al trabajo marítimo, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio.

e) con respecto al empleo en la pesca marítima, por un Miembro que sea parte en el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959, y siempre que se haya fijado una edad mínima no inferior a quince años en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio o que el Miembro especifique que el artículo 3 de este Convenio se aplica al empleo en la pesca marítima, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio.

f) por un Miembro que sea parte en el convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965, y que haya fijado una edad mínima no inferior a la determinada en virtud de ese Convenio en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio o que especifique que tal edad se aplica al trabajo subterráneo en las minas en virtud del artículo 3 de este Convenio, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio,

al entrar en vigor el presente Convenio.

5. La aceptación de las obligaciones del presente Convenio:

a) implicará la denuncia del Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919, de conformidad con su artículo 12,

b) con respecto a la agricultura, implicará la denuncia del Convenio sobe la edad mínima (agricultura), 1921, de conformidad con su artículo 9,

c) con respecto al trabajo marítimo, implicará la denuncia del Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920, de conformidad con su artículo 10, y del Convenio sobe la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921, de conformidad con su artículo 12,

al entrar en vigor el presente Convenio.

Artículo 11

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 12

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 13

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 14

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 15

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 16

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobe la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 17

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique un revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 13, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor.

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 18

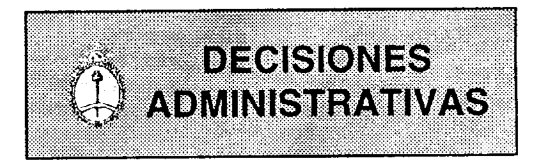
Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Decreto 663/96

Bs. As., 24/6/96

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.650, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — José A. Caro Figueroa.



HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 97/96

Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº E-01/92 para el Area: CSL-5 "General Alvear". Otórgase a YPF S.A. un Permiso de Exploración sobre el Area mencionada con el objeto de realizar tareas de búsqueda de hidrocarburos bajo el régimen de la Ley Nº 17.319.

Bs. As., 14/6/96

VISTO el Expediente Nº 750-001998/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo del GOBIERNO NACIONAL alcanzar la desregulación y desmonopolización de cada una de las etapas que conforman la industria petrolera.

Que a tal efecto y en el marco del proceso de privatización se han implementado diversos programas promoviendo mediante la activa participación de capitales de riesgo la reactivación de la producción de hidrocarburos como elemento generador de una mayor expansión y desarrollo de la economía nacional.

Que esta política en materia de hidrocarburos debe estar sustentada en un mayor esfuerzo exploratorio tanto en el Territorio Nacional como en la Plataforma Continental a efectos de ampliar el conocimiento geológico que permita la incorporación de nuevas reservas de petróleo y gas.

Que las características propias de los trabajos exploratorios revisten una trascendencia tal que requieren de una capacidad técnica y económica acorde con las obligaciones derivadas de esa actividad.

Que en tal sentido, el otorgamiento de Permisos de Exploración bajo los términos de la Ley Nº 17.319 resulta un procedimiento idóneo a fin de canalizar las inversiones conducentes al hallazgo de hidrocarburos.

Que a tal efecto, la Autoridad de Aplicación de la citada Ley Nº 17.319 ha convocado al Concurso Público Internacional Nº E-01/92, Décimo Tercera Ronda, en el cual se someten a licitación Areas de Exploración según las previsiones de dicha norma legal.

Que corresponde la aprobación de la adjudicación realizada por Resolución Nº 356 de fecha 22 de noviembre de 1994 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y el otorgamiento del Permiso de Exploración a quienes han ofrecido realizar la mayor cantidad de Unidades de Trabajo en cada una de las áreas licitadas.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las Areas de Exploración, se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 1991, aprobatorio del Pliego de Condiciones.

Que la Ley Nº 23.696 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (artículo 10 de la Ley Nº 23.696).

Que compete a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319 la fiscalización de las actividades de los Permisionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que ha tomado la intervención correspondiente la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 y 98, inciso b) de la Ley Nº 17.319, artículo 8º del Decreto Nº 909 de fecha 30 de junio de 1995 y artículo 100, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº E-01/92 para el Area: CSL-5 "GENERAL ALVEAR".

Art. 2º — Otórgase a la empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA un Permiso de Exploración sobre el Area CSL-5 "GENERAL ALVEAR", con el objeto de realizar tareas de búsqueda de hidrocarburos bajo el régimen de los artículos 16 y siguientes de la Ley Nº 17.319 por el plazo establecido en el Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 1991, a partir de la vigencia de la presente decisión administrativa. Dicha área estará delimitada por las siguientes coordenadas provisorias:

COORDENADAS GAUSS-KRÜGER

Esq.	X	Y
1	6.050.000	5.575.000
2	5.950.000	5.575.000
3	5.950.000	5.475.000
4	6.050.000	5.475.000

Art. 3º — El Permisionario deberá realizar durante el Primer Período de Exploración SESENTA (60) Unidades de Trabajo comprometidas en su oferta, más la Base Mínima K en el período de DOS (2) años. Las Unidades de Trabajo se discriminan en el Anexo I, que forma parte de la presente decisión administrativa.

Art. 4º — En caso de optar por acceder al Segundo Período de Exploración, el Permisionario deberá realizar como mínimo UN (1) Pozo de Exploración más CIENTO CINCUENTA (150) Unidades de Trabajo en ese Período. Cuando por razones técnicas perfectamente demostradas deban ejecutarse trabajos de prospección, previos a la perforación de dicho pozo, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar que el Pozo Exploratorio se realice en el Tercer Período de Exploración. De no acceder al Tercer Período, el Permisionario abonará al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado correspondiente al pozo no realizado. Se deducirá de dicho saldo el valor de las Unidades de Trabajo efectuadas que excedan la cantidad de Unidades de Trabajo que el Permisionario estaba obligado a realizar.

Art. 5º — En el caso de optar por acceder al Tercer Período de Exploración, el Permisionario estará obligado a perforar UN (1) pozo de exploración, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior. Si el Permisionario no realizara las inversiones comprometidas para ese período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL; el monto de las inversiones no realizadas y comprometidas para el mismo. El Permisionario podrá efectuar la equivalencia de los montos si el tipo de trabajo efectuado fuese diferente al comprometido inicialmente para el período.

Art. 6º — El Permisionario podrá hacer uso del período de prórroga, el que no podrá exceder el plazo máximo de CUATRO (4) años. Dicha prórroga no podrá ser utilizada respecto del Primer Período de Exploración.

Art. 7º — El Permisionario podrá hacer uso anticipado del Período de Prórroga previsto en el artículo anterior adicionando al vencimiento del Segundo Período de Exploración, hasta UN (1) año. El remanente no utilizado de dicha prórroga podrá ser adicionado al Tercer Período de Exploración.

En el caso que el Permiso de Exploración esté conformado por sólo DOS (2) Períodos, por aplicación del punto 2.14 del Pliego de Condiciones aprobado por Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 1991, la prórroga sólo podrá ser adicionada al Segundo Período de Exploración.

Art. 8º — Para el cómputo del área remanente mencionada en el artículo 26 de la Ley Nº 17.319, el Permisionario estará facultado a excluir, además de las superficies transformadas en Lotes de Explotación, las siguientes:

a) Por un plazo de hasta UN (1) año, la superficie de los lotes cuya declaración de comercialidad se encuentre en estudio; y

b) Por un plazo de hasta CINCO (5) años, la superficie de los lotes correspondientes a yacimientos predominantemente gasíferos, condicionado al previo desarrollo del mercado de Gas Natural, a la posibilidad de su industrialización y a la capacidad disponible para su transporte. Dicho plazo podrá ser prolongado, hasta un máximo de DIEZ (10) años, por la autoridad de Aplicación en caso de comprobarse la subsistencia de condiciones no convenientes del mercado.

Art. 9º — Si el Permisionario no cumpliere con la realización de las Unidades de Trabajo comprometidas para el Primer Período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado dentro de los TREINTA (30) días de restituida el Area o de la finalización del Primer Período de Exploración, lo que ocurra primero.

Art. 10. — En los Períodos siguientes, la renuncia del Permisionario al Permiso de Exploración o el incumplimiento de sus obligaciones y compromisos, según lo establecido en los artículos 80 y 81 de la Ley Nº 17.319, le obligará a abonar al ESTADO NACIONAL el monto correspondiente a las Unidades de Trabajo comprometidas y no realizadas que correspondan al Período en que dicha renuncia y/o incumplimientos se produzcan, dentro de los TREINTA (30) días de verificados los mismos.

Si en cualquiera de los Períodos las Unidades de Trabajo efectuadas superaran los compromisos respectivos, el Permisionario podrá imputar lo realizado en exceso al Período o Períodos siguientes.

Art. 11. — El Permisionario pagará anualmente y por adelantado, por cada kilómetro cuadrado o fracción, el canon previsto en el artículo 57 de la Ley Nº 17.319 y el Decreto Nº 2057 de fecha 30 de septiembre de 1991, cuyo monto es fijado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y mantenido sin otra actualización que la que resulte por aplicación del artículo 102 de la Ley Nº 17.319.

Art. 12. — El Permisionario tendrá el derecho de obtener UNA (1) Concesión de Explotación de los hidrocarburos que descubra dentro del perímetro del Permiso, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley Nº 17.319. El titular de la Concesión tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en el artículo 6º de la Ley Nº 17.319, artículo 15 del Decreto Nº 1055 de fecha 10 de octubre de 1989 y artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 de fecha 27 de diciembre de 1989, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 13. — Dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de publicación de la presente decisión administrativa, el Permisionario constituirá, a plena satisfacción de la Autoridad de Aplicación, una garantía de cumplimiento de las Unidades de Trabajo descriptas en el Anexo I de la presente, por un monto equivalente en Dólares Estadounidenses.

A la fecha de iniciación de los posteriores Períodos de Exploración y dentro del mismo plazo, el Permisionario constituirá una garantía de cumplimiento del programa de perforación establecido para dicho lapso, bajo las mismas condiciones que las detalladas precedentemente.

Art. 14. — Los montos de las garantías se ajustarán y serán renovados trimestralmente a medida que se cumplan las Unidades de Trabajo y/o los programas de perforación citados en el artículo precedente, deduciendo del monto de las garantías el CIEN POR CIENTO (100 %) de los montos correspondientes a cada Unidad de Trabajo ejecutada o pozo terminado.

Art. 15. — A los fines del cómputo de las limitaciones establecidas en el artículo 25 de la Ley Nº 17.319, cuando los titulares de un Permiso de Exploración constituyan una persona jurídica distinta o asuman la forma de Unión Transitoria de Empresas (U.T.E.) o asociación, la restricción se aplicará exclusivamente en caso de igual composición de integrantes.

Art. 16. — Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de vigencia del Permiso de Exploración, el Permisionario deberá realizar la mensura del área correspondiente y presentarla a la Autoridad de Aplicación.

Art. 17. — El Permisionario deberá ajustarse a la Resolución Nº 319 de fecha 18 de octubre de 1993 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en todo lo relativo a la entrega de información y documentación técnica, y a toda otra norma que al respecto dicte la Autoridad de Aplicación.

Art. 18. — El Permisionario de Exploración estará sujeto a la legislación de alcance general que regula la imposición sobre ganancias y no estará sujeto a disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del mismo o el patrimonio afectado a la exploración o a las tareas que fueren su consecuencia; no siendo de aplicación el artículo 56, inciso c) y d) de la Ley Nº 17.319.

Art. 19. — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a aprobar las cláusulas del Permiso de Exploración relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 20. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del ESTADO NACIONAL sin cargo, los instrumentos que le remitirá la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 21. — En la oportunidad establecida por el artículo 22 de la Ley Nº 24.145, el PODER EJECUTIVO NACIONAL transferirá a la Provincia de BUENOS AIRES el dominio del área indicada en el artículo 2º de la presente decisión administrativa.

Art. 22. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

DISCRIMINACION DE LAS UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS

PROGRAMA TENTATIVO DE TRABAJOS

AREA: CSL-5 "GENERAL ALVEAR"

TRABAJOS GEOFISICOS			EQUIVALENCIA EN UNIDADES DE TRABAJO
REGISTRACION SISMICA DE REFLEXION	150	km	150
REGISTR. SISMICA 3-D	15	km²	60
TOTAL UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS:			210

HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 98/96

Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº E-01/92 para el Area: CNE-46 "Rosario". Otórgase a YPF S.A. un Permiso de Exploración sobre el Area mencionada con el objeto de realizar tareas de búsqueda de hidrocarburos bajo el régimen de la Ley Nº 17.319.

Bs. As., 14/6/96

VISTO el Expediente Nº 750-001998/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo del GOBIERNO NACIONAL alcanzar la desregulación y desmonopolización de cada una de las etapas que conforman la industria petrolera.

Que a tal efecto y en el marco del proceso de privatización se han implementado diversos programas promoviendo mediante la activa participación de capitales de riesgo la reactivación de la producción de hidrocarburos como elemento generador de una mayor expansión y desarrollo de la economía nacional.

Que esta política en materia de hidrocarburos debe estar sustentada en un mayor esfuerzo exploratorio tanto en el Territorio Nacional como en la Plataforma Continental a efectos de ampliar el conocimiento geológico que permita la incorporación de nuevas reservas de petróleo y gas.

Que las características propias de los trabajos exploratorios revisten una trascendencia tal que requieren de una capacidad técnica y económica acorde con las obligaciones derivadas de esa actividad.

Que en tal sentido, el otorgamiento de Permisos de Exploración bajo los términos de la Ley Nº 17.319 resulta un procedimiento idóneo a fin de canalizar las inversiones conducentes al hallazgo de hidrocarburos.

Que a tal efecto, la Autoridad de Aplicación de la citada Ley Nº 17.319 ha convocado al Concurso Público Internacional Nº E-01/92, Décimo Tercera Ronda, en el cual se someten a licitación Areas de Exploración según las previsiones de dicha norma legal.

Que corresponde la aprobación de la adjudicación realizada por Resolución Nº 356 de fecha 22 de noviembre de 1994 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y el otorgamiento del Permiso de Exploración a quiénes han ofrecido realizar la mayor cantidad de Unidades de Trabajo en cada una de las áreas licitadas.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las Areas de Exploración, se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 1991, aprobatorio del Pliego de Condiciones.

Que la Ley Nº 23.696 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aún cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (artículo 10 de la Ley Nº 23.696).

Que compete a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319 la fiscalización de las actividades de los Permisionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que ha tomado la intervención correspondiente la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 y 98, inciso b) de la Ley Nº 17.319, artículo 8º del Decreto Nº 909 de fecha 30 de junio de 1995 y artículo 100, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº E-01/92 para el Area: CNE-46 "ROSARIO".

Art. 2º — Otórgase a la empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA un Permiso de Exploración sobre el Area CNE-46 "ROSARIO", con el objeto de realizar tareas de búsqueda de hidrocarburos bajo el régimen de los artículos 16 y siguientes de la Ley Nº 17.319 por el plazo establecido en el Decreto Nº 2178 del 21 de octubre de 1991, a partir de la vigencia de la presente decisión administrativa. Dicha área estará delimitada por las siguientes coordenadas provisorias:

COORDENADAS GAUSS-KRÜGER

Esq.	X	Y
1	6.400.000 (Faja 4)	Río Paraná
Continúa por Río Paraná hasta Esq. Nº 2		
2	Río Paraná	5.445.000
3	6.250.000	5.445.000
4	6.250.000	5.375.000
5	6.400.000	4.656.852

Art. 3º — El Permisionario deberá realizar durante el Primer Período de Exploración DIEZ (10) Unidades de Trabajo comprometidas en su oferta, más la Base Mínima K en el período de DOS (2) años. Las Unidades de Trabajo se discriminan en el Anexo I, que forman parte de la presente decisión administrativa.

Art. 4º — En caso de optar por acceder al Segundo Período de Exploración, el Permisionario deberá realizar como mínimo UN (1) Pozo de Exploración más CIENTO CINCUENTA (150) Unidades de Trabajo en ese Período. Cuando por razones técnicas perfectamente demostradas deban ejecutarse trabajos de prospección, previos a la perforación de dicho pozo, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar que el Pozo Exploratorio se realice en el Tercer Período de Exploración. De no acceder al Tercer Período, el Permisionario abonará al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado correspondiente al pozo no realizado. Se deducirá de dicho saldo el valor de las Unidades de Trabajo efectuadas que excedan la cantidad de Unidades de Trabajo que el Permisionario estaba obligado a realizar.

Art. 5º — En el caso de optar por acceder al Tercer Período de Exploración, el Permisionario estará obligado a perforar UN (1) pozo de exploración, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior. Si el Permisionario no realizara las inversiones comprometidas para ese período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el monto de las inversiones no realizadas y comprometidas para el mismo. El Permisionario podrá efectuar la equivalencia de los montos si el tipo de trabajo efectuado fuese diferente al comprometido inicialmente para el período.

Art. 6º — El Permisionario podrá hacer uso del período de prórroga, el que no podrá exceder el plazo máximo de CUATRO (4) años. Dicha prórroga no podrá ser utilizada respecto del Primer Período de Exploración.

Art. 7º — El Permisionario podrá hacer uso anticipado del Período de Prórroga previsto en el artículo anterior adicionando al vencimiento del Segundo Período de Exploración, hasta UN (1) año. El remanente no utilizado de dicha prórroga podrá ser adicionado al Tercer Período de Exploración.

En el caso que el Permiso de Exploración esté conformado por sólo DOS (2) Períodos, por aplicación del punto 2.14 del Pliego de Condiciones aprobado por Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 1991, la prórroga sólo podrá ser adicionada al Segundo Período de Exploración.

Art. 8º — Para el cómputo del área remanente mencionada en el artículo 26 de la Ley Nº 17.319, el Permisionario estará facultado a excluir, además de las superficies transformadas en Lotes de Explotación, las siguientes:

a) Por un plazo de hasta UN (1) año, la superficie de los lotes cuya declaración de comercialidad se encuentre en estudio; y

b) Por un plazo de hasta CINCO (5) años, la superficie de los lotes correspondientes a yacimientos predominantemente gasíferos, condicionado al previo desarrollo del mercado de Gas Natural, a la posibilidad de su industrialización y a la capacidad disponible para su transporte. Dicho plazo podrá ser prolongado, hasta un máximo de DIEZ (10) años, por la autoridad de Aplicación en caso de comprobarse la subsistencia de condiciones no convenientes del mercado.

Art. 9º — Si el Permisionario no cumpliere con la realización de las Unidades de Trabajo comprometidas para el Primer Período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado dentro de los TREINTA (30) días de restituida el Area o de la finalización del Primer Período de Exploración, lo que ocurra primero.

Art. 10. — En los Períodos siguientes, la renuncia del Permisionario al Permiso de Exploración o el incumplimiento de sus obligaciones y compromisos, según lo establecido en los artículos 80 y 81 de la Ley Nº 17.319, le obligará a abonar al ESTADO NACIONAL el monto correspondiente a las Unidades de Trabajo comprometidas y no realizadas que correspondan al Período en que dicha renuncia y/o incumplimientos se produzcan, dentro de los TREINTA (30) días de verificados los mismos.

Si en cualquiera de los Períodos las Unidades de Trabajo efectuadas superaran los compromisos respectivos, el Permisionario podrá imputar lo realizado en exceso al Período o Períodos siguientes.

Art. 11. — El Permisionario pagará anualmente y por adelantado, para cada kilómetro cuadrado o fracción, el canon previsto en el artículo 57 de la Ley Nº 17.319 y el Decreto Nº 2057 de fecha 30 de septiembre de 1991, cuyo monto es fijado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y mantenido sin otra actualización que la que resulte por aplicación del artículo 102 de la Ley Nº 17.319.

Art. 12. — El Permisionario tendrá el derecho de obtener UNA (1) Concesión de Explotación de los hidrocarburos que descubra dentro del perímetro del Permiso, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley Nº 17.319. El titular de la Concesión tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en el artículo 6º de la Ley Nº 17.319, artículo 15 del Decreto Nº 1055 de fecha 10 de octubre de 1989 y artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 de fecha 27 de diciembre de 1989, cuyos términos quedan incorporados al títulos de la concesión.

Art. 13. — Dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de publicación de la presente decisión administrativa, el Permisionario constituirá, a plena satisfacción de la Autoridad de Aplicación, una garantía de cumplimiento de las Unidades de Trabajo descriptas en el Anexo I de la presente, por un monto equivalente en Dólares Estadounidenses.

A la fecha de iniciación de los posteriores Períodos de Exploración y dentro del mismo plazo, el Permisionario constituirá una garantía de cumplimiento del programa de perforación establecido para dicho lapso, bajo las mismas condiciones que las detalladas precedentemente.

Art. 14. — Los montos de las garantías se ajustarán y serán renovados trimestralmente a medida que se cumplan las Unidades de Trabajo y/o los programas de perforación citados en el artículo precedente, deduciendo del monto de las garantías el CIEN POR CIENTO (100 %) de los montos correspondientes a cada Unidad de Trabajo ejecutada o pozo terminado.

Art. 15. — A los fines del cómputo de las limitaciones establecidas en el artículo 25 de la Ley Nº 17.319, cuando los titulares de un Permiso de Exploración constituyan una persona jurídica distinta o asuman la forma de Unión Transitoria de Empresas (U.T.E.) o asociación, la restricción se aplicará exclusivamente en caso de igual composición de integrantes.

Art. 16. — Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de vigencia del Permiso de Exploración, el Permisionario deberá realizar la mensura del área correspondiente y presentarla a la Autoridad de Aplicación.

Art. 17. — El Permisionario deberá ajustarse a la Resolución Nº 319 de fecha 18 de octubre de 1993 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en todo lo relativo a la entrega de información y documentación técnica, y a toda otra norma que al respecto dicte la Autoridad de Aplicación.

Art. 18. — El Permisionario de Exploración estará sujeto a la legislación de alcance general que regula la imposición sobre ganancias y no estará sujeto a disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del mismo o el patrimonio afectado a la exploración o a las tareas que fueren su consecuencia; no siendo de aplicación el artículo 56, incisos c) y d) de la Ley Nº 17.319.

Art. 19. — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a aprobar las cláusulas del Permiso de Exploración relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 20. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del ESTADO NACIONAL sin cargo, los instrumentos que le remitirá la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 21. — En la oportunidad establecida por el artículo 22 de la Ley Nº 24.145, el PODER EJECUTIVO NACIONAL transferirá a las Provincias de SANTA FE y BUENOS AIRES el dominio del área indicada en el artículo 2º de la presente decisión administrativa.

Art. 22. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

DISCRIMINACION DE LAS UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS

PROGRAMA TENTATIVO DE TRABAJOS

AREA: CNE-46 "ROSARIO"

TRABAJOS GEOFISICOS		EQUIVALENCIA EN UNIDADES DE TRABAJO
REGISTRACION SISMICA DE REFLEXION	160 km	160
TOTAL UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS:		160

HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 99/96

Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº E-01/92 para el Area: CNQ-17 "Sierras Blancas". Otórgase a YPF S.A. un Permiso de Exploración sobre el Area mencionada con el objeto de realizar tareas de búsqueda de hidrocarburos bajo el régimen de la Ley Nº 17.319.

Bs. As., 14/6/96

VISTO el Expediente Nº 750-001998/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo del GOBIERNO NACIONAL alcanzar la desregulación y desmonopolización de cada una de las etapas que conforman la industria petrolera.

Que a tal efecto y en el marco del proceso de privatización se han implementado diversos programas promoviendo mediante la activa participación de capitales de riesgo la reactivación de la producción de hidrocarburos como elemento generador de una mayor expansión y desarrollo de la economía nacional.

Que esta política en materia de hidrocarburos debe estar sustentada en un mayor esfuerzo exploratorio tanto en el Territorio Nacional como en la Plataforma Continental a efectos de ampliar el conocimiento geológico que permita la incorporación de nuevas reservas de petróleo y gas.

Que las características propias de los trabajos exploratorios revisten una trascendencia tal que requieren de una capacidad técnica y económica acorde con las obligaciones derivadas de esa actividad.

Que en tal sentido, el otorgamiento de Permisos de Exploración bajo los términos de la Ley Nº 17.319 resulta un procedimiento idóneo a fin de canalizar las inversiones conducentes al hallazgo de hidrocarburos.

Que a tal efecto, la Autoridad de Aplicación de la citada Ley Nº 17.319 ha convocado al Concurso Público Internacional Nº E-01/92, Décimo Tercera Ronda, en el cual se someten a licitación Areas de Exploración según las previsiones de dicha norma legal.

Que corresponde la aprobación de la adjudicación realizada por Resolución Nº 356 de fecha 22 de noviembre de 1994 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y el otorgamiento del Permiso de Exploración a quiénes han ofrecido realizar la mayor cantidad de Unidades de Trabajo en cada una de las áreas licitadas.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las Areas de Exploración, se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 1991, aprobatorio del Pliego de Condiciones.

Que la Ley Nº 23.696 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aún cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (artículo 10 de la Ley Nº 23.696).

Que compete a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319 la fiscalización de las actividades de los Permisionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que ha tomado la intervención correspondiente la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 y 98, inciso b) de la Ley Nº 17.319, artículo 8º del Decreto Nº 909 de fecha 30 de junio de 1995 y artículo 100, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº E-01/92 para el Area: CNQ-17 "SIERRAS BLANCAS".

Art. 2º — Otórgase a la empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA un Permiso de Exploración sobre el Area CNQ-17 "SIERRAS BLANCAS", con el objeto de realizar tareas de búsqueda de hidrocarburos bajo el régimen de los artículos 16 y siguientes de la Ley Nº 17.319 por el plazo establecido en el Decreto Nº 2178 del 21 de octubre de 1991, a partir de la vigencia de la presente decisión administrativa. Dicha área estará delimitada por las siguientes coordenadas provisorias:

COORDENADAS GAUSS-KRÜGER

Esq.	X	Y
1	5.745.000	2.590.000
2	5.707.000	2.590.000
3	5.707.000	2.586.000
4	5.696.750	2.586.000
5	5.696.750	2.581.500
6	5.699.131	2.579.000
7	5.724.000	2.579.000
8	5.724.000	2.552.887
9	5.726.750	2.550.000
10	Intersección Río Neuquén	2.550.000
Continúa por Río Neuquén hasta Esq. Nº 11		
11	Intersección Río Neuquén	2.543.000
12	5.745.000	2.543.000

Art. 3º — El Permisionario deberá realizar durante el Primer Período de Exploración TRES MIL TREINTA Y CINCO (3.035) Unidades de Trabajo comprometidas en su oferta, más la Base Mínima K en el período de TRES (3) años. Las Unidades de Trabajo se discriminan en el Anexo I, que forman parte de la presente decisión administrativa.

Art. 4º — En caso de optar por acceder al Segundo Período de Exploración, el Permisionario deberá realizar como mínimo UN (1) Pozo de Exploración más CIENTO CINCUENTA (150) Unidades de Trabajo en ese Período. Cuando por razones técnicas perfectamente demostradas deban ejecutarse trabajos de prospección, previos a la perforación de dicho pozo, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar que el Pozo Exploratorio se realice en el Tercer Período de Exploración. De no acceder al Tercer Período, el Permisionario abonará al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado correspondiente al pozo no realizado. Se deducirá de dicho saldo el valor de las Unidades de Trabajo efectuadas que excedan la cantidad de Unidades de Trabajo que el Permisionario estaba obligado a realizar.

Art. 5º — En el caso de optar por acceder al Tercer Período de Exploración, el Permisionario estará obligado a perforar UN (1) pozo de exploración, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior. Si el Permisionario no realizara las inversiones comprometidas para ese período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el monto de las inversiones no realizadas y comprometidas para el mismo. El Permisionario podrá efectuar la equivalencia de los montos si el tipo de trabajo efectuado fuese diferente al comprometido inicialmente para el período.

Art. 6º — El Permisionario podrá hacer uso del período de prórroga, el que no podrá exceder el plazo máximo de CUATRO (4) años. Dicha prórroga no podrá ser utilizada respecto del Primer Período de Exploración.

Art. 7º — El Permisionario podrá hacer uso anticipado del Período de Prórroga previsto en el artículo anterior adicionando al vencimiento del Segundo Período de Exploración, hasta UN (1) año. El remanente no utilizado de dicha prórroga podrá ser adicionado al Tercer Período de Exploración.

En el caso que el Permiso de Exploración esté conformado por sólo DOS (2) Períodos, por aplicación del punto 2.14 del Pliego de Condiciones aprobado por Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 1991, la prórroga sólo podrá ser adicionada al Segundo Período de Exploración.

Art. 8º — Para el cómputo del área remanente mencionada en el artículo 26 de la Ley Nº 17.319, el Permisionario estará facultado a excluir, además de las superficies transformadas en Lotes de Explotación, las siguientes:

a) Por un plazo de hasta UN (1) año, la superficie de los lotes cuya declaración de comercialidad se encuentre en estudio; y

b) Por un plazo de hasta CINCO (5) años, la superficie de los lotes correspondientes a yacimientos predominantemente gasíferos, condicionado al previo desarrollo del mercado de Gas Natural, a la posibilidad de su industrialización y a la capacidad disponible para su transporte. Dicho plazo podrá ser prolongado, hasta un máximo de DIEZ (10) años, por la autoridad de Aplicación en caso de comprobarse la subsistencia de condiciones no convenientes del mercado.

Art. 9º — Si el Permisionario no cumpliere con la realización de las Unidades de Trabajo comprometidas para el Primer Período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado dentro de los TREINTA (30) días de restituida el Area o de la finalización del Primer Período de Exploración, lo que ocurra primero.

Art. 10. — En los Períodos siguientes, la renuncia del Permisionario al Permiso de Exploración o el incumplimiento de sus obligaciones y compromisos, según lo establecido en los artículos 80 y 81 de la Ley Nº 17.319, le obligará a abonar al ESTADO NACIONAL el monto correspondiente a las Unidades de Trabajo comprometidas y no realizadas que correspondan al Período en que dicha renuncia y/o incumplimiento se produzcan, dentro de los TREINTA (30) días de verificados los mismos.

Si en cualquiera de los Períodos las Unidades de Trabajo efectuadas superaran los compromisos respectivos, el Permisionario podrá imputar lo realizado en exceso al Período o Períodos siguientes.

Art. 11. — El Permisionario pagará anualmente y por adelantado, para cada kilómetro cuadrado o fracción, el canon previsto en el artículo 57 de la Ley Nº 17.319 y el Decreto Nº 2057 de fecha 30 de septiembre de 1991, cuyo monto es fijado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y mantenido sin otra actualización que la que resulte por aplicación del artículo 102 de la Ley Nº 17.319.

Art. 12. — El Permisionario tendrá el derecho de obtener UNA (1) Concesión de Explotación de los hidrocarburos que descubra dentro del perímetro del Permiso, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley Nº 17.319. El titular de la Concesión tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en el artículo 6º de la Ley Nº 17.319, artículo 15 del Decreto Nº 1055 de fecha 10 de octubre de 1989 y artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 de fecha 27 de diciembre de 1989, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 13. — Dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de publicación de la presente decisión administrativa, el Permisionario constituirá, a plena satisfacción de la Autoridad de Aplicación, una garantía de cumplimiento de las Unidades de Trabajo descriptas en el Anexo I de la presente, por un monto equivalente en Dólares Estadounidenses. A la fecha de iniciación de los posteriores Períodos de Exploración y dentro del mismo plazo, el Permisionario constituirá una garantía de cumplimiento del programa de perforación establecido para dicho lapso, bajo las mismas condiciones que las detalladas precedentemente.

Art. 14. — Los montos de las garantías se ajustarán y serán renovados trimestralmente a medida que se cumplan las Unidades de Trabajo y/o los programas de perforación citados en el artículo precedente, deduciendo del monto de las garantías el CIEN POR CIENTO (100 %) de los montos correspondientes a cada Unidad de Trabajo ejecutada o pozo terminado.

Art. 15. — A los fines del cómputo de las limitaciones establecidas en el artículo 25 de la Ley Nº 17.319, cuando los titulares de un Permiso de Exploración constituyan una persona jurídica distinta o asuman la forma de Unión Transitoria de Empresas (U.T.E.) o asociación, la restricción se aplicará exclusivamente en caso de igual composición de integrantes.

Art. 16. — Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de vigencia del Permiso de Exploración, el Permisionario deberá realizar la mensura del área correspondiente y presentarla a la Autoridad de Aplicación.

Art. 17. — El Permisionario deberá ajustarse a la Resolución Nº 319 de fecha 18 de octubre de 1993 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en todo lo relativo a la entrega de información y documentación técnica, y a toda otra norma que al respecto dicte la Autoridad de Aplicación.

Art. 18. — El Permisionario de Exploración estará sujeto a la legislación de alcance general que regula la imposición sobre ganancias y no estará sujeto a disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del mismo o el patrimonio afectado a la exploración o a las tareas que fueren su consecuencia; no siendo la aplicación el artículo 56, incisos c) y d) de la Ley Nº 17.319.

Art. 19. — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a aprobar las cláusulas del Permiso de Exploración relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que preve el artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 20. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del ESTADO NACIONAL sin cargo, los instrumentos que le remitirá la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 21. — En la oportunidad establecida por el artículo 22 de la Ley Nº 24.145, el PODER EJECUTIVO NACIONAL transferirá a las Provincias de RIO NEGRO y del NEUQUEN el dominio del área indicada en el artículo 2º de la presente decisión administrativa.

Art. 22. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

DISCRIMINACION DE LAS UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS

PROGRAMA TENTATIVO DE TRABAJOS

AREA: CNQ-17 "SIERRAS BLANCAS"

TRABAJOS GEOFISICOS		EQUIVALENCIA EN UNIDADES DE TRABAJO
REPROCESAMIENTO SISMICO	500 Km	25
REGISTRACION SISMICA 3-D	300 Km2	1200
1 POZO	3900 metros	1960
1 POZO	3600 metros	
TOTAL UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS:		3185

HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 104/96

Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº E-01/92 para el Area: CNE-43 "Melincúe". Otórgase a YPF S.A. un Permiso de Exploración sobre el Area mencionada con el objeto de realizar tareas de búsqueda de hidrocarburos bajo el régimen de la Ley Nº 17.319.

Bs. As., 21/6/96

VISTO el Expediente Nº 750-001998/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo del GOBIERNO NACIONAL alcanzar la desregulación y desmonopolización de cada una de las etapas que conforman la industria petrolera.

Que a tal efecto y en el marco del proceso de privatización se han implementado diversos programas promoviendo mediante la activa participación de capitales de riesgo la reactivación de la producción de hidrocarburos como elemento generador de una mayor expansión y desarrollo de la economía nacional.

Que esta política en materia de hidrocarburos debe estar sustentada en un mayor esfuerzo exploratorio tanto en el Territorio Nacional como en la Plataforma Continental a efectos de ampliar el conocimiento geológico que permita la incorporación de nuevas reservas de petróleo y gas.

Que las características propias de los trabajos exploratorios revisten una trascendencia tal que requieren de una capacidad técnica y económica acorde con las obligaciones derivadas de esa actividad.

Que en tal sentido, el otorgamiento de Permisos de Exploración bajo los términos de la Ley Nº 17.319 resulta un procedimiento idóneo a fin de canalizar las inversiones conducentes al hallazgo de hidrocarburos.

Que a tal efecto, la Autoridad de Aplicación de la citada Ley Nº 17.319 ha convocado al Concurso Público Internacional Nº E-01/92, Décimo Tercera Ronda, en el cual se someten a licitación Areas de Exploración según las previsiones de dicha norma legal.

Que corresponde la aprobación de la adjudicación realizada por Resolución Nº 356 de fecha 22 de noviembre de 1994 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y el otorgamiento del Permiso de Exploración a quienes han ofrecido realizar la mayor cantidad de Unidades de Trabajo en cada una de las áreas licitadas.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las Areas de Exploración, se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 1991, aprobatorio del Pliego de Condiciones.

Que la Ley Nº 23.696 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (artículo 10 de la Ley Nº 23.696).

Que compete a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319 la fiscalización de las actividades de los Permisionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que ha tomado la intervención correspondiente la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 y 98, inciso b) de la Ley Nº 17.319, artículo 8º del Decreto Nº 909 de fecha 30 de junio de 1995 y artículo 100, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº E-01/92 para el Area: CNE-43 "MELINCUE".

Art. 2º — Otórgase a la empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA un Permiso de Exploración sobre el Area CNE-43 "MELINCUE", con el objeto de realizar tareas de búsqueda de hidrocarburos bajo el régimen de los artículos 16 y siguientes de la Ley Nº 17.319 por el plazo establecido en el Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 1991, a partir de la vigencia de la presente decisión administrativa. Dicha área estará delimitada por las siguientes coordenadas provisorias:

COORDENADAS GAUSS-KRÜGER

Esq.	X	Y
1	6.299.582	4.653.989
2	6.199.615	4.651.069
3	6.200.000	4.575.000
4	6.300.000	4.575.000

Art. 3º — El Permisionario deberá realizar durante el Primer Período de Exploración CIEN (100) Unidades de Trabajo comprometidas en su oferta, más la Base Mínima K en el período de DOS (2) años. Las Unidades de Trabajo se discriminan en el Anexo I, que forma parte de la presente decisión administrativa.

Art. 4º — En caso de optar por acceder al Segundo Período de Exploración, el Permisionario deberá realizar como mínimo UN (1) Pozo de Exploración más CIENTO CINCUENTA (150) Unidades de Trabajo en ese Período. Cuando por razones técnicas perfectamente demostradas deban ejecutarse trabajos de prospección, previos a la perforación de dicho pozo, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar que el Pozo Exploratorio se realice en el Tercer Período de Exploración. De no acceder al Tercer Período, el Permisionario abonará al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado correspondiente al pozo no realizado. Se deducirá de dicho saldo el valor de las Unidades de Trabajo efectuadas que excedan la cantidad de Unidades de Trabajo que el Permisionario estaba obligado a realizar.

Art. 5º — En el caso de optar por acceder al Tercer Período de Exploración, el Permisionario estará obligado a perforar UN (1) pozo de exploración, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior. Si el Permisionario no realizara las inversiones comprometidas para ese período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el monto de las inversiones no realizadas y comprometidas para el mismo. El Permisionario podrá efectuar la equivalencia de los montos si el tipo de trabajo efectuado fuese diferente al comprometido inicialmente para el período.

Art. 6º — El Permisionario podrá hacer uso del período de prórroga, el que no podrá exceder el plazo máximo de CUATRO (4) años. Dicha prórroga no podrá ser utilizada respecto del Primer Período de Exploración.

Art. 7º — El Permisionario podrá hacer uso anticipado del Período de Prórroga previsto en el artículo anterior adicionando al vencimiento del Segundo Período de Exploración, hasta UN (1) año. El remanente no utilizado de dicha prórroga podrá ser adicionado al Tercer Período de Exploración.

En el caso que el Permiso de Exploración esté conformado por sólo DOS (2) Períodos, por aplicación del punto 2.14 del Pliego de Condiciones aprobado por Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 1991, la prórroga sólo podrá ser adicionada al Segundo Período de Exploración.

Art. 8º — Para el cómputo del área remanente mencionada en el artículo 26 de la Ley Nº 17.319, el Permisionario estará facultado a excluir, además de las superficies transformadas en Lotes de Explotación, las siguientes:

a) Por un plazo de hasta UN (1) año, la superficie de los lotes cuya declaración de comercialidad se encuentre en estudio; y

b) Por un plazo de hasta CINCO (5) años, la superficie de los lotes correspondientes a yacimientos predominantemente gasíferos, condicionado al previo desarrollo del mercado de Gas Natural, a la posibilidad de su industrialización y a la capacidad disponible para su transporte. Dicho plazo podrá ser prolongado, hasta un máximo de DIEZ (10) años, por la autoridad de Aplicación en caso de comprobarse la subsistencia de condiciones no convenientes del mercado.

Art. 9º — Si el Permisionario no cumpliere con la realización de las Unidades de Trabajo comprometidas para el Primer Período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado dentro de los TREINTA (30) días de restituida el Area o de la finalización del Primer Período de Exploración, lo que ocurra primero.

Art. 10. — En los Períodos siguientes, la renuncia del Permisionario al Permiso de Exploración o el incumplimiento de sus obligaciones y compromisos, según lo establecido en los artículos 80 y 81 de la Ley Nº 17.319, le obligará a abonar al ESTADO NACIONAL el monto correspondiente a las Unidades de Trabajo comprometidas y no realizadas que correspondan al Período en que dicha renuncia y/o incumplimientos se produzcan, dentro de los TREINTA (30) días de verificados los mismos.

Si en cualquiera de los Períodos las Unidades de Trabajo efectuadas superaran los compromisos respectivos, el Permisionario podrá imputar lo realizado en exceso al Período o Períodos siguientes.

Art. 11. — El Permisionario pagará anualmente y por adelantado, por cada kilómetro cuadrado o fracción, el canon previsto en el artículo 57 de la Ley Nº 17.319 y el Decreto Nº 2057 de fecha 30 de septiembre de 1991, cuyo monto es fijado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y mantenido sin otra actualización que la que resulte por aplicación del artículo 102 de la Ley Nº 17.319.

Art. 12. — El Permisionario tendrá el derecho de obtener UNA (1) Concesión de Explotación de los hidrocarburos que descubra dentro del perímetro del Permiso, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley Nº 17.319. El titular de la Concesión tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en el artículo 6º de la Ley Nº 17.319, artículo 15 del Decreto Nº 1055 de fecha 10 de octubre de 1989 y artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 de fecha 27 de diciembre de 1989, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 13. — Dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de publicación de la presente decisión administrativa, el Permisionario constituirá, a plena satisfacción de la Autoridad de Aplicación, una garantía de cumplimiento de las Unidades de Trabajo descriptas en el Anexo I de la presente, por un monto equivalente en Dólares Estadounidenses.

A la fecha de iniciación de los posteriores Períodos de Exploración y dentro del mismo plazo, el Permisionario constituirá una garantía de cumplimiento del programa de perforación establecido para dicho lapso, bajo las mismas condiciones que las detalladas precedentemente.

Art. 14. — Los montos de las garantías se ajustarán y serán renovados trimestralmente a medida que se cumplan las Unidades de Trabajo y/o los programas de perforación citados en el artículo precedente, deduciendo del monto de las garantías el CIEN POR CIENTO (100 %) de los montos correspondientes a cada Unidad de Trabajo ejecutada o pozo terminado.

Art. 15. — A los fines del cómputo de las limitaciones establecidas en el artículo 25 de la Ley Nº 17.319, cuando los titulares de un Permiso de Exploración constituyan una persona jurídica distinta o asuman la forma de Unión Transitoria de Empresas (U.T.E.) o asociación, la restricción se aplicará exclusivamente en caso de igual composición de integrantes.

Art. 16. — Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de vigencia del Permiso de Exploración, el Permisionario deberá realizar la mensura del área correspondiente y presentarla a la Autoridad de Aplicación.

Art. 17. — El Permisionario deberá ajustarse a la Resolución Nº 319 de fecha 18 de octubre de 1993 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y

OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en todo lo relativo a la entrega de información y documentación técnica, y a toda otra norma que al respecto dicte la Autoridad de Aplicación.

Art. 18. — El Permisionario de Exploración estará sujeto a la legislación de alcance general que regula la imposición sobre ganancias y no estará sujeto a disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del mismo o el patrimonio afectado a la exploración o a las tareas que fueren su consecuencia; no siendo de aplicación el artículo 56, inciso c) y d) de la Ley Nº 17.319.

Art. 19. — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a aprobar las cláusulas del Permiso de Exploración relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 20. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del ESTADO NACIONAL sin cargo, los instrumentos que le remitirá la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 21. — En la oportunidad establecida por el artículo 22 de la Ley Nº 24.145, el PODER EJECUTIVO NACIONAL transferirá a las Provincias de SANTA FE, BUENOS AIRES y CORDOBA el dominio del área indicada en el artículo 2º de la presente decisión administrativa.

Art. 22. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

DISCRIMINACION DE LAS UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS

PROGRAMA TENTATIVO DE TRABAJOS

AREA: CNE-43 "MELINCUE"

TRABAJOS GEOFISICOS		EQUIVALENCIA EN UNIDADES DE TRABAJO
REGISTRACION SISMICA DE REFLEXION	250 km	250
TOTAL UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS:		250

HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 105/96

Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº E-01/92 para el Area: CNQ-18 "Loma del Mojón". Otórgase a YPF S.A. un Permiso de Exploración sobre el Area mencionada con el objeto de realizar tareas de búsqueda de hidrocarburos bajo el régimen de la Ley Nº 17.319.

Bs. As., 21/6/96

VISTO el Expediente Nº 750-001998/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo del GOBIERNO NACIONAL alcanzar la desregulación y desmonopolización de cada una de las etapas que conforman la industria petrolera.

Que a tal efecto y en el marco del proceso de privatización se han implementado diversos programas promoviendo mediante la activa participación de capitales de riesgo la reactivación de la producción de hidrocarburos como elemento generador de una mayor expansión y desarrollo de la economía nacional.

Que esta política en materia de hidrocarburos debe estar sustentada en un mayor esfuerzo exploratorio tanto en el Territorio Nacional como en la Plataforma Continental a efectos de ampliar el conocimiento geológico que permita la incorporación de nuevas reservas de petróleo y gas.

Que las características propias de los trabajos exploratorios revisten una trascendencia tal que requieren de una capacidad técnica y económica acorde con las obligaciones derivadas de esa actividad.

Que en tal sentido, el otorgamiento de Permisos de Exploración bajo los términos de la Ley Nº 17.319 resulta un procedimiento idóneo a fin de canalizar las inversiones conducentes al hallazgo de hidrocarburos.

Que a tal efecto, la Autoridad de Aplicación de la citada Ley Nº 17.319 ha convocado al Concurso Público Internacional Nº E-01/92, Décimo Tercera Ronda, en el cual se someten a licitación Areas de Exploración según las previsiones de dicha norma legal.

Que corresponde la aprobación de la adjudicación realizada por Resolución Nº 356 de fecha 22 de noviembre de 1994 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y el otorgamiento del Permiso de Exploración a quienes han ofrecido realizar la mayor cantidad de Unidades de Trabajo en cada una de las áreas licitadas.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las Areas de Exploración, se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 1991, aprobatorio del Pliego de Condiciones.

Que la Ley Nº 23.696 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (artículo 10 de la Ley Nº 23.696).

Que compete a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319 la fiscalización de las actividades de los Permisionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que ha tomado la intervención correspondiente la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 y 98, inciso b) de la Ley Nº 17.319, artículo 8º del Decreto Nº 909 de fecha 30 de junio de 1995 y artículo 100, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº E-01/92 para el Area: CNQ-18 "LOMA DEL MOJON".

Art. 2º — Otórgase a la empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA un Permiso de Exploración sobre el Area CNQ-18 "LOMA DEL MOJON", con el objeto de realizar tareas de búsqueda de hidrocarburos bajo el régimen de los artículos 16 y siguientes de la Ley Nº 17.319 por el plazo establecido en el Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 1991, a partir de la vigencia de la presente decisión administrativa. Dicha área estará delimitada por las siguientes coordenadas provisorias:

COORDENADAS GAUSS-KRÜGER

Esq.	X	Y
1	5.772.200	2.566.104
2	5.755.462	2.580.000
3	5.753.200	2.580.000
4	5.753.200	2.581.878
5	5.745.000	2.588.686
6	5.745.000	2.575.750
7	5.758.500	2.575.750
8	5.758.500	2.568.250
9	5.748.050	2.568.250
10	5.752.650	2.561.440
11	5.749.000	2.558.900
12	5.745.000	2.564.750
13	5.745.000	2.543.000
14	5.758.000	2.526.941
15	5.758.000	2.534.000
16	5.769.600	2.546.695
17	5.769.600	2.563.050
18	5.767.000	2.554.500
19	5.763.300	2.554.600
20	5.766.300	2.546.350
21	5.768.750	2.547.500

Art. 3º — El Permisionario deberá realizar durante el Primer Período de Exploración DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNA (2.351) Unidades de Trabajo comprometidas en su oferta, más la Base Mínima K en el período de TRES (3) años. Las Unidades de Trabajo se discriminan en el Anexo I, que forma parte de la presente decisión administrativa.

Art. 4º — En caso de optar por acceder al Segundo Período de Exploración, el Permisionario deberá realizar como mínimo UN (1) Pozo de Exploración más CIENTO CINCUENTA (150) Unidades de Trabajo en ese Período. Cuando por razones técnicas perfectamente demostradas deban ejecutarse trabajos de prospección, previos a la perforación de dicho pozo, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar que el Pozo Exploratorio se realice en el Tercer Período de Exploración. De no acceder al Tercer Período, el Permisionario abonará al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado correspondiente al pozo no realizado. Se deducirá de dicho saldo el valor de las Unidades de Trabajo efectuadas que excedan la cantidad de Unidades de Trabajo que el Permisionario estaba obligado a realizar.

Art. 5º — En el caso de optar por acceder al Tercer Período de Exploración, el Permisionario estará obligado a perforar UN (1) pozo de exploración, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior. Si el Permisionario no realizara las inversiones comprometidas para ese período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL; el monto de las inversiones no realizadas y comprometidas para el mismo. El Permisionario podrá efectuar la equivalencia de los montos si el tipo de trabajo efectuado fuese diferente al comprometido inicialmente para el período.

Art. 6º — El Permisionario podrá hacer uso del período de prórroga, el que no podrá exceder el plazo máximo de CUATRO (4) años. Dicha prórroga no podrá ser utilizada respecto del Primer Período de Exploración.

Art. 7º — El Permisionario podrá hacer uso anticipado del Período de Prórroga previsto en el artículo anterior adicionando al vencimiento del Segundo Período de Exploración, hasta UN (1) año. El remanente no utilizado de dicha prórroga podrá ser adicionado al Tercer Período de Exploración.

En el caso que el Permiso de Exploración esté conformado por sólo DOS (2) Períodos, por aplicación del punto 2.14 del Pliego de Condiciones aprobado por Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 1991, la prórroga sólo podrá ser adicionada al Segundo Período de Exploración.

Art. 8º — Para el cómputo del área remanente mencionada en el artículo 26 de la Ley Nº 17.319, el Permisionario estará facultado a excluir, además de las superficies transformadas en Lotes de Explotación, las siguientes:

a) Por un plazo de hasta UN (1) año, la superficie de los lotes cuya declaración de comercialidad se encuentre en estudio; y

b) Por un plazo de hasta CINCO (5) años, la superficie de los lotes correspondientes a yacimientos predominantemente gasíferos, condicionado al previo desarrollo del mercado de Gas Natural, a la posibilidad de su industrialización y a la capacidad disponible para su transporte. Dicho plazo podrá ser prolongado, hasta un máximo de DIEZ (10) años, por la autoridad de Aplicación en caso de comprobarse la subsistencia de condiciones no convenientes del mercado.

Art. 9º — Si el Permisionario no cumpliere con la realización de las Unidades de Trabajo comprometidas para el Primer Período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado dentro de los TREINTA (30) días de restituída el Area o de la finalización del Primer Período de Exploración, lo que ocurra primero.

Art. 10. — En los Períodos siguientes, la renuncia del Permisionario al Permiso de Exploración o el incumplimiento de sus obligaciones y compromisos, según lo establecido en los artículos 80 y 81 de la Ley Nº 17.319, le obligará a abonar al ESTADO NACIONAL el monto correspondiente a las Unidades de Trabajo comprometidas y no realizadas que correspondan al Período en que dicha renuncia y/o incumplimientos se produzcan, dentro de los TREINTA (30) días de verificados los mismos.

Si en cualquiera de los Períodos las Unidades de Trabajo efectuadas superaran los compromisos respectivos, el Permisionario podrá imputar lo realizado en exceso al Período o Períodos siguientes.

Art. 11. — El Permisionario pagará anualmente y por adelantado, por cada kilómetro cuadrado o fracción, el canon previsto en el artículo 57 de la Ley Nº 17.319 y el Decreto Nº 2057 de fecha 30 de septiembre de 1991, cuyo monto es fijado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y mantenido sin otra actualización que la que resulte por aplicación del artículo 102 de la Ley Nº 17.319.

Art. 12. — El Permisionario tendrá el derecho de obtener UNA (1) Concesión de Explotación de los hidrocarburos que descubra dentro del perímetro del Permiso, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley Nº 17.319. El titular de la Concesión tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en el artículo 6º de la Ley Nº 17.319, artículo 15 del Decreto Nº 1055 de fecha 10 de octubre de 1989 y artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 de fecha 27 de diciembre de 1989, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 13. — Dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de publicación de la presente decisión administrativa, el Permisionario constituirá, a plena satisfacción de la Autoridad de Aplicación, una garantía de cumplimiento de las Unidades de Trabajo descriptas en el Anexo I de la presente, por un monto equivalente en Dólares Estadounidenses.

A la fecha de iniciación de los posteriores Períodos de Exploración y dentro del mismo plazo, el Permisionario constituirá una garantía de cumplimiento del programa de perforación establecido para dicho lapso, bajo las mismas condiciones que las detalladas precedentemente.

Art. 14. — Los montos de las garantías se ajustarán y serán renovados trimestralmente a medida que se cumplan las Unidades de Trabajo y/o los programas de perforación citados en el artículo precedente, deduciendo del monto de las garantías el CIEN POR CIENTO (100 %) de los montos correspondientes a cada Unidad de Trabajo ejecutada o pozo terminado.

Art. 15. — A los fines del cómputo de las limitaciones establecidas en el artículo 25 de la Ley Nº 17.319, cuando los titulares de un Permiso de Exploración constituyan una persona jurídica distinta o asuman la forma de Unión Transitoria de Empresas (U.T.E.) o asociación, la restricción se aplicará exclusivamente en caso de igual composición de integrantes.

Art. 16. — Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de vigencia del Permiso de Exploración, el Permisionario deberá realizar la mensura del área correspondiente y presentarla a la Autoridad de Aplicación.

Art. 17. — El Permisionario deberá ajustarse a la Resolución Nº 319 de fecha 18 de octubre de 1993 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en todo lo relativo a la entrega de información y documentación técnica, y a toda otra norma que al respecto dicte la Autoridad de Aplicación.

Art. 18. — El Permisionario de Exploración estará sujeto a la legislación de alcance general que regula la imposición sobre ganancias y no estará sujeto a disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del mismo o el patrimonio afectado a la exploración o a las tareas que fueren su consecuencia; no siendo de aplicación el artículo 56, inciso c) y d) de la Ley Nº 17.319.

Art. 19. — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a aprobar las cláusulas del Permiso de Exploración relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 20. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del ESTADO NACIONAL sin cargo, los instrumentos que le remitirá la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 21. — En la oportunidad establecida por el artículo 22 de la Ley Nº 24.145, el PODER EJECUTIVO NACIONAL transferirá a las Provincias de RIO NEGRO y del NEUQUEN el dominio del área indicada en el artículo 2º de la presente decisión administrativa.

Art. 22. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

DISCRIMINACION DE LAS UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS

PROGRAMA TENTATIVO DE TRABAJOS

AREA: CNQ-18 "LOMA DEL MOJON"

TRABAJOS GEOFISICOS			EQUIVALENCIA EN UNIDADES DE TRABAJO
REPROCESAMIENTO SISMICO	500	km	25
REGISTRACION SISMICA 3-D	50	Km2	200
1 POZO	3100	metros	2276
1 POZO	2800	metros	
1POZO	3900	metros	
TOTAL UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS:			2501

HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 106/96

Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº E-01/92 para el Area: CNE-42 "Cañada de Gómez". Otórgase a YPF S.A. un Permiso de Exploración sobre el Area mencionada con el objeto de realizar tareas de búsqueda de hidrocarburos bajo el régimen de la Ley Nº 17.319.

Bs. As., 21/6/96

VISTO el Expediente Nº 750-001998/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo del GOBIERNO NACIONAL alcanzar la desregulación y desmonopolización de cada una de las etapas que conforman la industria petrolera.

Que a tal efecto y en el marco del proceso de privatización se han implementado diversos programas promoviendo mediante la activa participación de capitales de riesgo la reactivación de la producción de hidrocarburos como elemento generador de una mayor expansión y desarrollo de la economía nacional.

Que esta política en materia de hidrocarburos debe estar sustentada en un mayor esfuerzo exploratorio tanto en el Territorio Nacional como en la Plataforma Continental a efectos de ampliar el conocimiento geológico que permita la incorporación de nuevas reservas de petróleo y gas.

Que las características propias de los trabajos exploratorios revisten una trascendencia tal que requieren de una capacidad técnica y económica acorde con las obligaciones derivadas de esa actividad.

Que en tal sentido, el otorgamiento de Permisos de Exploración bajo los términos de la Ley Nº 17.319 resulta un procedimiento idóneo a fin de canalizar las inversiones conducentes al hallazgo de hidrocarburos.

Que a tal efecto, la Autoridad de Aplicación de la citada Ley Nº 17.319 ha convocado al Concurso Público Internacional Nº E-01/92, Décimo Tercera Ronda, en el cual se someten a licitación Areas de Exploración según las previsiones de dicha norma legal.

Que corresponde la aprobación de la adjudicación realizada por Resolución Nº 356 de fecha 22 de noviembre de 1994 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y el otorgamiento del Permiso de Exploración a quienes han ofrecido realizar la mayor cantidad de Unidades de Trabajo en cada una de las áreas licitadas.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las Areas de Exploración, se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 1991, aprobatorio del Pliego de Condiciones.

Que la Ley Nº 23.696 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (*artículo 10 de la Ley Nº 23.696*).

Que compete a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319 la fiscalización de las actividades de los Permisionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que ha tomado la intervención correspondiente la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 y 98, inciso b) de la Ley Nº 17.319, artículo 8º del Decreto Nº 909 de fecha 30 de junio de 1995 y artículo 100, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº E-01/92 para el Area: CNE-42 "CAÑADA DE GOMEZ".

Art. 2º — Otórgase a la empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA un Permiso de Exploración sobre el Area CNE-42 "CAÑADA DE GOMEZ", con el objeto de realizar tareas de búsqueda de hidrocarburos bajo el régimen de los artículos 16 y siguientes de la Ley Nº 17.319 por el plazo establecido en el Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 1991, a partir de la vigencia de la presente decisión administrativa. Dicha área estará delimitada por las siguientes coordenadas provisorias:

COORDENADAS GAUSS-KRÜGER

Esq.	X	Y
1	6.400.000	4.656.852
2	6.299.582	4.653.989
3	6.300.000	4.575.000
4	6.400.000	4.575.000

Art. 3º — El Permisionario deberá realizar durante el Primer Período de Exploración NOVECIENTOS CUARENTA (940) Unidades de Trabajo comprometidas en su oferta, más la Base Mínima K en el período de TRES (3) años. Las Unidades de Trabajo se discriminan en el Anexo I, que forma parte de la presente decisión administrativa.

Art. 4º — En caso de optar por acceder al Segundo Período de Exploración, el Permisionario deberá realizar como mínimo UN (1) Pozo de Exploración más CIENTO CINCUENTA (150) Unidades de Trabajo en ese Período. Cuando por razones técnicas perfectamente demostradas deban ejecutarse trabajos de prospección, previos a la perforación de dicho pozo, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar que el Pozo Exploratorio se realice en el Tercer Período de Exploración. De no acceder al Tercer Período, el Permisionario abonará al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado correspondiente al pozo no realizado. Se deducirá de dicho saldo el valor de las Unidades de Trabajo efectuadas que excedan la cantidad de Unidades de Trabajo que el Permisionario estaba obligado a realizar.

Art. 5º — En el caso de optar por acceder al Tercer Período de Exploración, el Permisionario estará obligado a perforar UN (1) pozo de exploración, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior. Si el Permisionario no realizara las inversiones comprometidas para ese período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL; el monto de las inversiones no realizadas y comprometidas para el mismo. El Permisionario podrá efectuar la equivalencia de los montos si el tipo de trabajo efectuado fuese diferente al comprometido inicialmente para el período.

Art. 6º — El Permisionario podrá hacer uso del período de prórroga, el que no podrá exceder el plazo máximo de CUATRO (4) años. Dicha prórroga no podrá ser utilizada respecto del Primer Período de Exploración.

Art. 7º — El Permisionario podrá hacer uso anticipado del Período de Prórroga previsto en el artículo anterior adicionando al vencimiento del Segundo Período de Exploración, hasta UN (1) año. El remanente no utilizado de dicha prórroga podrá ser adicionado al Tercer Período de Exploración.

En el caso que el Permiso de Exploración esté conformado por sólo DOS (2) Períodos, por aplicación del punto 2.14 del Pliego de Condiciones aprobado por Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 1991, la prórroga sólo podrá ser adicionada al Segundo Período de Exploración.

Art. 8º — Para el cómputo del área remanente mencionada en el artículo 26 de la Ley Nº 17.319, el Permisionario estará facultado a excluir, además de las superficies transformadas en Lotes de Explotación, las siguientes:

a) Por un plazo de hasta UN (1) año, la superficie de los lotes cuya declaración de comercialidad se encuentre en estudio; y

b) Por un plazo de hasta CINCO (5) años, la superficie de los lotes correspondientes a yacimientos predominantemente gasíferos, condicionado al previo desarrollo del mercado de Gas Natural, a la posibilidad de su industrialización y a la capacidad disponible para su transporte. Dicho plazo podrá ser prolongado, hasta un máximo de DIEZ (10) años, por la autoridad de Aplicación en caso de comprobarse la subsistencia de condiciones no convenientes del mercado.

Art. 9º — Si el Permisionario no cumpliere con la realización de las Unidades de Trabajo comprometidas para el Primer Período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado dentro de los TREINTA (30) días de restituida el Area o de la finalización del Primer Período de Exploración, lo que ocurra primero.

Art. 10. — En los Períodos siguientes, la renuncia del Permisionario al Permiso de Exploración o el incumplimiento de sus obligaciones y compromisos, según lo establecido en los artículos 80 y 81 de la Ley Nº 17.319, le obligará a abonar al ESTADO NACIONAL el monto correspondiente a las Unidades de Trabajo comprometidas y no realizadas que correspondan al Período en que dicha renuncia y/o incumplimientos se produzcan, dentro de los TREINTA (30) días de verificados los mismos.

Si en cualquiera de los Períodos las Unidades de Trabajo efectuadas superaran los compromisos respectivos, el Permisionario podrá imputar lo realizado en exceso al Período o Períodos siguientes.

Art. 11. — El Permisionario pagará anualmente y por adelantado, por cada kilómetro cuadrado o fracción, el canon previsto en el artículo 57 de la Ley Nº 17.319 y el Decreto Nº 2057 de fecha 30 de septiembre de 1991, cuyo monto es fijado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y mantenido sin otra actualización que la que resulte por aplicación del artículo 102 de la Ley Nº 17.319.

Art. 12. — El Permisionario tendrá el derecho de obtener UNA (1) Concesión de Explotación de los hidrocarburos que descubra dentro del perímetro del Permiso, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley Nº 17.319. El titular de la Concesión tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en el artículo 6º de la Ley Nº 17.319, artículo 15 del Decreto Nº 1055 de fecha 10 de octubre de 1989 y artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 de fecha 27 de diciembre de 1989, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 13. — Dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de publicación de la presente decisión administrativa, el Permisionario constituirá, a plena satisfacción de la Autoridad de Aplicación, una garantía de cumplimiento de las Unidades de Trabajo descriptas en el Anexo I de la presente, por un monto equivalente en Dólares Estadounidenses.

A la fecha de iniciación de los posteriores Períodos de Exploración y dentro del mismo plazo, el Permisionario constituirá una garantía de cumplimiento del programa de perforación establecido para dicho lapso, bajo las mismas condiciones que las detalladas precedentemente.

Art. 14. — Los montos de las garantías se ajustarán y serán renovados trimestralmente a medida que se cumplan las Unidades de Trabajo y/o los programas de perforación citados en el artículo precedente, deduciendo del monto de las garantías el CIEN POR CIENTO (100 %) de los montos correspondientes a cada Unidad de Trabajo ejecutada o pozo terminado.

Art. 15. — A los fines del cómputo de las limitaciones establecidas en el artículo 25 de la Ley Nº 17.319, cuando los titulares de un Permiso de Exploración constituyan una persona jurídica distinta o asuman la forma de Unión Transitoria de Empresas (U.T.E.) o asociación, la restricción se aplicará exclusivamente en caso de igual composición de integrantes.

Art. 16. — Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de vigencia del Permiso de Exploración, el Permisionario deberá realizar la mensura del área correspondiente y presentarla a la Autoridad de Aplicación.

Art. 17. — El Permisionario deberá ajustarse a la Resolución Nº 319 de fecha 18 de octubre de 1993 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en todo lo relativo a la entrega de información y documentación técnica, y a toda otra norma que al respecto dicte la Autoridad de Aplicación.

Art. 18. — El Permisionario de Exploración estará sujeto a la legislación de alcance general que regula la imposición sobre ganancias y no estará sujeto a disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del mismo o el patrimonio afectado a la exploración o a las tareas que fueren su consecuencia; no siendo de aplicación el artículo 56, inciso c) y d) de la Ley Nº 17.319.

Art. 19. — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a aprobar las cláusulas del Permiso de Exploración relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 20. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del ESTADO NACIONAL sin cargo, los instrumentos que le remitirá la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 21. — En la oportunidad establecida por el artículo 22 de la Ley Nº 24.145, el PODER EJECUTIVO NACIONAL transferirá a las Provincias de CORDOBA y SANTA FE el dominio del área indicada en el artículo 2º de la presente decisión administrativa.

Art. 22. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Domingo F. Cavallo.

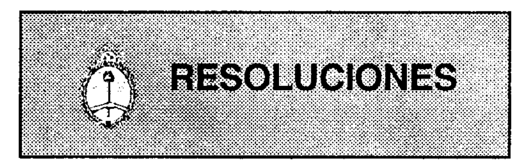
ANEXO I

DISCRIMINACION DE LAS UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS

PROGRAMA TENTATIVO DE TRABAJOS

AREA: CNE-42 "CAÑADA DE GOMEZ"

TRABAJOS GEOFISICOS			EQUIVALENCIA EN UNIDADES DE TRABAJO
REGISTRACION			
SISMICA DE REFLEXION	284	km	284
REPROCESAMIENTO	50	Km	200
2 POZOS	1200	metros	456
TOTAL UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS:			940



Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 4184/96

Impuestos Varios. Agentes de retención, percepción y pagos a cuenta. Régimen de información. Resolución General Nº 3399 y sus modificaciones. Anexo I, su modificación.

Bs. As., 26/6/96

VISTO la Resolución General Nº 3399 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma se han establecido los requisitos, plazos y condiciones que deberán cumplimentar los responsables obligados a suministrar información respecto de determinados regímenes de retención y percepción, así como también de pagos a cuenta.

Que con la finalidad de mantener actualizados los datos comprendidos en el Anexo I de la resolución general del Visto, corresponde incluir los nuevos regímenes establecidos por este Organismo y eliminar determinada normativa que ha perdido vigencia en la actualidad.

Que por otra parte, dado que determinadas modificaciones resultan de aplicación con relación al período de información finalizado en el mes de abril próximo pasado, se considera oportuno con el fin de facilitar a los responsables el cumplimiento de sus obligaciones, establecer un plazo especial, con carácter de excepción, para la presentación de la respectiva información.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el Anexo I de la Resolución General Nº 3399 y sus modificaciones, en la forma que se establece a continuación:

a) Elimínase la nómina de los regímenes que seguidamente se detallan, con sus correspondientes códigos:

IMPUESTO	CONCEPTO	RESOLUCION GENERAL Nº	CODIGO
Al valor agregado	— Operaciones de compra-venta de cereales y oleaginosas.	3.274 y sus modif.	256
	— Régimen de retención		
	. Compra de pollos parrilleros (art. 10 pto. 1)	3.661 y sus modif.	638
	. Pago del servicio de recría de pollos parrilleros propios (art. 10 pt. 2) sus modif.	3.661 y 639	
	— Régimen de pago a cuenta		
	. Ingreso Unico establecido por el art. 3º	3.669	640
	.Pago a cuenta del consignatario de hacienda (art. 20)	3.669	641
	— Régimen de percepción		

IMPUESTO	CONCEPTO	RESOLUCION GENERAL Nº	CODIGO
	.Matanza y/o faenamiento de ganado porcino de terceros (art. 6º, pto. 1)	3669	642
	.Venta de carne proveniente de la faena de ganado porcino propio (art. 6º, pto. 2.)	3669	643
	.Venta de carne porcina por matarife (art. 8º)	3669	644
	— Régimen de retención		
	.Compra de animales porcinos con destino directo a faena (art. 10)	3669	645
	— Régimen de pago a cuenta		
	.Supermercados (art. 14, inc. d)	4059	669

b) Incorpórase la nómina de los regímenes que seguidamente se detallan, con sus correspondientes códigos:

IMPUESTO	CONCEPTO	RESOLUCION GENERAL Nº	CODIGO
Al valor agregado	—Operaciones de compra-venta de granos, cereales y oleaginosas (art. 2º, inc. b)	3274 y sus modif.	661
	—Régimen de pago a cuenta		
	.Productores criadores y/o invernadores (con opción anual en el I.V.A.) (art. 14, inc. d)	4059 y sus modif.	697
	.Consignatarios de carnes (art. 14, inc. e)	4059 y sus modif.	673
	— Régimen de percepción		
	.Consignatorios de carne. Venta de carne (art. 11, inc. a)	4059 y sus modif.	692
	. Consignatorios de carne. Venta de subproductos (art. 11, inc. b)	4059 y sus modif.	693
	.Consignatarios de carne. Venta de cueros (art. 11, inc. c)	4059 y sus modif.	694
	— Régimen de retención. (art. 3º).		
	.Supermercados (compra de carne faenada)	4059 y sus modif.	695
	.Otras figuras encuadradas dentro de la R.G. Nº 3125 (compra de carne faenada)	4059 y sus modif.	696
	— Régimen de pago a cuenta		
	.Establecimientos faenadores (art. 9º, inc. a)	4131	674
	.Consignatarios de hacienda (art. 9º, inc. b)	4131	675
	.Usuarios del servicio de faena (art. 9º, inc. c)	4131	676
	— Régimen de retención		
	.Establecimientos faenadores (art. 3º)	4131	677
	.Usuarios del servicio de faena (art. 3º)	4131	679

Art. 2º — Las modificaciones establecidas en el artículo 1º serán de aplicación respecto de los pagos a cuenta, retenciones y/o percepciones resultantes, a partir de las fechas que, con referencia a cada código y norma modificatoria, seguidamente se indican:

1. Con relación a la eliminación de regímenes detallados en el inciso a) del artículo anterior.

Código	R.G. Nº	Fecha
256	4110	1-3-96, inclusive.
638 y 639	4137	1-4-96, inclusive.
640 a 645	4131	1-4-96, inclusive.
669	4169	1-7-96, inclusive.

2. Con relación a las incorporaciones de regímenes señalados en el inciso b) del artículo anterior:

Código	R.G. Nº	Fecha
661	4110	1-3-96, inclusive.
673	4111	1-3-96, inclusive.
674 a 677 y 679	4131	1-4-96, inclusive.
692 a 697	4169	1-7-96, inclusive.

Art. 3º — Las operaciones correspondientes al régimen de pago a cuenta referidas a "Supermercados-venta de subproductos" —artículo 14, inciso d) de la Resolución General Nº 4.059, modificada por la Resolución General Nº 4111—, efectuadas durante el período comprendido entre el 1 de marzo de 1996 y el 30 de junio de 1996, ambas fechas inclusive, deberán informarse mediante el código 672.

Art. 4º — Establécese el día 12 de julio de 1996 como vencimiento general, con carácter de excepción, respecto del cumplimiento de la obligación de información prevista en la Resolución General Nº 3399 y sus modificaciones, con relación al período finalizado en el mes de abril de 1996.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

Secretaría de Minería e Industria

INDUSTRIA

Resolución 298/96

Apruébase el Programa de Importación de Insumos, Partes y/o Piezas presentado por Acoplados Salto S.A.

Bs. As., 21/6/96

VISTO el Expediente Nº 060-004276/95, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "ACOPLADOS SALTO S.A.", con domicilio en Av. Hipólito Yrigoyen y Ruta 191, Salto, Provincia de Buenos Aires solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 173 del 7 de febrero de 1994, la Resolución ex-S.I. Nº 56 del 4 de marzo de 1994, y sus modificatorias Resolución ex-S.I. Nº 295 del 30 de noviembre de 1994, Resolución ex-S.I. Nº 109 del 16 de mayo de 1995 y Resolución S.M. e I. Nº 35 del 22 de enero de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que el Registro de Importaciones del Sector Bienes de Capital, de la Dirección de Aplicación de la Política Industrial, dependiente de la Dirección Nacional de Industria, en el ámbito de la Subsecretaría de Industria, ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3º de la Resolución ex-S.I. Nº 56 del 4 de marzo de 1994.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 173 del 7 de febrero de 1994 y en el Artículo 6º de la Resolución ex-S.I. Nº 56 del 4 de marzo de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE MINERIA E INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Importación de Insumos, Partes y/o Piezas presentado por la firma "ACOPLADOS SALTO S.A." con domicilio en Av. Hipólito Yrigoyen y Ruta 191, Salto, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Las posiciones arancelarias así como las cantidades y montos valor CIF correspondientes a los insumos, partes y piezas autorizadas a importar por el presente programa tentativo, aprobado en los términos del artículo 1º de la Resolución ex-S.I. Nº 295/94, se adjuntan en listado anexo de la presente resolución que consta de DOS (2) fojas.

Art. 3º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 173 del 7 de febrero de 1994 por la Resolución ex-S.I. Nº 56 del 4 de marzo de 1994 y sus modificatorias Resoluciones ex-S.I. Nº 295 del 30 de noviembre de 1994, Resolución ex-S.I. Nº 109/95 y Resolución S.M. e I. Nº 35/96 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el Expediente M.E. y O. y S.P. Nº 060-004276/95 y sus modificaciones y agregados.

Art. 4º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "ACOPLADOS SALTO S.A.", constituye domicilio especial en Av. Amancio Alcorta 2884, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 6º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 7º — Notifíquese a la interesada.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 298

Expediente Nº 060-004276/95
Empresa: ACOPLADOS SALTO S.A.

Producto a Importar:

Posición N.C.M.	Descripción	Cantidad	
7219.23.00	Acero inoxidable calidad 340 L.	125	t.
7219.23.00	Acero inoxidable calidad 316 L.	125	t.
7606.12.90	Planchas de aluminio aleación 50-52, temple H32 de ancho mayor a 1.350 mm.	85	t.
7606.11.00	Aluminio en bobinas aleación 3003 Temple H16 de 0,040" de espesor y 102" de ancho.	25	t.
8481.80.99	Sistema de Bottom Loading para carga y descarga de cisternas - conjunto de válvulas especiales.	500	juegos
8482.20.10	Rodamientos radiales serie 32218.	15.000	u.
8716.90.90	Ejes con equipos de freno.	500	u.
8716.90.90	Ejes con equipos s/frenos.	125	u.
8716.90.90	Tren retráctil - patas de apoyo para semiremolque.	800	u.
8716.90.90	Sistema de suspensión neumática.	1.000	u.
8716.90.90	Llantas disco para ruedas sin cámara medidas 8.0 x 22".	3.000	u.
8716.90.90	Llantas disco para ruedas sin cámara medidas 8.25 x 22.5"	7.500	u.

Monto de importación anual tentativo (Valor CIF):
DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO (U$S 4.253.595).

Secretaría de Minería e Industria

PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Resolución 301/96

Establécese el Capital Social Mínimo para la constitución de las Sociedades de Garantía Recíproca.

Bs. As., 21/6/96

VISTO el EXPTE. 060-002539/96, la Ley Nº 24.467 y su Reglamentación aprobada por Decreto Nº 908 del 11 de diciembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE MINERIA E INDUSTRIA es la Autoridad de Aplicación de la citada Ley en virtud de lo dispuesto por el art. 1 de su reglamentación.

Que en relación a las Sociedades de Garantía Recíproca contempladas en el Título II de la citada ley, se hace necesaria la fijación del capital social mínimo de acuerdo a lo contemplado en los arts. 42 y 45 de la Ley Nº 24.467 respectivamente.

Que la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA ha realizado la propuesta pertinente en el citado asunto.

Que la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA y la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de aquella han tomado la intervención que les compete.

Que esta SECRETARIA es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el art. 19 del Decreto Nº 908/95 reglamentario de la Ley Nº 24.467.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE MINERIA E INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que el Capital Social Mínimo para la constitución de las Sociedades de Garantía Recíproca es de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA MIL ($ 240.000).

Art. 2º — Cuando la Autoridad de Aplicación en uso de la facultad prevista en el art. 37 de la ley 24.467 modifique el mínimo de CIENTO VEINTE (120) socios partícipes, el Capital Social Mínimo a regir en ese caso se verá disminuido en forma proporcional al nuevo número de socios, teniendo como base el monto dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3º — La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 599/96

Declárase de interés nacional la publicación del proyecto "Aprovechamiento Integral de la Cuenca del Río Bermejo".

Bs. As., 24/6/96

VISTO el Expediente Nº 021823-96-2-5 del registro de la Presidencia de la Nación mediante el cual se solicita declarar de interés nacional la publicación del proyecto "Aprovechamiento Integral de la Cuenca del Río Bermejo", y

CONSIDERANDO:

Que el material a editar forma parte de las actividades de difusión de los proyectos de desarrollo de la Cuenca Hidrográfica del Río Bermejo, frente a los potenciales inversores.

Que la referida obra representa una genuina contribución a las políticas públicas trazadas en la materia.

Que el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, a través de la Subsecretaría de Recursos Hídricos y la Comisión Regional del Río Bermejo ha expresado su opinión favorable respecto de la iniciativa.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional la publicación del proyecto "Aprovechamiento Integral de la Cuenca del Río Bermejo".

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría de Minería e Industria

INDUSTRIA

Resolución 303/96

Apruébase la solicitud de excepción referida a operaciones de ventas locales presentada por Cinter S.R.L., en el marco de la Resolución Nº 824/95-MEYOSP.

Bs. As., 21/6/96

VISTO el Expediente Nº 060-007147/95 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "CINTER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", con domicilio legal en Parque Industrial Sauce Viejo, Provincia de Santa Fe, solicita se le otorgue el beneficio instituido por la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 824 del 7 de junio de 1995 y la Resolución ex-S.I. Nº 13 del 14 de agosto de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Dirección de Aplicación de la Política Industrial, dependiente de la Dirección Nacional de Industria, en el ámbito de la Subsecretaría de Industria, ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución ex-S.I. Nº 13/95.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 2º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 824/95 y en el artículo 5º de la Resolución ex-S.I. Nº 13/95.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE MINERIA E INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase, en el marco de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 824/95, la solicitud de excepción referida a la operaciones de ventas locales, que se detallan en listado anexo de la presente resolución que consta de UNA (1) foja.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 824/95, la Resolución ex-S.I. Nº 13/95 y por la presente, así como también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el Expediente M.E. y O. y S.P. Nº 060-007147/95.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "CINTER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", constituye domicilio especial en Hipólito Yrigoyen 1180, Piso 5º, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 303

Expediente Nº 060-007147/95

Empresa: CINTER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

VENTAS LOCALES PRESENTADAS:

Item	Posición NCM	Descripción detallada del bien de Capital	Cantidad	Precio Previsto de Facturación $	Precio Neto Aplicación Decreto Nº 937/93 $	Empresa compradora de Bienes de Capital
1	9406.00.92	Edificio prefabricado con estructura cerramiento de hierro y acero, compuesto por: a) Nave de recepción y expedición. b) Nave de "pickin". c) Nave de almacenamiento automático. d) Sala de mantenimiento.	1	2.000.000	1.700.000	S.A. CADESA Cía. Americana de Supermercados.

Fecha prevista de entrega: 31 de octubre de 1995.

Secretaría de Minería e Industria

INDUSTRIA

Resolución 310/96

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por Tecno Chap S.A.

Bs. As., 21/6/96

VISTO el Expediente Nº 060-006333/95, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma TECNO CHAP S.A., dedicada a la fabricación de componentes para automotores, con domicilio en Av. Dorrego 133, Capital Federal, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S.I.C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado el pedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los Artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE MINERIA E INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase, el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "TECNO CHAP S.A." en domicilio en Av. Dorrego 133, Capital Federal, con las condiciones que se indican en el Anexo de TRES (3) fojas que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M.E. y O. y S.P. Nº 060-006333/95 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "TECNO CHAP S.A.", constituye domicilio especial en Cuba 3211, Planta Baja, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La Dirección Nacional de Industria verificará, al momento de entregar cada Certificado de Desgravación Arancelaria, que las exportaciones incrementales comprendidas en el Programa de Reconversión y Especialización Industrial hubieren gozado de un reintegro máximo del QUINCE POR CIENTO (15 %).

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 6º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 7º — Notifíquese a la interesada.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 310

Expte. Nº 060-006333/95

Empresa: TECNO CHAP S.A.

Productos a Exportar:

Posición N.C.M. (N.C.E.)	Descripción
8708.10.00 (8708.10.900)	Paragolpes (defensas) y sus partes.
8708.21.00 (8708.21.000)	Las demás partes y accesorios de carrocería incluidas las cabinas: Cinturones de seguridad.
8708.29	Los demás
8708.29.1	De los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30 u 8701.90.
8708.29.11 (8708.29.100)	Guardabarros.
8708.29.12 (8708.29.100)	Parrillas de Radiador.
8708.29.13 (8708.29.100)	Puertas.
8708.29.14 (8708.29.100)	Paneles de Instrumentos.
8708.29.19 (8708.29.900)	Los demás.
8708.29.9	Los demás.
8708.29.91 (8708.29.900)	Guardabarros.
8708.29.92 (8708.29.900)	Parrillas de radiador.
8708.29.93 (8708.29.900)	Puertas.
8708.29.94 (8708.29.900)	Paneles de Instrumentos.
8708.29.99 (8708.29.900)	Los demás.

Productos a Importar

Posición N.C.M.	Descripción
8708.10.00	Paragolpes (defensas) y sus partes.
8708.21.00	Las demás partes y accesorios incluidas las cabinas: Cinturones de seguridad.
8708.29	Los demás.
8708.29.1	De los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30 u 8701.90
8708.29.11	Guardabarros.
8708.29.12	Parrillas de radiador.
8708.29.13	Puertas.
8708.29.14	Paneles de Instrumentos.
8708.29.19	Los demás.
8708.29.9	Los demás.
8708.29.91	Guardabarros.
8708.29.92	Parrillas de radiador.
8708.29.93	Puertas.
8708.29.94	Paneles de Instrumentos.
8708.29.99	Los demás.

PROGRAMA DE EXPORTACION EN U$S

AÑO	BASE (1)	Exportaciones totales comprometidas	Incrementos Comprometidos
1992	0,00	—	—
1995	0,00	300.000,00	300.000,00
1996	0,00	300.000,00	300.000,00
1997	0,00	300.000,00	300.000,00
1998	0,00	300.000,00	300.000,00
1999	0,00	300.000,00	300.000,00
TOTAL		1.500.000,00	1.500.000,00

(1) Monto provisorio, el importe definitivo será verificado con la información que al respecto proporcione la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Secretaría de Minería e Industria

INDUSTRIA

Resolución 307/96

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por Da Dalt Hnos. S.A.

Bs. As., 21/6/96

VISTO el Expediente Nº 060-008009/95, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma DA DALT HNOS. S.A., dedicada a la fabricación de motores para ciclomotores, con domicilio en Av. Pueyrredón 480, Piso 5º, Oficina 30, Capital Federal, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S.I.C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado el pedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los Artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE MINERIA E INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase, el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "DA DALT HNOS. S.A." con domicilio en Av. Pueyrredón 480, Piso 5º, Oficina 30, Capital Federal, con las condiciones que se indican en el Anexo de TRES (3) fojas que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M.E. y O. y S.P. Nº 060-008009/95 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "DA DALT HNOS. S.A.", constituye domicilio especial en Av. Pueyrredón 480, Piso 5º, Oficina 30, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La Dirección Nacional de Industria verificará, al momento de entregar cada Certificado de Desgravación Arancelaria, que las exportaciones incrementales comprendidas en

el Programa de Reconversión y Especialización Industrial hubieren gozado de un reintegro máximo del QUINCE POR CIENTO (15 %).

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 6º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 7º — Notifíquese a la interesada.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 307

Expte. Nº 060-008009/95

Empresa: DA DALT HNOS. S.A.

Productos a Exportar:

Posición N.C.M. (N.C.E.)	Descripción
8407.31.10 (8407.31.000)	Motor monocilíndrico de 2 tiempos, cilindro en aleación de aluminio encamisado en fundición de hierro especial. Admisión al carter por válvula laminar, cigüeñal montado sobre dos cojinetes de bolillas y biela de acero forjado sobre cojinetes de rodillos en muñón y perno de pistón. Cilindrada 49,9 cc.
8407.32.00 (8407.32.000)	Motor monocilíndrico de 2 tiempos, cilindros en aleación de aluminio encamisado en fundición de hierro especial. Admisión al carter por válvula laminar, cigüeñal montado sobre dos cojinetes de bolillas y biela de acero forjado sobre cojinetes de rodillo en muñón y perno de pistón. Cilindrada hasta 80 cc.

Productos a Importar

Posición N.C.M.	Descripción
8407.31.10	Motor de émbolo (pistón) alternativo de 50 cc. de cilindrada.
8409.91.13	Carburador, modelo 14/12 y 15/15.
8409.91.14	Válvula de admisión laminar (flaper).
8409.91.20	Kit de cilindro, compuesto por: 1 cilindro + 1 pistón + 2 aros + 1 perno de pistón + 2 seguros de perno de pistón.
8409.91.90	Kit de pistón, compuesto por: 1 pistón + 2 aros + 1 perno de pistón + 2 seguros de perno de pistón.
8511.20.90	Conjunto volante magnético electrónico, conformado por 1 volante magnético + 1 conversor + 1 regulador + cable de interconexión.

PROGRAMA DE EXPORTACION EN U$S

AÑO	BASE (1)	Exportaciones totales comprometidas	Incrementos Comprometidos
1992	0,00	—	—
1995	0,00	598.600,00	598.600,00
1996	0,00	1.350.000,00	1.350.000,00
1997	0,00	1.620.000,00	1.620.000,00
1998	0,00	1.940.000,00	1.940.000,00
1999	0,00	1.940.000,00	1.940.000,00
TOTAL		7.448.600,00	7.448.600,00

(1) Monto provisorio, el importe definitivo será verificado con la información que al respecto proporcione la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Secretaría de Minería e Industria

INDUSTRIA

Resolución 304/96

Apruébase la solicitud de excepción presentada por Tadeo Czerweny S.A., en el marco de la Resolución Nº 824/95-MEYOSP.

Bs. As., 21/6/96

VISTO el Expediente Nº 060-006600/95, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma TADEO CZERWENY S.A., con domicilio legal en República 328, Gálvez, Provincia de Santa Fe, solicita se le otorgue el beneficio instituido por la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 824 del 7 de junio de 1995 y la Resolución ex-S.I. Nº 13 del 14 de agosto de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Dirección de Aplicación de la Política Industrial, dependiente de la Dirección Nacional de Industria, en el ámbito de la Subsecretaría de Industria, ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1º de la Resolución ex-S.I. Nº 13/95.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 2º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 824/95 y en el Artículo 5º de la Resolución ex-S.I. Nº 13/95.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE MINERIA E INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase, en el marco de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 824/95, la solicitud de excepción presentada por la firma TADEO CZERWENY S.A., con domicilio legal en República 328, Gálvez, Provincia de Santa Fe, referida a las operaciones de ventas locales, que se detallan en listado anexo de la presente resolución que consta de TRES (3) fojas.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 824/95, la Resolución ex-S.I. Nº 13/95 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el Expediente M.E. y O. y S.P. Nº 060-006600/95.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma TADEO CZERWENY S.A., constituye domicilio especial en Sarmiento 652, Piso 4º, Departamento "C", Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Art. 6º — Notifíquese a la interesada.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 304

VENTAS LOCALES DE BIENES DE CAPITAL PRESENTADAS POR

TADEO CZERWENY SOCIEDAD ANONIMA

Posición N.C.M.	Descripción detallada del Bien de Capital	Cantidad (unid.)	Valor $ Precio Facturado	Valor $ Precio Neto (*)	Razón Social del Comprador (**)
8504.23.00	Transformador trifásico, relación 132/34, 5/13, 86 KV., de 15/10/15 MVA.	3	825.000,00	701.250,00	EMPRESA PROV. DE ENERGIA - ENTRE RIOS.
8504.21.00	Transformador monofásico RURAL de 7,62/2,231 KV, potencia 5KVA.	60	30.300,00	25.755,00	EMPRESA PROV. DE ENERGIA - SANTA FE.
8504.21.00	Transformador bifásico rural de 13,2/0,231 KV, potencia 10 KVA	22	14.960,00	12.716,00	EMPRESA PROV. DE ENERGIA - SANTA FE.
8504.21.00	Transformador bifásico rural de 33/0,231 KV. potencia 10 KVA.	1	1.400,00	1.190,00	EMPRESA PROV. DE ENERGIA - SANTA FE.
8504.21.00	Transformador bifásico rural de 33/0,231 KV. potencia 16 KVA.	2	3.800,00	3.230,00	EMPRESA PROV. DE ENERGIA - SANTA FE.
8504.21.00	Transformador trifásico rural de 13,2/0,400-0,231 KV, potencia 16 KVA.	34	42.500,00	36.125,00	EMPRESA PROV. DE ENERGIA - SANTA FE.
8504.21.00	Transformador trifásico rural de 13,2/0,400-0,231 KV, potencia 25 KVA.	7	10.010,00	8.508,50	EMPRESA PROV. DE ENERGIA - SANTA FE.
8504.21.00	Transformador trifásico rural de 13,2/0,400-0,231 KV, potencia 40 KVA.	5	9.300,00	7.905,00	EMPRESA PROV. DE ENERGIA - SANTA FE.
8504.21.00	Transformador trifásico rural de 13,2/0,400-0,231 KV, potencia 63KVA.	20	46.600,00	39.610,00	EMPRESA PROV. DE ENERGIA - SANTA FE.
8504.21.00	Transformador bifásico rural de 13,2/0,231 KV., potencia 10 KVA.	19	12.920,00	10.982,00	EMPRESA PROV. DE ENERGIA - ROSARIO.
8504.21.00	Transformador bifásico rural de 13,2/0,231 KV., potencia 16 KVA.	2	1.730,00	1.470,50	EMPRESA PROV. DE ENERGIA - ROSARIO.
8504.21.00	Transformador trifásico rural de 13,2/0,400-0,231 KV., potencia 16 KVA.	7	8.750,00	7.437,50	EMPRESA PROV. DE ENERGIA - ROSARIO.
8504.21.00	Transformador trifásico rural de 13,2/0,400-0,231 KV., potencia 25KVA.	7	10.010,00	8.508,50	EMPRESA PROV. DE ENERGIA - ROSARIO.
8504.21.00	Transformador trifásico rural de 13,2/0,400-0,231 KV, potencia 63 KVA.	7	16.310,00	13.863,50	EMPRESA PROV. DE ENERGIA - ROSARIO.
8504.21.00	Transformador bifásico rural de 13,2/0,231 KV., potencia 10 KVA.	48	32.640,00	27.744,00	EMPRESA PROV. DE ENERGIA - RAFAELA.
8504.21.00	Transformador trifásico rural de 13,2/0,400-0,231 KV., potencia 16 KVA.	48	60.000,00	51.000,00	EMPRESA PROV. DE ENERGIA - RAFAELA.

(*) Precio Neto p/Aplicación Decreto 937/93.

(**) Razón Social del comprador del Bien de Capital.

Posición N.C.M.	Descripción detallada del Bien de Capital	Cantidad (unid.)	Valor $ Precio Facturado	Valor $ Precio Neto (*)	Razón Social del Comprador(**)
8504.21.00	Transformador trifásico rural de 13,2/0,400-0,231 KV., potencia 25 KV.	48	68.640,00	58.344,00	EMPRESA PROV. DE ENERGIA - RAFAELA.
8504.21.00	Transformador trifásico rural de 13,2/0,400-0,231 KV., potencia 40 KV.	24	44.640,00	37.944,00	EMPRESA PROV. DE ENERGIA - RAFAELA.
8504.21.00	Transformador trifásico rural de 13,2/0,400-0,231 KV., potencia 63 KVA.	6	13.980,00	11.883,00	EMPRESA PROV. DE ENERGIA - RAFAELA.
8504.21.00	Transformador trifásico de 33/0,400-0,231 KV, potencia 315 KVA.	4	35.150,00	29.877,50	EMPRESA PROV. DE ENERGIA - SANTA FE.
8504.21.00	Transformador trifásico de 33/0,400-0,231 KV., potencia 315 KVA.	12	105.450,00	89.632,50	EMPRESA PROV. DE ENERGIA - RAFAELA.
8504.23.00	Transformador potencia trifásico, relación 132/34,5 /13,86 KV. -15/10/15 MVA.	1	343.000,00	291.635,00	EMPRESA PROV. DE ENERGIA - SANTA FE.
8504.22.00	Transformador de distribución, relación 13200/400-231 V. potencia 800 KVA	1	11.070,00	9.409,50	GUIPEBA S.A. ACEITES VEGETALES.

(*) Precio Neto p/Aplicación Decreto 937/93.

(**) Razón Social del comprador del Bien de Capital.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 305

VENTAS LOCALES DE BIENES DE CAPITAL PRESENTADAS POR

FAVRA SACI

Item	Posición N.C.M.	Descripción detallada del Bien de Capital	Cantidad (Unidad)	Valor $ Precio Facturado	Valor $ Precio Neto(*)	Razón Social del Comprador(**)
1	8419.89.99	Torre de enfriamiento "FAVRA" mod. 190/130.	1	9.200.00	7.820.00	M. ROYO S.A.
2	8419.89.99	Torre de enfriamiento "FAVRA" mod. 190/130.	1	9.200.00	7.820.00	M. ROYO S.A.

(*) Precio Neto p/Aplicación del Decreto 937/93.

(**) Razón Social del comprador del Bien de Capital

Secretaría de Minería e Industria

INDUSTRIA

Resolución 305/96

Apruébase la solicitud de excepción presentada por Favra S.A.I. y C., en el marco de la Resolución Nº 824/95-MEYOSP.

Bs. As., 21/6/96

VISTO el Expediente Nº 060-007289/95, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma FAVRA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, con domicilio legal en Luzuriaga 351, Capital Federal., solicita se le otorgue el beneficio instituido por la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 824 del 7 de junio de 1995 y la Resolución ex-S.I. Nº 13 del 14 de agosto de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Dirección de Aplicación de la Política Industrial, dependiente de la Dirección Nacional de Industria, en el ámbito de la Subsecretaría de Industria, ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1º de la Resolución ex-S.I. Nº 13/95.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 2º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 824/95 y en el Artículo 5º de la Resolución ex-S.I. Nº 13/95.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE MINERIA E INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase, en el marco de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 824/95, la solicitud de excepción presentada por la firma FAVRA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, con domicilio legal en Luzuriaga 351, Capital Federal, referida a las operaciones de ventas locales, que se detallan en listado anexo de la presente resolución que consta de UNA (1) foja.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 824/95, la Resolución ex-S.I. Nº 13/95 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el Expediente M.E. y O. y S.P. Nº 060-007289/95.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma FAVRA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, constituye domicilio especial en Luzuriaga 351, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Art. 6º — Notifíquese a la interesada.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

Secretaría de Minería e Industria

INDUSTRIA

Resolución 299/96

Apruébase el Programa de Importación de Insumos, Partes y/o Piezas presentado por Massey Ferguson S.A.

Bs. As., 21/6/96

VISTO el Expediente Nº 625.396/94 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "MASSEY FERGUSON S.A.", con domicilio en Avda. San Martín 1756 - (2152) - Gdro. Baigorria, Pcia. de Santa Fe, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 173 del 7 de febrero de 1994, la Resolución ex-S.I. Nº 56 del 4 de marzo de 1994 y sus modificatorias Resolución ex-S.I. Nº 295 del 30 de noviembre de 1994, Resolución ex-S.I. Nº 109 del 16 de mayo de 1995 y Resolución S.M. e I. Nº 35 del 22 de enero de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que el Registro de Importaciones del Sector Bienes de Capital, de la Dirección de Aplicación de la Política Industrial, dependiente de la Dirección Nacional de Industria, en el ámbito de la Subsecretaría de Industria, ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3º de la Resolución ex-S.I. Nº 56 del 4 de marzo de 1994.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 173 del 7 de febrero de 1994 y en el Artículo 6º de la Resolución ex-S.I. Nº 56 del 4 de marzo de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE MINERIA E INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase, el Programa de Importación de Insumos, Partes y/o Piezas presentado por la firma "MASSEY FERGUSON S.A." con domicilio en Avda. San Martín 1756 - (2152) - Gdro. Baigorria, Provincia de Santa Fe.

Art. 2º — Las posiciones arancelarias así como las cantidades y montos valor CIF correspondientes a los insumos, partes y piezas autorizadas a importar por el presente programa tentativo, aprobado en los términos del artículo 1º de la Resolución ex-S.I. Nº 295/94, se adjuntan en listado anexo de la presente resolución que consta de TRES (3) fojas.

Art. 3º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 173 del 7 de febrero de 1994, por la Resolución ex-S.I. Nº 56 del 4 de marzo de 1994 y sus modificatorias Resoluciones ex-S.I. Nº 295 del 30 de noviembre de 1994 y Nº 109 del 16 de mayo de 1995 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M.E. y O. y S.P. Nº 625.396/94 y sus modificaciones y agregados.

Art. 4º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "MASSEY FERGUSON S.A", constituye domicilio especial en Montevideo 643, 2º Piso, (1119) Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 6º — Remítase copia de la presente resolución a la DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 7º — Notifíquese a la interesada.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 299

Expediente Nº 625.396/94

Empresa: "MASSEY FERGUSON S.A."

Producto a Importar:

Posición N.C.M.	Descripción	Cantidad
8482.40.00	Rodamientos de agujas Códigos: 195513M1 1000251M1 833846M1 2700273M1 9001216M1 9001490M1 9001491M1 828123M1 195453M1	9.064 u.
8482.20.10	Rodamiento cónico del diferencial. Códigos: 185251M1 831891M1.	1.461 u.
8482.20.10	Rodamiento cónico del piñón. Código: 185777M1	1348 u.
8482.10.10	Cojinete a bolillas (radiales a bolillas). Códigos: 828123M1 834218M1 9003726M1	1.954 u.
8482.20.10	Cojinete a rodillos cónico diferencial izq. normal. Código: 831343M2	2.433 u.
8482.20.10	Rodamiento a rodillos cónico. Códigos: 354370X1 1486634M1 833516M1	2.749 u.
8482.50.90	Cojinete a rodillos cilíndrico. Códigos: 9003049M1 9001629M1	1.710 u.
8482.20.10	Cojinete cónico eje trasero. Códigos: 894776M1 884792M2	1.957 u.
8482.10.90	Rodamiento de bolas empuje axial. Código: 834602M1	272 u.
8482.99.00	Pistas para rodamientos. Códigos: 22020X 29747X 185778M1 354369X1 833639M1 185252M1 833519M1 831767M1	17.411 u.
7318.21.00	Arandela de acero.	18.032 u.
8708.99.00	Caja espaciadora UK. Código: 1663273M2	869 u.
8412.21.10	Conjunto cilindro de dirección. Código: 3483881M91	836 u.
8708.40.10	Conjunto caja transmisión. Códigos: 4050120 29 1694603 M92	917 u.
8409.91.90	Conexión ang. tacómetro. Código: 73071	353 u.

Monto de Importación Anual Tentativo (Valor CIF): DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON QUINIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA CON SESENTA CENTAVOS (u$s 1.570.770,60).

Secretaría de Minería e Industria

INDUSTRIA

Resolución 309/96

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por Nobleza-Piccardo S.A.I.C. y F.

Bs. As., 21/6/96

VISTO el Expediente Nº 060-004850/95, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "NOBLEZA - PICCARDO SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL y FINANCIERA", dedicada a la fabricación de etiquetas para envasar cigarrillos, con domicilio en Av. San Martín 645, San Martín, Provincia de Buenos Aires, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S.I.C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado el pedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los Artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE MINERIA E INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase, el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "NOBLEZA - PICCARDO SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL y FINANCIERA" con domicilio en Av. San Martín 645, San Martín, Provincia de Buenos Aires, con las condiciones que se indican en el Anexo de CUATRO (4) fojas que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M.E. y O. y S.P. Nº 060-004850/95 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "NOBLEZA - PICCARDO SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL y FINANCIERA" constituye domicilio especial en 25 de Mayo 555, Piso 11, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La Dirección Nacional de Industria verificará, al momento de entregar cada Certificado de Desgravación Arancelaria, que las exportaciones incrementales comprendidas en el Programa de Reconversión y Especialización Industrial hubieren gozado de un reintegro máximo del QUINCE POR CIENTO (15 %).

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 6º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 7º — Notifíquese a la interesada.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 309

Expte. Nº 060-004850/95

Empresa: NOBLEZA-PICCARDO SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL y FINANCIERA

Productos a Exportar:

Posición N.C.M. (N.C.E.)	Descripción
4810.11.00 (4810.11.900)	Etiquetas/envoltorios impresos en rollos o en bobinas o en unidades, de papel y/o cartulina.
4810.12.10 (4810.12.100) (4810.12.900) (4810.12.900)	Etiquetas/envoltorios impresos en rollos o en bobinas o en unidades, de papel y/o cartulina.
4810.12.90 (4810.12.100) (4810.12.900)	Etiquetas/envoltorios impresos en rollos o en bobinas o en unidades, de papel y/o cartulina.
4819.20.00 4819.20.000	Etiquetas/envoltorios impresos en rollos o en bobinas o en unidades, de papel y/o cartulina.
4821.10.00 (4821.10.100) (4821.10.900)	Etiquetas/envoltorios impresos en rollos o en bobinas o en unidades, de papel y/o cartulina.
4823.51.00 (4823.51.000)	Etiquetas/envoltorios impresos en rollos o en bobinas o en unidades, de papel y/o cartulina.
4811.90.90 (4811.90.190) (4811.90.290) (4811.90.390) (4811.90.900)	a) Etiquetas para envasar cigarrillos (marquillas) de papel, impresas. b) Etiquetas para envasar cigarrillos (marquillas) de cartulina, impresas. (comúnmente denominadas "marquillas box" "hinge lids" o "hard pack"). c) Envoltorios de papel, impresos, para embalar paquetes de cigarrillos. d) Envoltorios de cartulina impresos para embalar paquetes de cigarrillos.
4823.51.00	a) Etiquetas para envasar cigarrillos (marquillas) de papel, impresas.

Posición N.C.M. (N.C.E.)	Descripción
(4823.51.000)	b) Etiquetas para envasar cigarrillos (marquillas) de cartulina, impresas. (comúnmente denominadas "marquillas box" "hinge lids" o "hard pack").
	c) Envoltorios de papel, impresos, para embalar paquetes de cigarrillos.
	d) Envoltorios de cartulina impresos para embalar paquetes de cigarrillos.

Productos a Importar

Posición N.C.M.	Descripción
4810.29.00	Cartulina de 215/220 grs/m2 encapada en una sola cara, para la fabricación de "marquillas box".
4810.32.00	Cartulina sólida (de una sola hoja) de 225 grs/m2 encapada en una sola cara, para la fabricación de "marquillas box".

CONDICION ESPECIAL:

Los gramajes expresados podrán tener una variación de +/- CINCO POR CIENTO (5 %) en lotes de QUINCE (15) o más toneladas en consonancia con lo definido por las "General Trade Rules (GTR) for sales of Paper and Paperboard".

PROGRAMA DE EXPORTACION EN U$S

AÑO	BASE (1)	Exportaciones totales comprometidas	Incrementos Comprometidos
1992	16.733,82	—	—
1995	16.733,82	100.000,00	83.266,18
1996	16:733,82	150.000,00	133.266,18
1997	16.733,82	200.000,00	183.266,18
1998	16.733,82	250.000,00	233.266,18
1999	16.733,82	300.000,00	283.266,18
TOTAL		1.000.000,00	916.330,90

(1) Monto provisorio, el importe definitivo será verificado con la información que al respecto proporcione la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Subsecretaría de Culto

CULTO

Resolución 1608/96

Reconócese como persona jurídica y entidad de bien público a las Monjas Descalzas de la Orden de la Bienaventurada Virgen María del Monte Carmelo-Monasterio Nuestra Señora de las Nieves y Santa Teresita-(Carmelitas Descalzas).

Bs. As., 12/6/96

VISTO lo socilitado por las MONJAS DESCALZAS DE LA ORDEN DE LA BIENAVENTURADA VIRGEN MARIA DEL MONTE CARMELO —MONASTERIO NUESTRA SEÑORA DE LAS NIEVES Y SANTA TERESITA— (Carmelitas Descalzas), y

CONSIDERANDO:

Que las MONJAS DESCALZAS DE LA ORDEN DE LA BIENAVENTURADA VIRGEN MARIA DEL MONTE CARMELO —MONASTERIO NUESTRA SEÑORA DE LAS NIEVES Y SANTA TERESITA— es un Instituto de Vida Consagrada y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, con arreglo a normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus estatutos, constituciones, decreto de erección y memoria, debidamente aprobados por la autoridad eclesiástica; siendo notoria su actuación en el territorio argentino desde antes de la organización nacional.

Que si bien hasta la fecha goza de personería jurídica, en su calidad de orden preexistente a la Constitución Argentina, procede igualmente su inscripción en el Registro de Institutos de Vida Consagrada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3°, inciso a), del decreto 491/95, en su carácter de casa autónoma (artículo 1°, segundo párrafo de la Ley 24.483, y artículo 1°, inciso f), del decreto 491/95.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 24.483, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de la Secretaría de Culto N° 1367 del 13 de noviembre de 1995.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1° — Reconócese como persona jurídica a las MONJAS DESCALZAS DE LA ORDEN DE LA BIENAVENTURADA VIRGEN MARIA DEL MONTE CARMELO —MONASTERIO NUESTRA SEÑORA DE LAS NIEVES Y SANTA TERESITA— (Carmelitas Descalzas), con sede legal en Avenida Ezequiel Bustillo, Km. 19, 600, de la localidad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, y domicilio especial en calle Marcelo T. de Alvear número 2465, Capital Federal, la que queda inscripta bajo el número 6/1 del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2° — Reconócese a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Norberto Padilla.

Secretaría de Minería e Industria

INDUSTRIA

Resolución 306/96

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por Kluber Lubrication Argentina S.A.

Bs. As., 21/6/96

VISTO el Expediente N° 060-010540/95, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma KLUBER LUBRICATION ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, dedicada a la fabricación de lubricantes especiales, con domicilio en Martín J. Haedo 4301/63, Florida, Provincia de Buenos Aires, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto N° 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S.I.C. N° 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. N° 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S.I.C. N° 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado el pedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución ex-S.I.C. N° 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los Artículos 9° y 15 del Decreto N° 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8° de la Resolución ex-S.I.C. N° 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. N° 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE MINERIA E INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase, el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "KLUBER LUBRICATION ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA" con domicilio en Martín J. Haedo 4301/63, Florida, Provincia de Buenos Aires, con las condiciones que se indican en el Anexo de OCHO (8) fojas que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto N° 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S.I.C. N° 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. N° 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S.I.C. N° 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M.E. y O. y S.P. N° 060-010540/95 y sus modificaciones.

Art. 3° — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "KLUBER LUBRICATION ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA", constituye domicilio especial en Marcelo T. de Alvear 636, piso 9°, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4° — La Dirección Nacional de Industria verificará, al momento de entregar cada Certificado de Desgravación Arancelaria, que las exportaciones incrementales comprendidas en el Programa de Reconversión y Especialización Industrial hubieren gozado de un reintegro máximo del QUINCE POR CIENTO (15 %).

Art. 5° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 6° — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 7° — Notifíquese a la interesada.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION N° 306

Expediente M.E. y O. y S.P. N° 060-010540/95

Empresa: KLUBER LUBRICATION ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA

Producto a Exportar:

Posición N.C.M. (N.C.E.)	Descripción
3403.99.00	VARILUB C SG O ULTRA
(3403.99.900)	Lubricante a base de aceite mineral (63 %), grafito (10 %) y aditivos (27 %).
3403.99.00	VARILUB BSG 00 PLUS
(3403.99.900)	Lubricante a base de aceite mineral (64 %), grafito (15 %) y aditivos (21 %).
3403.99.00	VARILUB GH 461
(3403.99.900)	Lubricante a base de aceite mineral (62 %), poliurea (12 %) y aditivos (26 %).
3403.99.00	VARILUB NBU 4
(3403.99.900)	Lubricante a base de aceite mineral (55 %), jabón de bario (20 %) aditivos (25 %).
3403.99.00	VARILUB NBU 30
(3403.99.900)	Lubricante a base de aceite mineral (55 %), jabón de bario (20 %) y aditivos (25 %).
3403.99.00	VARILUB NBU 8 EP
(3403.99.900)	Lubricante a base de aceite mineral (55 %), espesantes (20 %) y aditivos (25 %).

Productos a Importar

Posición N.C.M.	Descripción
3404.20.20	Polialquilenglicól Código O 255, O 256 y O 258.
3403.99.00	Lubricante sólido Código SO 304, mezcla de fosfato de zinc y otros compuestos de zinc.
3403.99.00	Compuesto Código SO 355, a base de ésteres de ácidos grados y trimetilpropano.
3402.13.00	Emulsionante Código SO 782, a base de alquilfenol etoxilado.
3404.90.11	Emulsionante Código SO 784, a base de alquil aril poliglicol éter.
3403.99.00	Compuesto Código SO 632, Ester del ácido sórbico.
3402.19.00	Compuesto Código SO 633, Ester del ácido sórbico.
3403.91.10	ALTEMP AN POB
	Lubricante en polvo compuesto de polietileno en polvo y silicatos alcalinos.
3403.99.00	ASONIC GLY 32
	Grasa lubricante compuesta por aceite tipo éster, aceite sintético y jabón de litio.

Posición N.C.M.	Descripción
3403.99.00	ASONIC HQ 72-102 Aceite tipo ester con aditivo anticorrosivo.
3403.99.00	BARRIERIA L 55/2 Lubricante para altas temperaturas. Aceite sintético politetrafluorado y politetrafluoroetileno.
3403.99.00	BARRIERIA I SL/OX Lubricante para altas temperaturas. Aceite sintético politetrafluorado y politetrafluoroetileno.
3403.99.00	BARRIERTA IMI Lubricante para altas temperaturas. Aceite sintético politetrafluorado y politetrafluoroetileno.
3403.99.00	BARRIERTA L 55/1 Lubricante para altas temperaturas. Aceite sintético politetrafluorado y politetrafluoroetileno.
3403.99.00	HOTEMP 2000 SPRAY Lubricante sintético para altas temperaturas para cadenas. Aceite tipo éster, aceite sintético, solvente y propelente.
3403.99.00	HOTEMP OY 95 Lubricante sintético para altas temperaturas para cadenas. Aceite sintético, antioxidante y anticorrosivo.
3403.99.00	ISOFLEX TOPAS NB 52 Grasas para rodamientos. Aceite sintético y jabón de aluminio complejo.
3403.99.00	KLUBERFLUID UH1 6-10 Aceite sintético P.A.G., agua y aditivo.
3403.99.00	KLUBEROIL 4 UH1 1500 SPRAY Aceite lubricante para engranajes. Aceite sintético, solvente y propelente.
3403.91.10	KLUBERSYNTH CTH 2- 260 Aceite lubricante para cadenas ind. textil. Aceite sintético y ésteres.
3403.99.00	KLUBERSYNTH UH1 14 - 151 Grasa lubricante anticorrosiva para maquinaria. Aceite sintético, complejo de aluminio y aditivos.
3403.99.00	KLUBERSYNTH UH1 14 - 1600 Grasa lubricante fluída para engranajes. Aceite sintético, jabón de aluminio y aditivos.
3403.99.00	METALSTAR KS 210 Grasa protectora y lubricante. Aceite sintético y grafito.
3403.19.00	METALSTAR PA 111 Grasa antisoldadura. Aceite mineral, cera, grafito, ácido sulfúrico.
3403.99.00	MOLYCOMBIN UMFT 4 SPRAY Lubricante para cojinetes lisos. Lubricante sólido, acetona, bisulfuro de molibdeno.
3403.99.00	NOSOL GBY 2 Aceite tipo éster y silicato.
3403.99.00	OXIGENOEX FF 250 Grasa lubricante para grifería. Aceite de polieterfluorado, silicato de magnesio y politetrafluoroetileno.
3403.99.00	OXIGENOEX FLUID C 3 Grasa para empaquetaduras. Aceite de silicona y cloro parafina.
3403.19.00	PETAMO GHY 133 N Grasa para altas temperaturas y rodamientos. Aceite sintético, aceite mineral y aditivos.
3403.99.00	PETAMO GHY 443 Aceite tipo éster y polieurea.
3403.99.00	PETAMO GY 193 Grasa lubricante sintética. Aceite sintético y espesantes.
3403.99.00	PETAMO II / 400 / A Aceite tipo éster, aceite de poliéster y poliurea.
3403.19.00	STABURAGS N 32 Grasa para llaves de gas, para altas temperaturas. Aceite mineral, sulfato de molibdeno y jabón de sodio complejo.
3403.19.00	STABURAGS NBU 12 K Grasa para rodamientos. Aceite mineral, espesante y aditivos.
3403.99.00	STRUCTOVIS P LIQUID Grasa fluida para maquinaria. Polialquilenglicol, estearato de litio y aditivos.
3403.99.00	SYNTHESO PROBA 270 Grasa para grifería. Polialquilenglicol, espesantes, aditivos.
3403.99.00	UNIMOLY HTC METALLIC Grasa para altas temperaturas. Aceite mineral, lubricante sólido, espesantes, aditivos.
3403.19.00	UNIMOLLY R 55/10 Aceite mineral, lubricante sólido, espesantes, grafito y ácido sulfúrico.
3403.99.00	UNISILKON L 250 L Grasa para válvulas. Aceite de silicona, politetrafluoroetileno y silicatos.
3403.99.00	NISILKON L 50/2 Grasa para altas temperaturas y ambiente con vacío. Aceite de silicona, politetrafluoretileno.
3403.99.00	UNISILKON L 641 Grasa para rodamientos y alta temperatura. Aceite de silicona, espesante de politetrafluoretileno.
3403.99.00	UNISILKON M 2000 SPRAY Lubricante desmoldante. Aceite de silicona y propelente.
3403.99.00	WOLFRASYN UL 91 M Grasa sintética para cojinetes. Polialquilenglicol, bisulfuro de molibdeno y aditivos.
3403.19.00	ALTEMP QNB 50 Pasta lubricante para condiciones extremas. Aceite mineral, jabón complejo de bario, lubricante sólido.

PROGRAMA DE EXPORTACION EN U$S

AÑO	BASE (1)	Exportaciones totales comprometidas	Incrementos Comprometidos
1992	0,00	—	—
1995	0,00	7.795,40	7.795,40
1996	0,00	580.000,00	580.000,00
1997	0,00	630.000,00	630.000,00
1998	0,00	670.000,00	670.000,00
1999	0,00	700.000,00	700.000,00
TOTAL		2.587.795,40	2.587.795,40

(1) Monto provisorio, el importe definitivo será verificado con la información que al respecto proporcione la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Secretaría de Política de Salud y Regulación Sanitaria

OBRAS SOCIALES

Resolución 111/96

Inscríbese a la Obra Social para el Personal de Obras y Servicios Sanitarios en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados.

Bs. As., 24/6/96

VISTO la Actuación Nº 35.753/96-ANSSAL y la Resolución Nro. 3203/95-ANSSAL; y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución del Visto dispuso la puesta en funcionamiento y operatividad del Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados creado por el Decreto Nro. 292/95.

Que la OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS R.N.O.S. Nº 1-2540 ha solicitado la inscripción en el nombrado Registro.

Que las áreas técnicas pertinentes han emitido opinión favorable.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tenido la intervención de su competencia a través del Dictamen respectivo, cuyas conclusiones el suscripto comparte.

Que se ha excusado el Señor Interventor en la Administración Nacional del Seguro de Salud (ANSSAL) Dn. José Luis LINGERI en los términos del artículo 6º de la Ley 19.549 y 30º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, excusación que se acepta, y se actúa como autoridad de aplicación en virtud de lo normado en el art. 7º de la Ley 23.661.

Por ello,

EL SECRETARIO DE POLITICA DE SALUD Y REGULACION SANITARIA RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados a la OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS bajo el Nº 1-0053, inscripción que regirá sólo para los Jubilados y Pensionados de la actividad.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio A. Calcagno.

Secretaría de Asuntos Registrales

REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Resolución 251/96

Modifícase la Resolución Nº 194/96, referida al régimen de emolumentos de los Encargados de los mencionados Registros.

Bs. As., 25/6/96

VISTO la Resolución S.A.R. Nº 194/96, por la cual se estableció el régimen de emolumentos de los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, y

CONSIDERANDO:

Que la redacción acordada al artículo 4º de la Resolución mencionada en el VISTO no expresa en forma clara el propósito que se persiguió con la sanción de dicha norma, razón por la cual es necesario proceder a su rectificación para dejar establecido su alcance para el futuro.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que las facultades para dictar el presente acto surgen del artículo 2º, inciso f), apartado 22 del Decreto Nº 101/85, del artículo 1º del Decreto Nº 1404/91 y del artículo 4º de la Resolución M.J. Nº 129/95.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ASUNTOS REGISTRALES RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 4º de la Resolución S.A.R. Nº 194 del 19 de mayo de 1996, por el siguiente:

ARTICULO 4º. — Respecto al saldo remanente aludido en el artículo anterior, se procederá de la siguiente forma:

a) El DOS POR CIENTO (2 %) de dicho saldo se remitirá a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION TECNICA Y ADMINISTRATIVA.

b) Una vez deducido el porcentaje indicado en el inciso anterior, los Encargados de Registro, percibirán PESOS QUINIENTOS ($ 500.-), cuando se trate de Registros informatizados, y PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 250.-) en concepto de servicio de FAX. En ambos casos, la percepción de las sumas allí indicadas, estará condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 6º y 7º de esta Resolución. Cuando se trate de Registros no informatizados o que no cuenten con equipos propios de FAX, o en los supuestos de pérdida o no percepción de los emolumentos correspondientes a los rubros previstos en este inciso, en virtud de lo dispuesto en los artículos 7º y 8º de la presente, remitirán a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION TECNICA Y ADMINISTRATIVA, PESOS QUINIENTOS ($ 500.-) o PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 250.-), o ambas sumas, según corresponda. Esta remisión está condicionada a la existencia de saldo remanente una vez deducido el porcentaje indicado en el inciso precedente.

c) Deducidas las sumas indicadas en b), se percibirá:

1- el equivalente al VEINTE POR CIENTO (20 %) del arancel 18), vigente al último día del período que se liquide, por cada constatación que realizaren en cumplimiento de lo dispuesto en el Digesto de Normas Técnico-Registrales, Título I, Capítulo XI, Sección 3ª y Título II, Capítulo I, Sección 3ª, Parte Segunda, artículo 12, excepto estas últimas cuando se tratare de aquéllas que sean *realizadas en la Dirección* Nacional.

2- exclusivamente en el caso de que el Registro Seccional realice con personal propio inventarios ordenados expresamente por la Dirección Nacional: CINCO CENTAVOS ($ 0,05.-) por cada legajo que figure en el inventario realizado. Si el inventario fuera entregado en un soporte magnético compatible con los utilizados por la Dirección Nacional, la retribución será de SEIS CENTAVOS ($ 0,06.-) por cada legajo.

Esta retribución será percibida con la liquidación de emolumentos correspondiente al mes en que se hubiere hecho entrega del inventario y será la única que podrá ser percibida en sucesivas liquidaciones de emolumentos, si el monto de la recaudación no hiciere posible su cobro íntegro en el mes en que fueron devengados.

3- la percepción de las retribuciones no cobradas íntegramente en el mes en que fueron devengadas, por el concepto previsto en la segunda parte del apartado anterior."

Art. 2º — La presente Resolución se aplicará a los aranceles que se recauden a partir del 28 de junio de 1996.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Pradelli.

Superintendencia de Riesgos del Trabajo

RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 80/96

Establécese que el empleador deberá cumplir, respecto de la Aseguradora, en forma inmediata lo dispuesto en el inciso c), apartado 2, del artículo 31 de la Ley Nº 24.557.

Bs. As., 27/6/96

VISTO la Ley Nº 24.557 y el Decreto Nº 170 de fecha 21 de febrero de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el empleador se encuentra obligado a denunciar a la Aseguradora los accidentes y enfermedades profesionales conforme lo establece el artículo 31, apartado 2, inciso c), de la Ley Nº 24.557.

Que las Aseguradoras y los empleadores autoasegurados tienen obligación de otorgar las prestaciones previstas en dicha Ley.

Que el otorgamiento de las prestaciones, a fin de cumplir con la finalidad de la norma debe ser oportuno.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas por los artículos 19 inciso h), 28 inciso h), y 32 inciso d), del Decreto Nº 170 de fecha 21 de febrero de 1996.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1º — El empleador deberá cumplir, respecto de la Aseguradora, lo dispuesto en el inciso c), apartado 2, del artículo 31 de la Ley Nº 24.557 en forma inmediata.

Art. 2º — La denuncia del empleador deberá contener como mínimo los datos establecidos por la resolución S.R.T. Nº 78/96.

Art. 4º — La Aseguradora deberá otorgar en forma inmediata las prestaciones en especie.

Art. 5º — La Aseguradora deberá notificar fehacientemente al trabajador y al empleador la aceptación o el rechazo de la denuncia.

Art. 6º — La notificación que implique la aceptación de la denuncia deberá contener, como mínimo, el diagnóstico, el tipo, carácter y grado de la incapacidad, y el contenido y alcance de las prestaciones en especie.

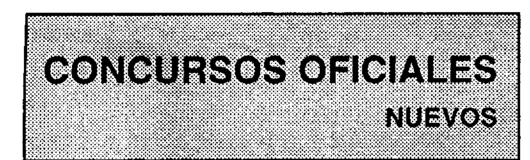
Art. 7º — Los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales se determinarán conforme a lo dispuesto en la Tabla de Evaluación de las Incapacidades Laborales y al Listado de Enfermedades Profesionales establecidas por la Ley Nº 24.557, siguiendo el Manual de Procedimientos para el Diagnóstico de las Enfermedades Profesionales establecido por Laudo M.T.S.S. Nº 405/96.

Art. 8º — Si el trabajador tuviera discrepancias en la determinación efectuada, podrán someter la cuestión a la consideración de las Comisiones Médicas.

Art. 9º — Los empleadores autoasegurados deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 4º, 5º, 6º y 7º de la presente Resolución.

Art. 10 — La presente Resolución comenzará a regir el día 1º de julio de 1996.

Art. 11. — Regístrese, comuníquese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento de Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Roberto J. Domínguez.



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Resolución Nº 174/96

Bs. As., 14/6/96

VISTO el Decreto 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995) y la Resolución S.F.P. Nº 481 del 7 de octubre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Decreto se aprobó el cuerpo normativo que constituye el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA), en cuyo Capítulo II se regula la cobertura de vacantes para los Organismos abarcados por dicho Sistema.

Que por Resolución S.F.P. Nº 481/94 se reglamenta la metodología a utilizar para la cobertura de los cargos vacantes en todos los niveles del SINAPA.

Que la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 22 del Anexo I del Decreto 993/91 (T.O. 1995).

Por ello,

LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Llámase a cubrir los cargos de Planta Permanente de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION en convocatoria general, de a cuerdo al detalle que se consigna en el Anexo I que forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Llámase a cubrir los cargos de Planta Permanente de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION en convocatoria abierta, de acuerdo al detalle que se consigna en el Anexo II que forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Fíjase como lugar y horario de inscripción e información adicional: Av. Pte. Roque Sáenz Peña 511, 3º Piso, Of. 324, Capital, entre las 12.00 y las 17.00 hs.

ARTICULO 4º — Fíjase como fecha de inicio y cierre de inscripción en el presente proceso de selección de personal el 8 de julio y el 15 de julio de 1996, respectivamente.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CLAUDIA BELLO, Secretaria de la Función Pública.

ANEXO I

CONVOCATORIA GENERAL

SUBSECRETARIA DE TECNOLOGIAS PARA EL SECTOR PUBLICO

DIRECCION NACIONAL DE ESTANDARIZACION Y ASISTENCIA TECNICA:

ANALISTA TECNICO SUPERIOR Nivel B

ANEXO II

CONVOCATORIA ABIERTA

SUBSECRETARIA DE TECNOLOGIAS PARA EL SECTOR PUBLICO

DIRECCION NACIONAL DE ESTANDARIZACION Y ASISTENCIA TECNICA

ANALISTA TECNICO - Nivel C.

e. 1/7 Nº 2447 v. 1/7/96

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Resolución Nº 175/96

Bs. As., 14/6/96

VISTO el Decreto 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995) por el que se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, la Resolución S.F.P. Nº 143 del 19 de mayo de 1993 y la Resolución S.F.P. Nº 185 del 24 de noviembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Decreto se aprobó el cuerpo normativo que constituye el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA), en cuyo Título III, Capítulo III, se establece el sistema de selección de Cargos con Funciones Ejecutivas para los Organismos abarcados por dicho Sistema.

Que por Resolución S.F.P. Nº 143/93 se aprobó el Nomenclador de Cargos con Funciones Ejecutivas correspondientes a la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que por Resolución S.F.P. Nº 185/95 se incorporaron a las equivalencias de las unidades orgánicas los Cargos con Funciones Ejecutivas correspondientes a la Subsecretaría de Tecnología para el Sector Público de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA.

Que por Resolución S.F.P. Nº 173 del 13 de junio de 1996 se constituyó el Comité de Selección para la cobertura de Cargos con Funciones Ejecutivas.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 22º del Anexo I del Decreto 993/91 (T.O. 1995).

Por ello,

LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Llámase a cubrir los Cargos con Funciones Ejecutivas de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION en convocatoria abierta, de acuerdo al detalle que se consigna en el Anexo I que forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Fíjase como lugar y horario de inscripción e información adicional: Av. Pte. Roque Sáenz Peña 511, 3º Piso Of. 324, Capital, entre la 12.00 y las 17.00 hs.

ARTICULO 3º — Fíjase como fecha de inicio y cierre de inscripción en el presente proceso de selección de personal el 8 de julio y el 15 de julio de 1996, respectivamente.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CLAUDIA BELLO, Secretaria de la Función Pública.

ANEXO I

CONVOCATORIA ABIERTA

SUBSECRETARIA DE TECNOLOGIAS PARA EL SECTOR PUBLICO:

DIRECCION NACIONAL DE ESTANDARIZACION Y ASISTENCIA TECNICA

CARGO: Subdirector Nacional de Estandarización y Asistencia Técnica F.E. NIVEL IV.

DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION E INTEGRACION TECNOLOGICA

CARGO: Director Nacional de Coordinación e Integración Tecnológica F.E. NIVEL II

CARGO: Subdirector Nacional de Coordinación e Integración Tecnológica F.E. NIVEL IV

e. 1/7 Nº 2448 v. 1/7/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE MINERIA E INDUSTRIA

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL

I.N.T.I.

El Instituto Nacional de Tecnología Industrial convoca a proceso de selección ABIERTO para cubrir los cargos que se detallan a continuación, correspondientes a la

UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA

Uno (1) Supervisor de Auditoría Administrativa Contable.*

Uno (1) Supervisor de Auditoría Operacional.*

Uno (1) Responsable de Auditoría Legal.*

Dos (2) Auditores Seniors.**

Uno (1) Auxiliar Administrativo.***

* Podrán postularse ciudadanos argentinos con edad no inferior a 35 años, que reúnan los requisitos mínimos exigidos para cada cargo y acrediten experiencia en tareas de Auditoría en la Administración Pública no menor a tres (3) años, o privada no inferior a cinco (5) años. Título Universitario.

** Podrán postularse ciudadanos argentinos con edad no inferior a 30 años que reúnan los requisitos mínimos exigidos para los cargos, y que acrediten un adecuada experiencia en la ejecución de procedimientos específicos de auditoría y tareas administrativas inherentes a la misma. Título universitario.

*** Podrán postularse ciudadanos argentinos/as con edad no inferior a 25 años que acrediten experiencia laboral en tareas de apoyo administrativo preferentemente en Auditoría Interna. Título secundario.

Los interesados podrán retirar perfiles y requisitos e inscribirse, desde el 10 de julio hasta el 17 de julio de 1996 inclusive, en días hábiles, en Av. Gral. Paz s/n. entre Albarellos y Constituyentes, Parque Tecnológico Miguelete, Auditoría Interna, Edificio II, Miguelete, Partido de San Martín, Pcia. de Buenos Aires, Código Postal 1650, en el horario de 9.00 a 16.00 hs. Los interesados que residan a más de 100 kms. de la Capital Federal, podrán solicitar información e inscribirse por Fax al (01) 754-2102.
El tratamiento de la información será confidencial.

e. 1/7 Nº 2440 v. 2/7/96

REMATES OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, comunica por tres días que el Consorcio de Empresas Tasadoras y Rematadoras "Alberto E. Bieule - Ongania y Giménez S.A. - U.T.E." rematará por cuenta y orden y en nombre de "Dirección Nacional de Bienes del Estado", con base los siguientes bienes: 2.700 tn. rezago de rieles, 1.200 tn. chatarra de hierro, 2.000 tn. rezago de vagones y locomotoras para desguace, 30 tn. de aceros, 90 tn. de metales, 36.000 tn. de canto rodado, 40.000 lts. de aceite y grasas, 15 transformadores elect., galpón de 25 x 6 m., 2 tinglados y puente grúa de 5 tn. x mt. 15 de luz, grúa P&H s/orugas c/caterpillar, motores de tracción GM y GE, 8 gatos neumáticos Joyce, 2 cojinetes p/encarrilamiento, tornos, martinetes, sierras y maqs. metalúrgicas varias, 8 extinguidores cap. 200 lts., cant. de muebles de todo tipo. Al contado. Seña 20 %. Comisión 10 % más IVA. Remate sujeto a aprobación, a efectuarse el día MIERCOLES 10 de JULIO de 1996 a las 13:00 hs. en la Corporación de Rematadores, calle Tte. Gral. J. D. Perón 1233, Capital Federal. Buenos Aires, junio 24 de 1996. — ALBERTO E. BIEULE, martillero.

e. 1/7 Nº 39.901 v. 3/7/96

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 785/96

Bs. As., 20/6/96

VISTO el Expediente Nº 07-61835/95 del registro del MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO, MINERIA Y PRODUCCION de la PROVINCIA DE SAN LUIS, y la Resolución MEYOSP Nº 587 del 10 de mayo de 1996, la Ley Nº 24.331, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución MEYOSP Nº 587/96 se procedió a no aprobar la adjudicación de la licitación para la Concesión de la explotación de la Zona Franca de Justo Daract, PROVINCIA DE SAN LUIS.

Que para el dictado de dicha Resolución se tuvo en cuenta la pretensión de instalar dentro del predio de la Zona Franca una Central Termoeléctrica para la posterior venta de la energía resultante al Territorio Aduanero General.

Que dicha posibilidad colisiona con lo preceptuado en los Artículos 6º y 7º de la Ley Nº 24.331.

Que posteriormente se toma conocimiento que las empresas CONIPA S.A. - ECOFISA S.A. se dirigen a la comisión de Evaluación y Selección de la Zona Franca de Justo Daract, PROVINCIA DE SAN LUIS, proponiendo la instalación de la Central Termoeléctrica fuera del predio de la Zona Franca, fundando tal propuesta en problemas de suelo y carencia de agua en la cantidad necesaria para el funcionamiento de la Central.

Que mediante la Resolución Nº 3 de fecha 21 de mayo de 1996 la Comisión de Evaluación y Selección acepta la propuesta de CONIPA S.A. - ECOFISA S.A., cursándole notificación a las empresas SAN LUIS TRADING S.A. y CONIPA S.A. - ECOFISA S.A.

Que la empresa SAN LUIS TRADING S.A., a fs. 2075 del Expediente citado en el VISTO se notifica prestando conformidad a lo resuelto por la Comisión de Evaluación y Selección.

Que al mismo tiempo, según consta a fs. 2077/2084 del Expediente citado en el VISTO se ha procedido a la firma de un nuevo Contrato de concesión, contemplando la situación descripta anteriormente.

Que con la documentación aportada por la PROVINCIA DE SAN LUIS se han subsanado los motivos que dieran origen al dictado de la Resolución MEYOSP Nº 587 del 10 de mayo de 1996.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos se ha expedido sobre el particular, dictaminando que la presente medida es legalmente viable.

Que por consiguiente corresponde aprobar la Adjudicación de la Licitación para la Concesión para la Explotación de la zona Franca de Justo Daract, PROVINCIA DE SAN LUIS, en cuanto a su conformidad con la Ley Nº 24.331 y sin perjuicio de los actos provinciales que correspondan para completar el proceso licitatorio.

Que la presente se dicta en uso de las facultades acordadas por los Artículos 13 y 14, inciso d) de la Ley Nº 24.331.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase la Adjudicación de la Concesión para la Explotación de la Zona Franca de Justo Daract, PROVINCIA DE SAN LUIS, efectuada a favor de las empresas CONIPA S.A. - ECOFISA S.A., en lo que compete a este Ministerio y sin perjuicio de los actos que correspondan a la autoridad provincial.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DOMINGO FELIPE CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 1/7 Nº 2441 v. 1/7/96

SECRETARIA DE HACIENDA

DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO

EDICTO MODIFICATORIO

ORGANISMO CONTRATANTE: BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS

POR CUENTA Y ORDEN Y EN NOMBRE DE: ESTADO NACIONAL ARGENTINO - SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES - DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO - SECRETARIA DE HACIENDA - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

OBJETO: Venta de dos fracciones de terreno con mejoras ubicadas en la localidad y Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires designadas catastralmente como: Circunscripción VIII, Sección E., Fracción IV, Parcelas 2c y 2 b.

Con relación a la publicación e. 18/6 Nro. 2213 v. 27/6/96 referida a esta licitación se modifican los siguientes items que quedarán redactados de la siguiente manera:

Lugar donde pueden adquirirse los pliegos: Consorcio de Empresas Inmobiliarias, Tucumán 422, Capital Federal. Tel. 322-4631/7589 - 393-7340/7443/7545 de 11 a 18 horas, hasta el día 5 de julio de 1996.

Lugar de presentación de las ofertas: Hasta las 11,30 horas del día 18 de julio de 1996, en dependencias del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6to. piso, Capital Federal.

Acto de apertura de los sobres: Apertura del sobre Nº 1: El día 18 de julio de 1996 a las 12 horas en dependencias del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, sala 3, Capital Federal. La apertura del sobre Nº 2 se llevará a cabo de acuerdo a las condiciones del pliego que sirve de base para la licitación.

e. 1/7 Nº 2460 v. 11/7/96

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARILOCHE

Se cita a las personas detalladas al pie, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan a presentar defensa y ofrecer pruebas, por presunta infracción a la Ley 22.415 y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 Código Aduanero), bajo apercibimiento del Art. 1004. Fdo. VICENTE ANIBAL GONZALEZ, Administrador Aduana de Bariloche, sita en calle 24 de Septiembre 12, de San Carlos de Bariloche.

APELLIDOS Y NOMBRES	SUMARIO Nº	INFR. ART.	MULTA	DERECHOS
ALARCON HERNAN	SA04-95-122	Art. 977	$ 867,00	$ 505,74
COFRE VILLEGAS DANIEL A.	SA04-96-009	Art. 978	$ 14,27	$ 14,27
ANTUNEZ ANTUNEZ MARIA E.	SA04-96-010	Art. 977	$2.255,50	$1.693,92

e. 1/7 Nº 2442 v. 1/7/96

SECRETARIA DE MINERIA E INDUSTRIA

DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA

EMPRESAS QUE SOLICITAN EL BENEFICIO ESTABLECIDO POR EL DECRETO Nº 173/94 (REGIMEN DE IMPORTACION DE INSUMOS PARTES Y/O PIEZAS DE BIENES DE CAPITAL)

EMPRESA: TADEO CZERWENY S.A.

Nº EXPTE.: 060-002418/96

INSUMOS A IMPORTAR:

DESCRIPCION	CANT.	NCM:
PAPEL KRAFT DIELECTRICO CON EPOXI POR AMBOS LADOS. ESPESOR 0,125 mm. EN BOBINAS	7.000 Kg.	4811.39.19
PAPEL KRAFT DIELECTRICO CON EPOXI POR AMBOS LADOS. ESPESOR 0.075 mm EN BOBINAS	4.500 Kg.	4811.39.19
PAPEL KRAFT P/TRANSFORMADORES DE 100 MICRONES DE ESPESOR EN DOS CAPAS. EN BOBINAS DE 1.500 mm DE ANCHO. DE GRAMAJE INFERIOR A 150 gr/m2.	10.000 Kg	4804.31.90
PAPEL KRAFT P/TRANSFORMADORES DE 200 MICRONES DE ESPESOR EN DOS CAPAS. EN BOBINAS DE 1.500 mm DE ANCHO. DE GRAMAJE SUPERIOR A 150 gr/m2. < 225 gr/m2.	6.000 Kg.	4804.49.00
CARTON AISLANTE (TRANSFORMERBOARD) EN PLANCHAS DE MAS DE 1550 mm DE ANCHO EN ESPESORES DE 1, 2, 3, 4, 5 y 6 mm.	54.000 Kg.	4804.59.00
PAPEL KRAFT TIPO CREPE EN ROLLOS DE 3/4" DE ANCHO X 4" DE DIAMETRO EXT. X 1 1/4" DE DIAM. INTERIOR.	12.000 Rollos	4804.30.00
PAPEL KRAFT TIPO CREPE RECUBIERTO EN ALUM. DE ANCHO 1" X 6" DE DIAMETRO EXT. X 1 1/4" DE DIAM. INTERIOR	3.000 Rollos	4811.90.00
PLANCHAS DE MADERA ESTRATIFICADA DENSIFICADA EN HOJAS DE 1.000 X 2.000 mm EN ESPESORES DE 10/20/30/40/50/70 Y 80 mm.	42.000 Kg.	4413.00.00
VAINAS PORTAFUSILES PARA V > 1000 V.	150 Unid.	8535.10.00
FUSIBLES PARA V > 1.000 V. y 20/40/50/63 AMPER.	150 Unid.	8535.10.00
UNIVERSAL BUSHING WELL.	210 Unid.	8547.20.00
LOADBREAK BUSHING INSERT	210 Unid.	8535.30.19
LOADBREAK ELBOW CONNECTOR	210 Unid.	8535.30.19
TUBOS DE PAPEL CREPE DE DIAM int. 3/16", 1/4", 3/8", 1/2", 9/16", 7/8", 1 1/8" y ANCHO DE PARED 1/16" Y 3/8"	46.000 M.	4823.90.90

EMPRESA: PROMECOR S.A.

EXPTE. Nº 060-001539/96

INSUMOS A IMPORTAR:

DESCRIPCION	COD.	CANT.	NCM.
RODAMIENTO NN 3012	20363012	10	8482.40.00
RODAMIENTO MKI 30/30	20413030	10	8482.40.00
RODAMIENTO ZARN 3080	20443080	30	8482.80.00
RODAMIENTO D/Cont. Ang. SKF o FAG 7017	21397017	40	8482.10.10
MOTOR DE HUSILLO COMPACTO SIEMENS DE 7,5 Kw.	41662093	10	8501.52.90
SERVOMOTOR SINCRONICO TRIFASICO DE 10 Nm. DE C.A.	84538072	10	8501.52.90
SERVOMOTOR SINCRONICO TRIFASICO DE 10 Nm.	41538172	10	8501.52.90
TRANSDUCTOR DE POSICION ROTATIVO INCREMENTAL MANUAL	41590000	10	9031.40.00
SET DE LEVAS P/CAMBIADOR DE HERRAMIENTAS	40081968	10	8466.93.20
COMANDO NUMERICO COMPUTARIZADO SINUMERIK 810 M/GA3	41573551	10	8471.50.90
GUIA INA/STAR 1100 mm.	21481100	40	8482.10.90
GUIA INA/STAR 2040 mm.	21482040	20	8482.10.90
INTERRUPTOR DE ACCIONAM. MECANICO EUCHNER SNO 2K08	40110802	10	8536.50.90
INTERRUPTOR DE ACCIONAM. MECANICO EUCHNER SNO 3K08	40100803	10	8536.50.90
INTERRUPTOR DE ACCIONAM. MECANICO EUCHNER SNO 3K12	40101202	40	8536.50.90
AMPLIFICADOR CONTROLADOR DE VELOC. P/HUSILLO DE 7,2 Kw.	41450615	10	9032.89.90

EMPRESA: SIEMENS S.A.

Nº EXPTE.: 060-002569/96

INSUMOS A IMPORTAR:

DESCRIPCION	CANT.	NCM.
UNIDADES DE PROCESO	24 Unid.	8471.50.10
IMPRESORAS DE IMPACTO	24 Unid.	8471.60.11
TECLADOS	24 Unid.	8471.60.52
MONITORES 15"	24 Unid.	8471.60.72
UNIDADES DE DISCO	272 Unid.	8471.70.12
BOBINAS	538.744 Un.	8504.50.00
CASCOS TELEFONICOS	40 Unid.	8517.19.91
MODULOS	6.688 Unid.	8517.90.10
MARCOS PORTAMODULOS	336 Unid.	8517.90.92
PARTES PIEZAS Y COMP. DEST. A CENTRALES TELEFONICAS	183.968 Unid.	8517.90.99
CAPACITORES DE ALUMINIO	314.528 Unid.	8532.22.00
CAPACITORES DE PLASTICO	71.792 Unid.	8532.25.90
RESISTORES DE METAL	15.080 Unid.	8533.21.90
PLACAS DE CIRCUITO	32.792 UNID.	8534.00.00
RELES	1.284.896 Un.	8536.41.00
LLAVES E INTERRUPTORES	25.272 Unid.	8536.50.90
CONECTORES P/CIRCUITOS IMPRESOS.	690.800 Unid.	8536.90.40
LOS DEMAS CONECTORES	3.200 Unid.	8536.90.90
PARTES Y PIEZAS DE LAS PARTIDAS 8535/6/7	36.840 Unid.	8538.90.90
DIODOS	422.000 Unid	8541.10.22

DESCRIPCION	CANT.	NCM:
DIODOS	320.120 Unid.	8541.10.29
TRANSISTORES	133.664 Unid.	8541.29.20
OPTOACOPLADORES	73.104 Unid.	8541.40.29
CRISTALES DE CUARZO	6.000 Unid.	8541.60.10
CIRCUITOS INTEGRADOS	78.552 Unid.	8542.13.21
CIRCUITOS INTEGRADOS	179.000 Unid.	8542.13.91
CIRCUITOS INTEGRADOS	200.000 Unid.	8542.13.99
CIRCUITOS INTEGRADOS	1.065.200 Unid.	8542.14.20
CIRCUITOS INTEGRADOS	1.420.000 Unid.	8542.14.90
AISLADORES DE PLASTICO	5.000 Unid.	8547.20.00
SENSORES DE TEMPERATURA	128 Unid.	9025.19.90

EMPRESA: LUFKIN ARGENTINA S.A.
Nº EXPTE.: 060-003001/96

INSUMOS A IMPORTAR:

DESCRIPCION	CANT.	NCM
SISTEMA DE ARTICULACION PARA TRANSMISION DE MOVIMIENTO ALTERNATIVO. CONST. POR EJE PRINCIPAL DE ACERO. CAJA DE FUNDICION Y RODAMIENTOS	1.172 Unid.	8483.10.90

Ing. HERNAN TROSSERO, Director Nacional de Industria.

e. 1/7 Nº 2443 v. 1/7/96

MINISTERIO DE JUSTICIA

SECRETARIA DE JUSTICIA

Resolución 252/96

Bs. As., 25/6/96

VISTO, lo dispuesto por los artículos 21 y 23, inciso a) de la Ley Nº 24.573, el artículo 28 del Decreto Nº 1021 de fecha 28 de diciembre de 1995, modificado por el artículo 5º de su similar Nº 477 del 2 de mayo de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por los decretos citados en el Visto se aprobó la reglamentación de la Ley Nº 24.573.

Que las normas citadas facultan al titular de la SECRETARIA DE JUSTICIA para designar a los funcionarios que suscribirán la constancia de cobro de honorarios básicos previsto en el artículo 28 del Decreto Nº 1021/95 modificado por su similar Nº 477/96.

Que en razón de la materia tales funcionarios corresponden ser designados de entre el personal de la DIRECCION NACIONAL DE EXTENSION JURIDICA dependiente de la SUBSECRETARIA DE JUSTICIA.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase en la Dirección Nacional de Extensión Jurídica de la SUBSECRETARIA DE JUSTICIA a su Directora Nacional, Licenciada Haydée F. BARLETTA; a su Subdirectora Nacional, Licenciada Ana María TORRES; y a la Jefa del Departamento de Planificación y Ejecución de Programas, Doctora Marta J. DE BUONO, para que indistintamente suscriban la constancia de cobro de honorarios básicos según lo estipulan los artículos 21 y 23, inciso a) de la Ley Nº 24.573.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ELIAS JASSAN, Secretario de Justicia.

e. 1/7 Nº 2483 v. 1/7/96

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE SALUD

Bs. As., 24/6/96

EDGARDO ALTMANN, D.N.I. 13.176.985. Presentarse con título original de psicólogo y credencial profesional de lunes a viernes en el horario de 11 a 13 hs. ante el Dpto. de Registro Unico de Profesionales sito en Lima 340, Planta Baja, de esta Capital.

Queda Usted debidamente notificado.

e. 1/7 Nº 2444 v. 3/7/96

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 87,50 Nros. 345.491/493 y 345.501; de u$s. 437,50 Nros. 2.099.729 y 2.127.202 y de u$s. 875 Nº 3.423.605, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos; de u$s. 62,50 Nros. 355.878/881 y de u$s. 312,50 Nº 2.142.899, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos; de u$s 2.500 Nros. 5.130.527 y 5.222.946 y de u$s. 5.000 Nros. 6.908.804 y 6.985.198, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. — Esc. RAUL H. FRONTINI. Mar del Plata, 31 de enero de 1996. Buenos Aires, 6 jun. 1996.— SYLVIA A. VANCE, Asistente del Tesoro. — FLORINDA INES MIZRAHI, Analista Tesorería, Gerencia del Tesoro.,

e. 26/6 Nº 72.861 v. 25/7/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma INGACO S. A. y al señor PABLO ESTEVES (D. N. I. 16.767.718) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconta 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el sumario Nº 2735, Expte. 6022/96 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Dec. 480/95), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 27/6 Nº 2394 v. 3/7/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a los señores ISAAC GOREMBERG (C. I. P. F. Nº 2.195.482); a JACOBO WAINBERG (L . E. Nº 4.617.899) y a PHILIPPE JACQUES PIERRE ALLEMAND (C. I. P. F. Nº 10.367.817 - D. N. I. Nº 92.064.806), para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 15, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 779, Expediente Nº 102.058/87 caratulado CAJA LA INDUSTRIAL SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO, VIVIENDA Y CONSUMO LIMITADA, el cual se les instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificados de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 27/6 Nº 2395 v. 1/7/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

DELEGACION REGIONAL CORDOBA

De conformidad a lo establecido en los arts. 42 y 43 del Dcto, 1759/72 (T. O.: por el Dcto. 1883/91) y conforme a lo dispuesto por el art. 12 de la Ley 24.143, el Banco Hipotecario Nacional Delegación Regional Córdoba, en expediente Nº Hº HN 0771-07/00433 c/ CORDOBA, RAFAELA EDITH, ha dictado la Resolución nº 421 del 12-10-95, que expresa:

"VISTO:

La situación de transgresión que registra el préstamo de la referencia por falta de habitabilidad del inmueble hipotecado por parte del titular y su grupo familiar conviviente, y

CONSIDERANDO:

Que la referida situación de inhabitabilidad de la vivienda por parte del titular y su grupo familiar configura incumplimiento de las obligaciones asumidas por el prestatario en el BOLETO DE COMPRA VENTA Y CONVENIO DE FINANCIACION del 09-10-92 (Cláusula nº 2.15).

Que tal incumplimiento faculta al Banco a rescindir el contrato de préstamo y exigir la cancelación del saldo de deuda, Por ello resuelve:

1) Rescindir el Boleto de Compra-Venta y Convenio de Financiación correspondiente al expediente nº HN 0771-07/00433 oportunamente suscripto entre el Sr. CORDOBA, RAFAELA EDITH y el B. H. N.:

2) Intimar la cancelación del saldo de deuda actualizado, con más los intereses de la operación y la mora con los punitorios correspondientes, calculados a la fecha de efectivo pago, y que al 30-09-95 asciende al monto total de $ 26.590,46 (PESOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS).

3) Otorgar al titular un plazo de quince (15) días a contar de la fecha de notificación de la presente, para efectivizar la precitada cancelación.

4) Vencido el plazo referido en el punto 3, sin cancelación de la deuda, iniciar el trámite de desadjudicación de la vivienda.

5) Notificar al titular en forma fehaciente la presente disposición por alguno de los medios previstos en la Circular 6/89.

Firmado: CANDIDO MIGUEL FERRERO, Sub-Gerente.

e. 27/6 Nº 2396 v. 1/7/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

DELEGACION REGIONAL CORDOBA

De conformidad a lo establecido en los arts. 42 y 43 del Dcto. 1759/72 (T. O.: por el Dcto. 1883/91) y conforme a lo dispuesto por el art. 12 de la Ley 24.143, el Banco Hipotecario Nacional Delegación Regional Córdoba, en expediente Nº Hº AE 0311-07/00266 c/ JUAREZ, JOSE RODOLFO, ha dictado la Resolución nº 419 del 12-10-95, que expresa:

"VISTO:

La situación de transgresión que registra el préstamo de la referencia por falta de habitabilidad del inmueble hipotecado por parte del titular y su grupo familiar conviviente, y

CONSIDERANDO:

Que la referida situación de inhabitabilidad de la vivienda por parte del titular y su grupo familiar configura incumplimiento de las obligaciones asumidas por el prestatario en el BOLETO DE COMPRA VENTA Y CONVENIO DE FINANCIACION del 21-08-87 (Cláusula nº 2.15).

Que tal incumplimiento faculta al Banco a rescindir el contrato de préstamo y exigir la cancelación del saldo de deuda,

Por ello resuelve:

1) Rescindir el Boleto de Compra-Venta y Convenio de Financiación correspondiente al expediente nº AE 0311-07/00266 oportunamente suscripto entre el Sr. JUAREZ, JOSE RODOLFO y el B. H. N.:

2) Intimar la cancelación del saldo de deuda actualizado, con más los intereses de la operación y la mora con los punitorios correspondientes, calculados a la fecha de efectivo pago, y que al 30-09-95 asciende al monto total de $ 24.280,99 (PESOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS).

3) Otorgar al titular un plazo de quince (15) días a contar de la fecha de notificación de la presente, para efectivizar la precitada cancelación.

4) Vencido el plazo referido en el punto 3, sin cancelación de la deuda, iniciar el trámite de desadjudicación de la vivienda.

5) Notificar al titular en forma fehaciente la presente disposición por alguno de los medios previstos en la Circular 6/89. Firmado: CANDIDO MIGUEL FERRERO, Sub-Gerente.

e. 27/6 Nº 2399 v. 1/7/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

DELEGACION REGIONAL CORDOBA

De conformidad a lo establecido en los arts. 42 y 43 del Dcto. 1759/72 (T. O.: por el Dcto. 1883/91) y conforme a lo dispuesto por el art. 12 de la Ley 24.143, el Banco Hipotecario Nacional Delegación Regional Córdoba, en expediente Nº Hº HE 2002-07/00114 c/ GUEVARA, CARLOS RODOLFO, ha dictado la Resolución nº 430 del 31-10-95, que expresa:

"VISTO:

La situación de transgresión que registra el préstamo de la referencia por falta de habitabilidad del inmueble hipotecado por parte del titular y su grupo familiar conviviente, y

CONSIDERANDO:

Que la referida situación de inhabitabilidad de la vivienda por parte del titular y su grupo familiar configura incumplimiento de las obligaciones asumidas por el prestatario en el BOLETO DE COMPRA VENTA Y CONVENIO DE FINANCIACION del 18-02-88 (Cláusula nº 2.15).

Que tal incumplimiento faculta al Banco a rescindir el contrato de préstamo y exigir la cancelación del saldo de deuda, Por ello resuelve:

1) Rescindir el Boleto de Compra-Venta y Convenio de Financiación correspondiente al expediente nº HE 2002-07/00114 oportunamente suscripto entre el Sr. GUEVARA, CARLOS RODOLFO y el B. H. N.:

2) Intimar la cancelación del saldo de deuda actualizado, con más los intereses de la operación y la mora con los punitorios correspondientes, calculados a la fecha de efectivo pago, y que al 30-09-95 asciende al monto total de $ 17.592,82 (PESOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS).

3) Otorgar al titular un plazo de quince (15) días a contar de la fecha de notificación de la presente, para efectivizar la precitada cancelación.

4) Vencido el plazo referido en el punto 3, sin cancelación de la deuda, iniciar el trámite de desadjudicación de la vivienda.

5) Notificar al titular en forma fehaciente la presente disposición por alguno de los medios previstos en la Circular 6/89. Firmado: CANDIDO MIGUEL FERRERO, Sub-Gerente.

e. 27/6 Nº 2400 v. 1/7/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

DELEGACION REGIONAL CORDOBA

De conformidad a lo establecido en los arts. 42 y 43 del Dcto. 1759/72 (T. O.: por el Dcto. 1883/91) y conforme a lo dispuesto por el art. 12 de la Ley 24.143, el Banco Hipotecario Nacional Delegación Regional Córdoba, en expediente Nº Hº HE 2002-07/00013 c/ REGUEIRA, JORGE JOSE, ha dictado la Resolución nº 418 del 12-10-95, que expresa:

"VISTO:

La situación de transgresión que registra el préstamo de la referencia por falta de habitabilidad del inmueble hipotecado por parte del titular y su grupo familiar conviviente, y

CONSIDERANDO:

Que la referida situación de inhabitabilidad de la vivienda por parte del titular y su grupo familiar configura incumplimiento de las obligaciones asumidas por el prestatario en el BOLETO DE COMPRA VENTA Y CONVENIO DE FINANCIACION del 21-08-87 (Cláusula nº 2.15).

Que tal incumplimiento faculta al Banco a rescindir el contrato de préstamo y exigir la cancelación del saldo de deuda, Por ello resuelve:

1) Rescindir el Boleto de Compra-Venta y Convenio de Financiación correspondiente al expediente nº HE 2002-07/00013 oportunamente suscripto entre el Sr. REGUEIRA, Jorge José y el B. H. N.:

2) Intimar la cancelación del saldo de deuda actualizado, con más los intereses de la operación y la mora con los punitorios correspondientes, calculados a la fecha de efectivo pago, y que al 30-09-95 asciende al monto total de $ 18.659,95 (PESOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS).

3) Otorgar al titular un plazo de quince (15) días a contar de la fecha de notificación de la presente, para efectivizar la precitada cancelación.

4) Vencido el plazo referido en el punto 3, sin cancelación de la deuda, iniciar el trámite de desadjudicación de la vivienda.

5) Notificar al titular en forma fehaciente la presente disposición por alguno de los medios previstos en la Circular 6/89. Firmado: CANDIDO MIGUEL FERRERO, Sub-Gerente.

e. 27/6 Nº 2401 v. 1/7/96

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION MAR DEL PLATA

Mar del Plata 12/6/96

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a excluir del Sistema Integrado de Control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas y de acuerdo con la elevación efectuada por la Jefa del Distrito General Madariaga, de la Dirección General Impositiva, de esta Región.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, y apartado 3 punto 4 de la Instrucción General Nº 658 (DPNR);

EL JEFE DE LA REGION
MAR DEL PLATA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edicial del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación.

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan excluidos del Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La exclusión surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaria General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento.

EXCLUSION DE CONTROL R. G. 3423 - GRANDES CONTRIBUYENTES

DISTRITO GENERAL MADARIAGA

CUIT Nº	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
20-04058187-2	CARONI GINO
20-04063499-2	JUSTO GUSTAVO CONRADO
20-04106228-3	VIQUIERA ANGEL MANUEL
20-05017316-0	CATOGGIO JOSE HIGINIO
20-05328664-0	ECHEVERRIA REYNALDO ADOLFO
20-05331510-1	TRIANON ALBERTO ENRIQUE
20-04746211-9	PAOLUCCI ROBERTO JESUS
20-05550894-2	JAUME NORBERTO TOMAS
20-05602397-2	PELIZZA ROGELIO ARNALDO
20-06519026-6	ROVARETTI JOSE MARIA
20-07026207-0	MOYANO HECTOR CESAR
20-07601441-9	CUELLO CARLOS JULIO
20-07759189-4	RAPALLINO JORGE PASCUAL
20-08589964-4	PEREZ QUESADA LORENZO
20-12000672-0	EDWARDS PABLO DIEGO
20-13080589-3	LARROSA EDUARDO
20-13423271-5	FRONZA CLAUDIO MARCELO
20-13612825-7	ECHEVERRIA JUAN GABRIEL
20-15244024-4	HOROWITZ SIMON
20-15260443-3	PARASOLE JOSE
20-15271189-2	MARTINEZ JOSE
20-15295946-0	KARALUIS LADISLAO
20-92637750-8	DELISSAGUE JUAN HILARIO
23-01780463-4	HOURCADE ENILDA G. DE
23-17920576-9	MARKER HECTOR BALTAZAR
23-18142029-4	DIAZ MARCELA VIVIANA
27-02717279-8	VELIS MARIA ANGELICA
27-04084789-3	CASALES PERLA AZUCENA
27-05126112-2	HERNANDEZ EMILIA
27-06158094-3	COSTAMAGNA CARMEN
27-11574489-0	GUERRERO PAULA MARIA
27-12439758-3	BRANDALISIO TERESA YOLANDA
27-13209522-7	DE ARBERAS GRACIELA INES
27-13313002-6	ALEJANDRE CRISTINA E.
27-14621737-6	VEITCH MARIA INES
27-20729684-3	QUEIROZ GABRIELA A.
27-92215595-5	FERNANDEZ ANA MARIA
30-58440049-6	CECCONI Y BOGANI
30-58391819-8	ZAMORANO CARLOS Y ALBERTO
30-61112278-7	DE ARBERAS OCAR Y DEMATTEIS
30-62052915-6	LAS VEGAS SCA
30-62638623-3	CEDROMAD SRL
30-64937711-8	ALEMAR SRL
33-62559553-9	PRIETO MARIO Y LUNDIN
33-64191324-9	OTTAVIANO TERESA Y TROFINI

Fdo. C. P. N. CARLOS DOROTEO BARRIOS, Jefe Región Mar del Plata.

e. 26/6 Nº 2381 v. 2/7/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION 1

Bs. As., 19/6/96

VISTO el artículo 7º del Capítulo III de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General Impositiva ha resuelto reestructurar al conjunto de los contribuyentes y responsables incluidos en los alcances de la R.G. 3423.

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a excluir del sistema de control dispuesto por la Resolución aludida, en los casos que no exista domicilio legal o no se conociera el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

EL JEFE DE LA REGION 1
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan a partir del 2/10/95 excluidos del sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, debiendo observar en lo sucesivo las formalidades, condiciones y vencimientos que para los sujetos no incluidos en los alcances de la norma precitada disponen las respectivas Resoluciones Generales.

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial

Cdor. Púb. MARCELO CARLOS RAMOS, Jefe Región I.

CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL CONTROL DE LA R.G. 3423 - AGENCIA Nº 49

Nº C.U.I.T.	Apellido y Nombre o Razón Social
20002183502	LANUSSE RICARDO ANGEL
20002453623	GRACIARENA ENRIQUE JUAN
20002673682	GIMENEZ ARTURO
20004187505	RUIZ GUIÑAZU NICOLAS ENRIQUE
20010141789	VAZQUEZ AMADEO RAMON
20023009766	ROST ONNES GUILLERMO
20032419209	MAY RICARDO
20040422693	HUGHES DAVID LUIS VERNET
20041862468	EQUIOIZ EDUARDO ANTONIO
20041902192	BOUCAU FELIPE JOSE
20042096394	GRYNER JACOBO
20042190390	BULLRICH ROBERTO JULIO ARTURO
20042499146	SERE JORGE ALEJANDRO
20042706184	PADRIALI EDGAR CLIVER
20043227158	GARCIA GUILLERMO
20043949838	BONADEO MARCELO ALEJANDRO
20044271010	MENCEYRA FLORENCIO TOMAS JOSE
20045557708	RODRIGUEZ JORGE TOMAS
20045982522	GRILLI JOSE RAUL
20046550634	GONZALEZ OSCAR LEON
20049707739	TALIA OSCAR HECTOR
20051902581	ALDEGHERI RAUL HECTOR
20055548502	SAMBUCETTI EDUARDO N.
20055733989	PERAZZOLO JUAN ORLANDO
20056212338	GAGGINO RUBEN JULIO
20056447823	GOMEZ JUAN RAMON
20060030074	ROBSON ARTURO EDUARDO
20077175440	ARTAZA ALBERTO HIPOLITO
20082724126	HUIDOBRO GUILLERMO EDUARDO
20101338690	RODRIGUEZ JOSE MARIA
20104763538	AUBIÑA ALFREDO OSCAR
20107436376	STEGMANN RICARDO H.
20111820156	BOCCANFUSO CLAUDIO JOSE
20114670368	RODRIGUEZ MARCELO JORGE
20115746643	VAZQUEZ AMADEO RAMON
20116020921	MARTINEZ RAFAEL HUMBERTO
20116041074	GANLY JUAN ENRIQUE
20120937686	MELO ALEJANDRO
20128012398	DONOVAN FEDERICO
20129304201	AVILA ROQUE EUDORO
20130618678	GOMEZ MARTIN ALFREDO
20131810505	GIANNONI RUBEN OSCAR
20143617093	ALTAMIRANO LUIS OMAR
20145158657	BERNIE ERNESTO FIDEL
20148864362	DE URQUIZA ANCHORENA JUSTO J.
20152055979	ROACH STANLEY
20152266600	MENENDEZ GUZMAN ANIBAL
20152774630	BUSSEY JOE F.
20152853166	HORN JOHN HENRY
20200889194	ENGEL LUIS ALEJANDRO
20207034380	CAMPODONICO FABIAN LUIS
20217101620	PICCARDO HECTOR CLAUDIO
20239201548	GALAPENA JUAN DONATO
20260493451	RODRIGUEZ MARTIN ARIEL
20923140965	EMSENS ANDRE JULIO CAMILE
20924999110	MUÑOZ RUBEN ALBERTO
20927442109	PEREZ WALTER
20928814220	PINZON CAMACHO LUIS ALONSO
20929043600	VASQUEZ VICTOR STALIN
20929404468	BARRIOS ENRIQUE HUGO
20958647191	PEREZ VICTOR
23002398699	LAURENCENA SAMUEL DARIO
23017408909	VICTORICA RODOLFO ALBERTO
23042287229	LANUSSEE MARCELO JORGE
23058879894	CONTRERAS MARIA MAGDALENA
24001367141	CARCANO MARIA ROSA BEMBERG D.
24012921795	REY JORGE
24022219819	PRYOR CORINA BENITZ DE
27001408653	BUNGE LAURA JOSEFINA

Nº C.U.I.T.	Apellido y Nombre o Razón Social
27038596182	GONZALEZ DE LEON MARIA TE E DE
27039200517	MAIDANA MARTA AMELIA
27043575436	BEHERAN OLAGA MARIA ISABEL
27093087130	STORCH SUSANA
27109605919	HEBAT ADRIANA GLORIA
27135344678	LUDUEÑA ANALIA ESTRELLA
27152308502	GOLDSCHMIDT JUAN
27206378811	BARRERA NANCY BEATRIZ
27928694688	TORRES VERA LUCI MARIA
27932621385	OSTAIZA PATRICIA
30500019855	EL TRUST VIVIENDAS S.A. DE AHORRO Y PRESTAMO
30503247581	YERBA ALEM S.A.C.I.F.I.
30504128268	PRATA S.A. COMERCIAL
30504460742	IVATE S.A.F.I.C.
30505135985	BARACA SUNCION S.C.A.
30505160785	CASCADA S.A.I.C.I.F.
30505847721	POLIMAR S.A. INDUSTRIAL Y COMERCIAL
30506260457	JORGE L. JUANIZ S.C.A.
30506506375	ORGEN S.A. CONSTRUCTORA I.C.F.
30507870410	DEPTA S.C.A.
30508572057	LA PROSPERIDAD S.A.
30509292430	TIMBO S.C.A.
30509343248	BOUBEE S.C.A.
30511764579	FERNANDO VOGELHUBER Y CIA. S.A.
30514438451	CANDIDO VICENTE S.A. C.I.
30515493073	RESTAURANT YAPEYU S.R.L.
30516127755	EL FARO S.R.L.
30516214909	CENTROMOTOR S.A.
30517083352	ULAX S.R.L.
30517122463	PINTURAS Y REVESTIMIENTOS APLICADOS SACIFICA
30517174013	CARLOS GNESE S.R.L.
30517252537	BURUCUYA S.A.C.I.F.I.
30518690589	LOS MEDANOS S.C.A.
30519722913	CUME CHE S.C.A.
30521594531	AUTO SUD S.A.C.E I.
30521892419	OVIEDO S.A.
30522969059	ALNAVI S.A.
30523023698	CABAÑA Y TAMBOS SANTA ANA S.A.
30523468843	PROEL S.R.L.
30525890100	ELIAS MOOS S.A. COMERCIAL E INDUSTRIAL
30525918021	SORRENTO S.A. DE HOTELERIA
30526810828	LOZES Y CIA. S.R.L.
30528109019	EL INDICE S.R.L.
30531397718	INVENTCO S.R.L.
30533532124	SANTA OLGA S.A.C.I.A.G.
30534187536	ESTABLECIMIENTO MUSICAL GALE S.R.L.
30537311203	GANADERA LA RINCONADA S.R.L.
30537665005	PLATERIA COYA S.A.I.C.I.F.
30538557257	OSCAR ALTUVE Y CIA. S.A.C.
30539000744	GICOVATE S.A.C.I.I. Y F.
30539635367	PEN SUPER SERVICE S.A.C.I.F.I.M. Y S.
30540788738	KERANA S.A.C. E I.
30541300704	ARVOC S.A.I.F.I.
30541881162	CAMRIEL TRANSPORTE S.A.C.
30542626638	ELIMAR S.A.A.G.
30544663174	DILAMP SOC. DE HECHO
30551455323	AGRORRES S.R.L.
30551568268	GUILLERMO MICHEO S.A.A.G.
30551759489	RONIT S.R.L.
30552467619	ESTIMULO S.A. DE AHORRO Y PRESTAMO PARA FINES
30552624641	CONTROLMIT S.R.L.
30556058926	COLIGUER S.R.L.
30556565003	PAMURCO S.A.I.C.F.A.G.
30556566786	MONTEVIDEO 352 S.R.L.
30558774866	MAAS SOLUCIONES S.R.L.
30561221657	CENTRO OESTE S.A.I.C.
30570069760	IMPORTACION CIENTIFICA S.R.L.
30571002104	SUNCHALCO S.A.
30573651304	ESTRADA HNOS. AGENTES DE BOLSA S.A.
30573688186	DIANDA Y URIBURU S.A.
30574050185	COMPAÑIA AUXILIAR DE SERVICIOS S.R.L.
30574322657	AMAGO S.A.
30574334809	ANUBIS S.A.C.I. Y F.
30574669878	ESTANCIA EL CARDALITO DE GUIDO S.A.
30574735692	BAR CENTRAL DE OSCAR PEREZ, ABEL PEREZ Y RAUL
30575872006	CEREOL S.A.
30576038182	DANIEL H. MILBERG Y CIA. S.A.
30578637571	TRAFIT S.A.
30578970734	CERESMAR S.A.
30579585508	CALLAO 359 S.R.L.
30579678557	TECHNOSCAN SOCIEDAD ANONIMA ARGENTINA
30580145503	ALVAREZ Y PUMAR
30580183235	ANIDOC S.A.
30581145884	FONTANA QUINTEIRO Y MENOR
30582009712	CO INC. EN FORM. AMTOTE DE LA AMERICA DEL SUR
30583782520	TIERRA Y SOL S.R.L.
30584036466	HENCKE S.A. SOCIEDAD DE BOLSA
30584525327	DIKE RECURSOS HUMANOS S.R.L.
30586233900	ORALNORT S.A.
30587531786	REENCUENTRO V S.R.L.
30587703315	NORBERTO ROQUETE Y CIA. SOCIEDAD DE HECHO
30588216027	FIGUEROA ALCORTA 7424 S.R.L.
30589554996	S.A. AGROQUIMICA EL DORADO
30591070971	REFRESCOS DEL ESTE S.A.
30592753789	ARIQUEN S.A.
30593078864	ABAR S.A.
30594154750	MARNILA S.A.C.I.
30594648664	MONINORB S.A.
30595520408	LA SERRANA S.C.A.
30596764165	DEXMA S.A.
30596783062	ASH S.A.
30597666892	AUTOMOTORES ARRECIFES S.A.
30598562896	LEFA S.A.
30598906811	ARCURI HNOS. S.R.L.
30599937796	EDIVISA S.A.
30600655422	FIDUBON S.A.
30600867691	PERFILERIA PLASTICA S.R.L.
30601378562	HARAS LIBERTAD S.A.A. Y C.
30601753592	LIROSA S.A.
30604210700	TODOIMPRESO S.A.
30604237315	COSMECAP S.A.
30605084725	CHEMI S.R.L.
30605128021	BODEGAS BANYLUS S.A.
30606062997	BONIVAL S.A.
30606403328	TRILLAGRO SOCIEDAD DE HECHO
30606925480	TRIPALON S.A.
30606959059	INTERACCIONES S.A.
30607151578	TAUROVIDEO S.A.
30607187815	SUD AMERICAN INVEST S
30608460442	QUINTALES S.A.
30608969647	BONFOODS S.A.
30609301038	LES HALLES PRODUCCIONES S.A.
30609531424	CECCARINI Y AMICA SOCIEDAD COLECTIVA
30609800921	IGAL SOC. CIVIL
30610106575	ESTANCIA SAN VICENTE DE J. A. GONZALEZ BALCARCE
30610122333	ALFE TRADE S.R.L.
30610156076	NORMAS ECONOMICAS S.R.L.
30610201462	SAN CLEMENTE DOS S.R.L.
30610358833	ESTARCON S.R.L.
30610599938	EDUARDO SILVAS S.A.
30610969433	MAGNELLY Y MAYORAL CORREDORES DE CAMBIO S.C.
30611182690	FERRADAS HNOS. SOCIEDAD DE HECHO
30611495796	OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR S.A.C.M.S.
30611608957	NUEVO CHAVAL S.R.L.
30612055498	SEGEP S.A.
30612283598	FINANSUIS S.A. FIN COM. Y MAND.
30612865406	CONSTRUCTORA RIOPLATENSE S.A.
30614005242	RAMI PORT S.R.L.
30614085289	CORN KING S.A.
30615055022	BONILI S.A.
30615058927	TIERRAS DEL OESTE S.A.I.A.C.I.F.
30615482915	SARMIENTO 1124 S.R.L.
30615861908	MIRMA S.A.
30616138258	CALCOBRAS S.A.
30616821888	FISAR S.A. FINANCIERA
30616825603	BERNASCONI CARDEY COMPUTACION S.R.L.
30617012142	CONCER S.A. COM. AGROP. Y DE MAN
30617188275	RENOPLAN S.A.
30617465414	MARCELINA ESTANCIAS S.A.
30617538268	HUEMUL S.C.A.
30617554190	TRANSMOTOR S.A.
30617621386	PARSIFAL S.R.L.
30618080524	CDI S.R.L.
30618370697	FARJI Y LORES S.R.L.
30618388197	OVIECOR S.A.
30618538164	NASA S.R.L.
30618650592	LEISA S.A. EN FORMACION
30619095959	DRIXAN S.C.P.A.
30619149358	HODIMA S.C.A.
30619184013	NUPE S.A.
30619184706	LOS PICHONES S.R.L.
30619311058	EL MORTERO DE TEOFILO V ALEJANDRO Y JUAN M. B
30619383733	ELILAND S.A.
30620072504	PLINTO S.A.
30620073977	DEMI IMPEX S.A.
30620099119	PULINO S.A.
30620209615	MATOTITO S.A.
30620402911	NOFER S.A.
30620756195	FOREGA S.A.
30620896434	CASTELLI HOGAR S.A.C.I.
30621887609	FLIMET S.A.
30622287923	BIM BAM BUM PRODUCCIONES S.A.
30623349892	GERMANISCHER LLOUD AKTIENGESELL SCHAFT S.A.
30623870061	SIMON ROSEMBERG EVA F. BRENNER DE ROSEMBERG Y
30624349314	SEPRIN SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL S.R.L.
30624462978	H Y H CONSTRUCCIONES S.R.L.
30624473449	SECS VETAGRO COMERCIAL
30625125037	PAINTED S.R.L.
30625468740	OBRACO S.A.
30625659961	EIROCER S.R.L.
30625764889	FIRST CLASS RENT A C
30626048028	DREICO S.A.
30626378044	SECUVI S.R.L.
30627722202	MANUSOL S.A.
30628142897	ESSENA S.R.L.
30628322925	G A P INFORMATICA S.R.L.
30629853614	ORAPSA S.A.
30631001250	PIO CAR S.R.L.
30631005833	INGENIERO JORGENSEN Y ASOC. S.R.L.
30631350174	DIAPETROL S.R.L.
30631793343	NAVITECNICA S.A.
30632222056	LUBRI S.A.
30633048793	PROMOSER S.A.
30633060289	INTERBARCH S.A.
30633097379	INDUSTRIAS BIOBOX S.A.
30633242468	SYSTEM S.A.
30634702535	SHABLON S.R.L.
30635630740	EKOMAX S.A.
30635795618	TODO FABRIL S.R.L.
30635976116	INVERSORA DOS MUÑECOS S.A.
30636421754	CILANTRO S.A.
30636792477	KADIMA S.A.
30636979461	LE MEN S.A.
30637048607	WETZEL RODOLFO ERNESTO RODRIGUEZ MIGUEL SOCIE
30637048607	WETZEL RODOLFO
30637494879	FUNDICION BERUTTI S.R.L.
30637567620	EL DESOBEDIENTE S DE HECHO
30638460102	REL TEC S.A.
30638589253	FILMAKER VIDEO PRODUCCIONES S.
30638937715	CODECAM SOC. COLEC.
30639379589	CRIADORES DE CERDOS ASOCIADOS
30639433915	LOS PAMPAS S.A.
30639623145	PIONEROS S.A.
30639831805	M R TRADE S.A.
30639836785	AZUCAR S.A.
30640031332	PISCO YACO SOCIEDAD ANONIMA

Nº C.U.I.T.	Apellido y Nombre o Razón Social
30640525319	CUERSOL S.A.
30640567623	L C G 48 S.R.L.
30640725334	CECERE Y BESSONE S.A.
30641233788	CONSORCIO CELSY
30641233923	CONSORCIO SISYAC
30641305541	NICOLAS DABINOVIC Y JORGE RAMON PASTOR
30641357576	GOLDEN BUSINESS ARGENTINA S.A.
30641709472	SUCCESSFUL BUSINESS S.R.L.
30641942797	CONDE Y CATALANI CORREDORES DE CAMBIO S.C.
30642661325	JORGE BRUNO S.A.
30642710393	GOUDTIME S.A.
30643013432	MARVITO S.A.
30643545523	PAREDES ANGEL RAMON Y GUTIERREZ LUIS M.
30643913972	GRAFICA 365 Y ASOC. DE BERTOLINO ERNESTO CAFF
30644497689	ALTA ROTACION S.R.L.
30644577569	GENAS S.A.
30644997495	K S FORT MAGELLAN
30645139794	MINDWARE S.R.L.
30645546799	AXSYS S.A.
30645630420	MEDISIN S.R.L.
30646145283	FUNDACION CALIDAD DE VIDA PARA LATINOAMERICA
30646151321	APEMAX S.R.L.
30646893913	HAYSEN INTERNACIONAL S.A.
30649201397	LABORATORIO ARMARIS S.A.
30649502621	TARSO S.A.
30650266451	AGROINDUSTRIAS S.A.
30650540936	IMPRESSUS S.A.
30651210298	INGISER S.R.L.
30651594460	INTERPAR S.A.
30652340578	ANACOL S.A.
30652736145	FRONTERA NUEVA S.A.
30653813194	INTERNATIONAL LOTTERY S.A.
30655077959	PABUE S.A.
30655597030	ESTUDIO D OSUALDO DE NEYL FRANCISCO Y CARUSO
30656556788	MOLINOS DE SANTA FE S.A.
30657942010	LATIN AMERICAN PAY TV SERVICE ARGENTINA S.A.
30658076112	ORION XXI S.A.
30658675490	CONFORME S.A.
30659419978	ARGESEC S.A.
30660437157	CONSORCIO TERRAZAS AL MAR
30660688117	OSER S.R.L.
30660818509	G M D SOCIEDAD ANONIMA
30663161632	FADACUER S.A.
30663237213	SHIELD SEGURIDAD S.A.
30663264474	ADIP S.A.
30663270377	TRAMES S.R.L.
30663271810	CENTRO DE INVESTIGACIONES COOPERATIVO S.R.L.
30663276626	HEROAXEL S.R.L.
30663276863	COMPAÑIA IMPRESORA MADERO S.R.L.
30663277789	MORALES EDUARDO A VIGNA LUCIANO SOCIEDAD DE
30663283134	VANQUER S.A.
30663288705	RICAMBI VIAL S.R.L.
30663289795	CAPEM S.A.
30663302422	AREX ARGENTINA S.R.L.
30676668787	SAVINET SOCIEDAD ANONIMA
30678535997	COSTABRAVA DE FRANSOY CARLOS A Y MERCADO AMA
30678536292	TAUSSIG TERMOTECNICA S.R.L.
30678543876	WEAPON COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA.
30678549122	LASER PESPOR S.A.
30678582731	SAN FRANCISCO COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA.
30678604549	PROWHITE S.A.
33500020259	GIMENES ZAPIOLA VIVIENDAS S.A. DE AHORRO Y PR
33502683689	RURALCO S.A.C.I.
33504506199	ESTABLECIMIENTOS MIRON S.A.I.C.I.F.A.
33504962399	ARCOMETAL S.A.I.C.
33506895079	ARIZONA ARGENTINA S.A.
33509326709	LA MATERA S.R.L.
33520040299	JULIO ARGENTINO BAEZ Y HECTOR SUIGO Y OTROS S
33526662909	BELLA VISTA S.A.I.C.
33541305063	ECHEEA S.A.I.C.F.
33549877139	DINASTIA S.R.L.
33556360109	FUTURO S.R.L.
33571822909	ESTANCIA LA VERONICA
33576814459	IMPERIAL CORRIENTES S.A.C.I.F.
33585401299	ROME S.R.L.
33585922299	LA OCURRENCIA S.A.
33589655759	SILMAR CONSTRUCTORA S.R.L. E.F.
33596529629	PLUS AGRO S.R.L.
33598560299	S.R.L. ITAOCA IMPORTADORA
33606549089	SILEM TOUR S.A.
33609507239	SELECCION S.R.L. ESPECIALISTAS EN RECURSOS HU
33610905639	CITY SEGURIDAD INTEGRAL S.R.L.
33614465579	CARLOS CARRASCOSA Y CIA. S.A.
33616866309	COPAL S.A.F. Y C.
33617083529	TRICINE S.A.
33619372269	MANANCIA S.A. COMERCIAL Y AGROPECUARIA
33619413119	FEYPAR S.A.
33619839469	DISOPT S.A.
33620060599	DASSEY S.R.L.
33623865229	CLASS S.R.L.
33627661229	AGROPECUARIA LA MARTITA S.A.
33628932609	SERVICE LINE S.A.
33629282349	DIDACUS S.A.
33629291909	TRES RODEOS S.A.
33631222159	HECTOR ANIBAL THOMAS Y CIA. S.R.
33636346379	EDIFICIO MITRE 1145 MAR DEL PLATA S.A.
33637392269	LA ESTACADA SOCIEDAD DE HECHO
33639366419	LIPO S.A.
33642040249	ELISIN S.A.
33643350659	STORE DE LA RECONQUISTA S.R.L.
33644252219	INGRESO DE DATOS SOCIEDAD DE HECHO DE FRAGGIN
33644446579	ROTWEL S.A.
33663255059	ALFREDO Y DANIEL ABAN S.R.L.
33678560559	JAZZ Y FUSION S.R.L.
33678621469	SEMIN S.R.L.

e. 27/6 Nº 2416 v. 3/7/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION LA PLATA

Contribuyente: Cooperativa de Trabajo Portuaria Fuerte Barragan. CUIT.: 30-65810024-2

La Plata, 24/6/96

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General Impositiva a la COOPERATIVA DE TRABAJO PORTUARIA FUERTE BARRAGAN, con domicilio en calle 128 entre 34 y 35, de Ensenada, Provincia de Buenos Aires, e inscripta en esta Dirección General con C.U.I.T. Nº 30-65810024-2, y

CONSIDERANDO:

Que la inspección actuante, teniendo en cuenta los elementos aportados, tales como fotocopias de los libros IVA Compras e IVA Ventas, duplicados de las facturas emitidas, información brindada por empresas que la Cooperativa prestó servicios; determinó los importes correspondientes al débito fiscal, no surgiendo importes en concepto de crédito fiscal.

En tal sentido, y teniendo en cuenta las retenciones sufridas y los pagos efectuados se establecieron los saldos del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes a los períodos fiscales mensuales Febrero de 1994 a Mayo de 1995, cuyo detalle obra a fojas 129 del cuerpo de verificación y en Anexo I.

Que, conforme lo exteriorizado en la presente resolución y en los antecedentes obrantes en el cuerpo de verificación, la contribuyente ha presentado en forma inexacta las declaraciones juradas y el consiguiente ingreso en defecto del gravamen, por los períodos fiscales mensuales desde Febrero de 1994 hasta Mayo de 1995.

Que con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se le formulan, corresponde otorgar la Vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado, por los períodos fiscales mensuales Febrero de 1994 a Mayo de 1995, ambos inclusive, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados en la presente, a fin de que en caso de no merecerle objeción, se sirva conformar las liquidaciones practicadas, a través de las respectivas declaraciones juradas, que deberán ser emitidas de acuerdo a lo establecido en la R. G. 4110.

Que asimismo resulta "prima facie" configurada la infracción de "omisión de impuesto", tipificada en el Artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 72 y 73 de la ley procesal citada, corresponde instruir el sumario por la infracción señalada).

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9, 10, 23, 24, 45, 72, 73, 74 y 100 último párrafo, de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), Decreto Reglamentario Nº 1397/79 y sus modificaciones.

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y
RECURSOS DE LA REGION LA PLATA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir Vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 2º — Instruir sumario por la infracción señalada acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hacen a su derecho.

ARTICULO 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la Vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

ARTICULO 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en dependencia de esta Dirección General, sita en calle 50 Nº 460, 5º Piso, La Plata, Provincia de Buenos Aires, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 7,15 a 14,45 horas.

ARTICULO 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones. Se emplaza a la responsable a constituir domicilio real o legal dentro del término de DIEZ (10) días hábiles bajo apercibimiento que las demás Resoluciones quedarán notificadas automáticamente en sede administrativa sito en calle 50 Nº 460 - 5º piso - La Plata.

ARTICULO 6º — Notificar por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial. — Contador Público ALEJANDRO JUAN MAGGIO - Jefe de la División Revisión y Recursos de la Región La Plata.

CONTRIBUYENTE: COOPERATIVA DE TRABAJO PORTUARIA FUERTE BARRAGAN

CUIT.: 30-65810024-2

O.I.: 16615/4

ANEXO I

PERIODO	DEBITO FISCAL	CREDITO FISCAL	SALDO	SALDO A FAVOR PERIODO ANT.	RETENCIONES	PAGOS EFECTUADOS	SALDO
02/1994	$ 1,955.37	$ 0.00	$ 1,955.37	$ 0.00	$ 0.00	$ 378.41	$ 1,576.96
03/1994	$ 3,770.82	$ 0.00	$ 3,770.82	$ 0.00	$ 0.00	$ 2,567.72	$ 1,203.10
04/1994	$ 951.37	$ 0.00	$ 951.37	$ 0.00	$1,460.05	$ 951.37	($ 1,460.05)
05/1994	$ 2,914.88	$ 0.00	$ 2,914.88	$1,460.05	$ 326.79	$ 2,588.09	($ 1,460.05)
06/1994	$ 1,066.82	$ 0.00	$ 1,066.82	$1,460.05	$ 625.77	$ 184.10	($ 1,203.10)
07/1994	$ 3,811.19	$ 0.00	$ 3,811.19	$1,203.10	$ 232.23	$ 2,096.66	$ 279.20
08/1994	$ 2,772.37	$ 0.00	$ 2,772.37	$ 0.00	$1,992.57	$ 2,262.10	($ 1,482.30)
09/1994	$ 1,773.62	$ 0.00	$ 1,773.62	$1,482.30	$1,464.33	$ 309.29	($ 1,482.30)
10/1994	$ 3,726.41	$ 0.00	$ 3,726.41	$1,482.30	$ 351.34	$ 0.00	$ 1,892.77
11/1994	$ 1,529.92	$ 0.00	$ 1,529.92	$ 0.00	$2,379.25	$ 0.00	($ 849.33)
12/1994	$ 2,759.33	$ 0.00	$ 2,759.33	$ 849.33	$ 463.22	$ 0.00	$ 1,446,78
01/1995	$ 2,036.74	$ 0.00	$ 2,036.74	$ 0.00	$ 924.65	$ 0.00	$ 1,112.09
02/1995	$ 1,513.14	$ 0.00	$ 1,513.14	$ 0.00	$ 595.53	$ 0.00	$ 917.61
03/1995	$ 1,225.33	$ 0.00	$ 1,225.33	$ 0.00	$ 372.21	$ 0.00	$ 853.12
04/1995	$ 4,224.48	$ 0.00	$ 4,224.48	$ 0.00	$1,443.57	$ 0.00	$ 2,780.91
05/1995	$ 3,001.41	$ 0.00	$ 3,001.41	$ 0.00	$ 825.69	$ 0.00	$ 2,175.72
TOTAL:							$ 14,238.26

e. 28/6 Nº 2427 v. 4/7/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION MAR DEL PLATA

Mar del Plata, 14/6/96

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a excluir del Sistema Integrado de Control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas y de acuerdo con la elevación efectuada por la Jefa del Distrito Balcarce, de la Dirección General Impositiva, de esta Región.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, y apartado 3 punto 4 de la Instrucción General Nº 658 (DPNR);

EL JEFE DE LA REGION
MAR DEL PLATA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edicial del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación.

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan excluidos del Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La exclusión surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento.

EXCLUSION DE CONTROL R.G. 3423 — GRANDES CONTRIBUYENTES

DISTRITO BALCARCE

CUIT Nº	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
20-00498511-8	ARISTONDO JUAN B.
20-01249309-7	TOMMASI LUIS
20-01284130-3	SCIOLI ANTONIO
20-01301118-5	BONELLI DOMINGO ALFREDO
20-02430906-2	GUERRERO, PEDRO REGALADO
20-05275526-4	CORTES JOSE
20-05275570-1	MIRABELLA CARLOS
20-05276454-9	ESPOSITO FRANCISCO
20-05279440-5	FORTE PASCUAL ALBERTO
20-05280702-7	IRAZOQUI ANTONIO
20-05296206-5	CASADO ANGEL
20-05302844-7	CROSTA ROBERTO RAUL
20-05306541-5	MONTENEGRO RODOLFO ALFREDO
20-05306574-1	MILLER HECTOR GUILLERMO
20-06002255-1	SCARTOSSI FELIPE DOMINGO JUAN
20-10977478-3	ERBETTA RODOLFO DOMINGO
20-14172714-2	GONZALEZ PABLO ERNESTO
20-1484802-8	RIDAO JESUS SERGIO
20-15228166-9	NIGRO VICENTE
20-15236573-0	MIRAS MANUEL
20-20927853-8	DIVITO ANGEL JAVIER
23-05288725-9	BERESIARTE FERMIN DOMINGO
23-05320413-9	GARCIA HATRICH CARLOS ENRIQUE
23-12729635-9	ARBIZU ALEJANDRO
27-01177732-0	SEMPE JUANA MARIA C. DE
27-03665675-7	SANCHEZ HERMINIA
30-50960967-1	MANUEL Y MARIANO ALFONSO
30-51876661-5	COMERCIANTES ASOCIADOS SA
30-56411476-2	AGRO BENZ S.R.L.
30-57964689-2	DI MARCO COLAVITA Y MAZZILLI
30-60172633-1	VETERINARIA SAN JOSE DE ANA FE
30-61978179-8	LAZZARO NESTOR OMAR Y DANIEL C.
30-62045043-6	NUCCIARONE MARIO ANGEL y CHERENSCIO
30-62344034-2	BONAFINA y COLAVITA
39-62430472-8	ALI MIGUEL ANGEL y GARRIDO
30-62593948-4	RODRIGUEZ JUAN CARLOS Y VILLALBA
30-63811098-5	LABORATORIO BALCARCE
30-63908804-5	ALEMA SRL
30-64222334-4	VIDAL HECTOR A Y VILLALBA
30-64361912-8	RIDAO JESUS SERGIO Y DOMINGUEZ
33-61978391-9	MIRAS FRANCISCO Y MANUEL
33-61979721-9	COLELLA HERMANOS SOC. DE HECHO

C.P.N. CARLOS DOROTEO BARRIOS, Jefe Región Mar del Plata.

e. 28/6 Nº 2432 v. 4/7/96

SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL

El INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL notifica en el Expediente Nº 774/95, que mediante Resolución Nº 176/95 ha ordenado instruir sumario administrativo, a fin de investigar la comisión de presuntas irregularidades por parte del agente LUIS O. TASSI (Leg. Pers. Nº 623). El sumariado tendrá un plazo de TRES (3) días para tomar vista de las actuaciones y de DIEZ (10) días, a partir del vencimiento de aquél, para que —con asistencia del letrado— si lo deseare, efectúe su descargo y proponga las medidas de prueba que estime oportunas (artículo 85 del Reglamento de Investigaciones, aprobado por Decreto Nº 1798/80). El presente se publica durante TRES (3) días seguidos en el Boletín Oficial de la República Argentina, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991).

e. 27/6 Nº 2420 v. 1/7/96

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)